



Universidad Autónoma de Nayarit
Unidad Académica de Derecho
División de Estudios de Posgrado

LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO NAYARITA

Trabajo recepcional que para obtener el grado de
Maestro en Derecho Penal

Presenta

GUILLERMO HUICOT RIVAS ALVAREZ

Director

DR. CELSO VALDERRAMA DELgado

Edición Nayarit

2009



Universidad Autónoma de Nayarit
Unidad Académica de Derecho
División de Estudios de Posgrado

LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO NAYARITA

Trabajo recepcional que para obtener el grado de
Maestro en Derecho Penal

Presenta

GUILLERMO HUICOT RIVAS ALVAREZ

Director

DR. CELSO VALDERRAMA DELGADO

Tepic, Nayarit
Junio de 2009.

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación lo dedico a Yolanda mi esposa, a mis hijas Cynthia Stephania, Lissette y Andrea, razones de mi vida.

A mis padres, sólidos pilares de nuestra familia, a mis hermanos José Fernando †, Laura Elena, José Manuel, Carlos, Liliana Corina, Gabriela Marcela, Julia Julieta y Rodolfo, quienes de manera fraterna y solidaria me han impulsado en mi transitar.

AGRADECIMIENTO

Expreso mi total agradecimiento a la Universidad Autónoma de Nayarit, a través de la Unidad Académica de Derecho y su División de Estudios de Posgrado por permitirme continuar en sus aulas mi formación profesional en el campo del derecho.

A su planta docente, que en forma generosa me brindo y compartió sus conocimientos.

Especial mención y agradecimiento, a los doctores Celso Valderrama Delgado, Irina Graciela Cervantes Bravo y Alfonso Nambo Caldera, quienes me guiaron en la realización de este trabajo, cuya orientación y consejo, hicieron posible plasmar y desarrollar en forma metódica las inquietudes y planteamientos objeto de este trabajo.

Muchas gracias.

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO 1

SISTEMAS PENITENCIARIOS Y DERECHOS HUMANOS.

1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS Y CONSTITUCIONALES	
DEL SISTEMA PENITENCIARIO.....	21
1.1.1. Época Prehispánica.	22
1.1.2. Época Colonial.	23
1.1.3. Época Independiente.	25
1.1.3.1. La prisión en la primera etapa.....	25
1.1.3.2. La Prisión en los textos constitucionales.	28
1.1.3.3. En la Constitución de 1857.	33
1.1.3.4. En la Constitución de 1917.	36
1.2. EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS.....	38
1.2.1. El sistema Celular o Philadelphiano.	39
1.2.2. El sistema Auburniano o del Trabajo en Común.....	42
1.2.3. Los Sistemas Progresivos.	44
1.2.4. El Sistema Progresivo Técnico.	46
1.2.5. La Arquitectura Penitenciaria.	49
1.3. LOS DERECHOS HUMANOS.....	55
1.3.1. Concepto de Derechos Humanos.	56
1.3.2. Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos.	58
1.3.2.1. La Persona Humana.	58
1.3.2.2. La Libertad Humana.	61
1.3.2.3. Diversas Doctrinas de Derechos Humanos.....	64
1.3.3. Características de los Derechos Humanos.	66

1.3.4. Evolución de los Derechos Humanos.....	68
1.3.5. Generaciones de Derechos Humanos.....	71
1.3.6. La Incorporación de los Derechos Humanos a la Norma Positiva.....	75

CAPITULO 2
LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

2.1. CONCEPTO DE PENA.....	77
2.2. CONCEPTO DE MEDIDA DE SEGURIDAD.....	78
2.3. DIFERENCIAS ENTRE PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD.....	78
2.4. FINALIDADES DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	81
2.5. TEORIAS QUE FUNDAMENTAN LA PENA.....	83
2.5.1. Teoría Absoluta.....	83
2.5.2. Teorías Relativas.....	86
2.5.3. Teoría de la Prevención General.....	87
2.5.4. Teoría de la Prevención Especial.....	90
2.5.5. Teorías Unitaria y Dualista.....	93
2.6. CLASIFICACION DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	95
2.6.1. Penas Principales y Penas Accesorias.	95
2.6.2. Penas graves y Leves.	96

CAPITULO 3
DERECHOS HUMANOS DEL INTERNO

3.1. DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON LA SITUACION JURIDICA DE LOS INTERNOS.....	101
--	-----

3.2. DERECHOS HUMANOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA DIGNA Y SEGURA EN LA PRISIÓN.	102
3.2.1 Derecho de Audiencia con las Autoridades de la Prisión.	103
3.2.2. Derecho a Utilizar la Lengua Materna y a Tener un Traductor.	104
3.2.3. Derecho a un Trato Digno y a una Ubicación Adecuada Dentro de la Prisión.	105
3.2.4. Derecho de Contar con Instalaciones Adecuadas para la Vida Cotidiana en Prisión.	106
3.2.5. Derecho a Obtener Alimentos Suficientes en Calidad y en Cantidad.	109
3.2.6. Derecho a Recibir Atención Médica, Psicológica y Psiquiátrica dentro de la Prisión.	110
3.3. DERECHOS HUMANOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LOS INTERNOS.	112
3.3.1. Derecho a No Ser Torturado.	113
3.3.2. Derecho a No ser sometido a Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.	113
3.3.3. Derecho a no ser Discriminado por Motivos de Raza, Color o Situaciones Económicas, Sociales o Culturales.	115
3.4. DERECHOS HUMANOS QUE GARANTIZAN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y EDUCATIVAS.	116
3.4.1. Derecho al Trabajo.	117
3.4.2 Derecho a la Capacitación.	118
3.4.3. Derecho a la Educación.	118
3.5. DERECHOS HUMANOS QUE GARANTIZAN LA VINCULACIÓN SOCIAL DEL INTERNO.	119
3.5.1. Derecho a Recibir Visitantes.	120
3.5.2. Derecho a la Recreación.	121
3.5.3. Derecho a Practicar la Propia Religión.	122
3.5.4. Derecho a la Comunicación con el Exterior.	122
3.6. DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN Y LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS.	123

3.7. DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS ESPECIALES	
DENTRO DE LAS INSTITUCIONES PENITENCIARIAS.	127
3.7.1. Derechos Humanos de las Mujeres	
que se encuentran privadas de su libertad.	127
3.7.2. Derechos Humanos de los reclusos miembros de grupos indígenas.....	128
3.7.3. Derechos Humanos de las Personas de Edad Avanza.....	128
3.7.4. Derechos Humanos de los Jóvenes en Reclusión.	129
3.7.5. Derechos Humanos de los Internos Portadores del Virus de	
Inmunodeficiencia Humana, VIH, y Enfermos de SIDA.....	130

CAPITULO 4

MARCO JURÍDICO DE REGULACION PENITENCIARA.

4.1. DERECHO NACIONAL y LOCAL.	133
4.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	134
4.1.2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.	139
4.1.3. Código Penal para el Estado de Nayarit.	140
4.1.4. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit.	142
4.1.5. Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Nayarit.	144
4.1.6. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.	148
4.1.7. Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.	149
4.1.8. Reglamento del Centro de Rehabilitación "Venustiano Carranza".....	151
4.2. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.	154
4.2.1. Tratados Internacionales de Derechos Humanos	
firmados y ratificados por México.	154
4.2.1.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	156
4.2.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos	
"Pacto de San José de Costa Rica".....	157
4.2.2. Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos	
firmadas por México.	158
4.2.2.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.	158

4.2.2.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos.	159
4.2.2.3. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.	159
4.2.2.4 Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.	186
4.2.2.5 Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.....	195

CAPITULO 5
SITUACION ACTUAL DEL SISTEMA NAYARITA

5.1. CARCELES MUNICIPALES.	200
5.2. CARCELES ESTATALES.	222
CONCLUSIONES	238
PROPUESTA	239
FUENTES DE CONSULTA	240
APENDICES	246

INTRODUCCION

Exposición del tema materia de investigación.

En una perspectiva histórica, se encontrara que en la época prehispánica, la privación de la libertad no revistió el mismo fin que el que se conoce en la actualidad, esto es, no llegó a ser considerada como pena, solo como medida de custodia preventiva en tanto se ejecutaba el castigo impuesto como la pena de muerte entre otros.

Es en la época colonial, donde por primera vez en México se menciona la privación de la libertad como pena al considerarse así en las leyes de Indias, es de esta manera como el régimen penitenciario encuentra su primera base importante al declararse en la normatividad establecida para la época que: el lugar a donde los presos deberán ser conducidos será la cárcel pública, estas leyes contenían algunos principios básicos que subsisten hasta hoy en la legislación; separación de internos por sexos, necesaria existencia de un libro de registros, prohibición de juegos de azar en el interior de las cárceles, etc.

En el ámbito local, desde la existencia como Estado Libre y Soberano de Nayarit, a partir de la Constitución de 1917, en la entidad funcionó como centro penitenciario el edificio que alberga al poder ejecutivo conocido como palacio de gobierno, la administración de esa penitenciaría estuvo a cargo durante ese periodo de la Oficialía Mayor dependiente directa del Gobernador y según las referencias que se tienen de esa época no existía un tratamiento científico para los delincuentes, sino era meramente lugar de prisión como castigo y nada más.

Fue hasta los años sesenta cuando a iniciativa del gobernador Francisco García Montero se inició la construcción del actual CERESO y fue inaugurado en 1964.

En el catálogo constitucional, las normas acerca de los presos y las prisiones han tenido también un importante desarrollo. En la primera etapa del México independiente se vincularon con la preocupación humanitaria: se debía rescatar y exaltar la dignidad del ser humano, a pesar del cautiverio. Posteriormente arribaron a esas normas las inquietudes finalistas, es decir: lo que ahora importa sobremanera —sin perjuicio, por supuesto, del trato digno al recluso— es el tratamiento del delincuente. Si se quiere orientar la prisión como centro de readaptación social, es necesario decirlo así en la ley fundamental.

Encontramos dentro del marco jurídico del sistema penitenciario mexicano, que el artículo 18 de Ley Fundamental, al referirse a la privación individual de la libertad tiene tres finalidades fundamentales: la primera, es la tutela y salvaguarda de los bienes jurídicos de la sociedad en su conjunto, efecto para el cual, como un caso de excepción, nuestra Constitución autoriza al Estado a separar del núcleo societario a quien o a quienes al infringir una norma de carácter penal lesionan esos bienes; la segunda, es la plena readaptación social de quien cometió un delito, a través de la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo.

La moderna política criminal tiene un carácter preventivo especial, es decir, se dirige a evitar que el sujeto reincida y, de esto resulta la tercera finalidad de la privación de la libertad, la prevención en general, consistente en el reforzamiento ejemplificador hacia los demás miembros de la sociedad para que se abstengan de violar la norma jurídico penal.

Ser preso significa estar en reclusión porque se ha determinado la privación de libertad como una medida preventiva durante el proceso penal o como pena por un delito cometido; lo que no autoriza a que alguien que no es el juez correspondiente emita un juicio sobre la culpabilidad o inocencia de estas personas; por ello la defensa de sus derechos humanos en la prisión no implica interferir en un proceso o decisión legítima sobre estos aspectos, sino en garantizar que las consecuencias de ese proceso o decisión se ajusten a los niveles requeridos de humanidad y de certeza jurídica que las leyes e instrumentos nacionales e internacionales reconocen.

Justificación de su estudio.

La imperiosa necesidad de adentrarse en el estudio de los derechos humanos de los internos es porque se considera que uno de los escenarios en los que la defensa de los Derechos Humanos ha requerido de mayor fuerza y dedicación ha sido, sin duda el ámbito penitenciario. Las razones de ello pueden ser múltiples, pero lo cierto es que la cárcel es un espacio privilegiado para el abuso del poder, dadas las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran los internos; por otra parte, ha sido también un espacio de olvido, porque con frecuencia se piensa que un interno es básicamente una persona que ha hecho daño a la sociedad y que por lo tanto debe ser castigado sin miramientos.

La problemática del Sistema Penitenciario Nayarita es un tema que, por su trascendencia en la vida social, exige un análisis y tratamiento de carácter interdisciplinario, sobre todo si observamos que en la mayoría de los estados de México no han sido resueltos los conflictos que se generan en relación a esta materia, en esta ocasión se avoca su estudio desde la óptica del respeto a los Derechos Humanos.

Hace apenas algunos lustros en Nayarit y en México resultaba difícil conjugar exitosamente el binomio Derechos Humanos y Penitenciarismo; estos dos factores parecían excluyentes entre sí. No era fácil concebir el respeto de los derechos esenciales del individuo, si éste se encontraba privado de su libertad. La idea común aceptaba que el internamiento de un individuo en un centro de encarcelamiento significaba la restricción o privación de todos sus derechos. Por ello resulta importante establecer si las personas privadas de su libertad tienen derechos, y de ser así, ¿cuales son estos derechos?

Planteamiento del problema e hipótesis.

Cuando en las cárceles se maltrata a los internos, se les niega o disminuye la ración alimenticia, se les confina a la soledad, se les niega el trabajo o la recreación; se está tratando al ser humano contrariamente a lo que establece la Carta Magna, al interés de la sociedad, a los fines del Estado por cuanto hace a la tutela y salvaguarda de la armonía y la paz social; en tales circunstancias, no se puede esperar que un trato indigno conduzca convincentemente a la resocialización del interno.

Probablemente nadie cuestione el derecho que tiene cualquier persona a que se respete su vida o su integridad física y moral, pero mucho se ha discutido con respecto a ¿por qué se ayuda a los presos para que tengan agua, trabajo, comida, educación y otros satisfactores que muchas personas en sociedad no tienen o apenas pueden conseguir?.

La responsabilidad del Estado mexicano se ha incrementado con la reciente firma y ratificación de diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. A diferencia de otros tratados internacionales signados por México, los de

derechos humanos establecen obligaciones del Estado frente a los individuos que habitan o transitan por el territorio mexicano, la principal es la obligación de respetar y hacer respetar esos derechos fundamentales de las personas, marcando con ello los límites de la actuación del Estado mismo.

Por desgracia en Nayarit las leyes estatales no incorporan los preceptos contenidos en los acuerdos internacionales a favor de los internos. Por ello, persiste la necesidad de que la legislación estatal se adapte a los compromisos internacionales que a través de los convenios y convenciones ha adquirido México a favor de los derechos de las personas privadas de su libertad.

Se debe entender con claridad que las penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes no son útiles ni justos. La conciencia social tanto local como internacional pregona que la salvaguarda de los Derechos Humanos en los lugares de internamiento preventivo o de compurga, es un imperativo de justicia que se debe atender con diligencia y eficacia, a riesgo de que al no hacerlo así, se sitúe en la barbarie y el retroceso humanitario. Es en este sentido que se plantea y se dará respuesta a la siguiente interrogante ¿Son respetados los Derechos Humanos en el Sistema Penitenciario Nayarita?

Como hipótesis a comprobar con el desarrollo del presente trabajo es que en el sistema penitenciario nayarita existe violación a los derechos humanos y que esta problemática impera debido a la carencia de reglamentación local respecto a los derechos humanos de los internos, generando con ello confusión en ciudadanos y autoridades al considerar que la sentencia de privación de la libertad que impone el juez significa que a quienes se interna en la prisión se les puede privar de todos aquellos derechos civiles, económicos, sociales y culturales que son compatibles con la reclusión. Si algo debe quedar claro y demostrarse con el presente trabajo es que los internos si tienen derechos y que la privación de libertad persigue afectar la

libertad de deambular libremente en sociedad y no la privación de otros derechos, así como la necesidad de reglamentar la legislación local de manera armónica con instrumentos internacionales en la materia.

Estructura de la investigación.

El trabajo de investigación se divide en cinco capítulos y dos apartados especiales, da inicio con un capítulo relativo a los sistemas penitenciarios y los derechos humanos en el que se estudia el devenir histórico y constitucional de estos sistemas, así como de los derechos humanos, estableciendo también el cimiento fundamental de estos.

En esa tesitura, se expone en un capítulo específico lo relativo a las penas y medidas de seguridad, su concepto, diferencias, finalidades y desde luego las teorías que fundamentan la pena, por ende la teoría absoluta, las teorías relativas, de la prevención general y especial, unitaria y dualista, así como su clasificación en principales y accesorias, graves y leves.

Considerando que uno de los principales puntos a esclarecer en este trabajo de investigación es que las personas privadas de su libertad cuentan con derechos humanos, ~~es menester destinar un capítulo completo para exponer los derechos humanos~~ de los internos, como son los relacionados con su situación jurídica, los que garantizan una estancia digna y segura en la prisión, los que garantizan su integridad física y moral, a no ser discriminado por motivos de raza, color o situaciones económicas, sociales o culturales; los que garantizan el desarrollo de actividades productivas y educativas, los que garantizan su vinculación social, los relacionados con el mantenimiento del orden y la aplicación de medidas disciplinarias y de grupos especiales dentro de las instituciones penitenciarias.

Para conocer el sustento jurídico que da forma al actual sistema penitenciario nayarita, se hace una recopilación del marco jurídico de regulación en esta materia, estructurado a partir de la clasificación de las normas jurídicas desde el punto de vista del sistema a que pertenecen y su ámbito de validez espacial.

Por otra parte, contrastando con los capítulos previos en los que se abordan los derechos de los internos y su marco jurídico desde un punto de vista teórico, se incorpora una investigación práctica respecto a la situación actual del sistema nayarita en la que de una manera clara y sencilla se refleja las condiciones en que se encuentran los internos, tanto en las cárceles municipales existentes en la entidad, como en las cárceles estatales, caso concreto el centro de readaptación social Venustiano Carranza, para posteriormente concluir y presentar una propuesta en dos apartados especiales.

Métodos y técnicas empleadas en la investigación.

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación fue necesario el empleo de diversos métodos, los cuales no son excluyentes entre sí, sino complementarios, por tal motivo para el desarrollo del primer capítulo fue necesario el empleo del método histórico con la finalidad de establecer de manera cronológica los antecedentes históricos y constitucionales de los sistemas penitenciarios y los derechos humanos, así como su evolución histórica; continuando con el uso del método deductivo por medio del cual se plantean los temas partiendo de aspectos generales para arribar a aspectos más particulares o específicos desglosados a través del método estructural.

Por lo que se refiere a las técnicas de investigación fueron empleadas dos tipos: la documental o indirecta y la de campo o directa.



Objetivos que persigue el trabajo

Revisión

Derechos humanos significa derechos humanos para todos. Por otro lado, la intención primera es demostrar –partiendo de la teoría de los derechos humanos– cómo se ha producido esta devaluación, convirtiendo a los presos en “ciudadanos de segunda categoría”, tanto en el orden normativo-jurídico, como en la práctica penitenciaria. En tal virtud el objeto que se persigue es indagar y conocer si en el estado de Nayarit las autoridades penitenciarias garantizan los niveles requeridos de humanidad y certeza jurídica ajustados a las leyes e instrumentos internacionales, como medio para la protección de su dignidad

Otro de los objetivos que persigue el presente trabajo es establecer que la aplicación y consecuente compurga de penas privativas de libertad deben tener una dirección científica, dejando atrás la orientación intuitiva de la inhibición de las conductas delictivas por virtud del castigo, la violencia y la represión.

Asimismo, a través de este trabajo se puede constatar que han surgido corrientes de pensamiento impregnadas de un espíritu humanitario, cuya finalidad primordial se encamina a evitar o a disminuir el sufrimiento innecesario de quienes, a causa de una aprehensión, un auto de formal prisión o por una condena dictada en su contra, tienen que permanecer internos en un centro de reclusión.

Fuentes de información.

Para posibilitar el arribo al conocimiento teórico o dogmático de los sistemas penitenciarios, las penas y medidas de seguridad y los derechos humanos de los internos fue necesaria la consulta de fuentes de información de tipo documental como jurisprudencia, legislación tanto nacional como internacional, así como múltiple bibliografía que sobre esta temática existe en México.

Primordial importancia revistió en el suministro de fuentes de información el Centro Nacional de Derechos Humanos (CENADE) institución dependiente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual ha realizado a través de sus investigadores académicos un fecundo trabajo en materia de derechos humanos.

Se acudió a fuentes de información documental como los instrumentos internacionales, en razón que, como se sabe, nuestro sistema jurídico reconoce la validez y trascendencia de los instrumentos internacionales firmados por México, a pesar de las voces que ven en su vigencia una disminución de la soberanía nacional.

Mediante el empleo de fuentes directas, se obtuvo valiosa información a través de la investigación de campo, en esta búsqueda, fue necesario visitar las cárceles que se ubican en los municipios de Acaponeta, Ahucatlán, Amatlán de Cañas, Compostela, Huajicori, Ixtlán del Río, Jala, Jesús María, Las Varas, Puente de Camotlan, Rosamorada, Ruiz, Santa María del Oro, San Blas, San Pedro Lagunillas, Santiago Ixcuintla, Tecuala, Tuxpan, Valle de Banderas, Villa Hidalgo y CERESO "Venustiano Carranza" ubicado en la capital Tepic. Con la finalidad de constatar lo relativo a las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad en los diversos Centros de Reclusión del Estado.

Comentarios generales acerca de los resultados de la investigación.

Proteger los derechos humanos dentro del sistema penitenciario implica, asimismo, buscar los medios para evitar que la limitación de otros derechos, legalmente restringidos o la invasión innecesaria de la esfera privada de los sujetos, ocurra o se agrave; para impedir que se permitan o consagren privilegios para cierto tipo de internos o que los señalen como delincuentes o peor aún, que los identifiquen o nombren por el delito que cometieron.

Debe resaltarse la importancia de contar con cuerpos normativos acordes a las necesidades de Nayarit, para defender la vigencia plena de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, por ello se debe impulsar y apoyar la armonización de las legislaciones locales con los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos de los internos.

En este sentido, el trabajo de investigación sirve para analizar la eficacia jurídica, evaluar la legislación interna frente a los instrumentos internacionales y trabajar sobre los beneficios que conlleva poner en marcha la armonización entre los ámbitos de derecho nacional e internacional.

Es por todo lo antes expuesto que se proponen programas específicos en los rubros de: Respeto de los Derechos Humanos en las Prisiones, Abatimiento de la Sobrepoblación, Trabajo Técnico en las Instituciones Penitenciarias, Optimización de Sustitutivos Penales; así como un Reglamento Tipo para los Centros de Reclusión en el Estado de Nayarit, elaborado desde la óptica de los derechos humanos, en el que se incorporan todas aquellas disposiciones y elementos que permiten una complementación entre la seguridad pública, los fines de la pena y el respeto de los derechos humanos de los internos.

Advertencia preliminar

Debe advertirse, que en el presente trabajo se hace un recopilación de diversos instrumentos internacionales firmados por México, de los cuales algunos son declaraciones y otros son tratados internacionales. Al respecto, cabe señalar que, aún cuando las declaraciones tienen, como su nombre lo indica, efectos sólo declarativos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia han señalado en diversas opiniones y resoluciones la obligatoriedad, por

ejemplo, de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultiva OC 2/82, del 24 de septiembre de 1982, denominada *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana*, ha señalado que: Los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a una orden legal dentro de la cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.

Por lo que toca a la jerarquía o grado de prevalencia que tienen los tratados internacionales firmados y ratificados por México, la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 28 de octubre de 1999 interpretó que los tratados internacionales firmados y ratificados por México, tales como los relativos a los derechos humanos, se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y locales y en un segundo plano sólo con respecto a la Constitución.

El contenido de las declaraciones y tratados que nuestro país a firmado en materia de derechos humanos resulta de especial valor para los organismos públicos defensores de derechos humanos, pero también para aquellas instituciones encargadas del sistema penitenciario, pues, finalmente, sobre las autoridades ejecutivas recae el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto tanto en las normas nacionales como en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Aun

cuando el marco constitucional que nos rige establece un catálogo de garantías mínimas, los tratados internacionales enriquecen la gama de derechos de los gobernados y obligan al Estado a cumplir, en sus diferentes ámbitos, lo dispuesto en dichos instrumentos.

CAPITULO 1

SISTEMAS PENITENCIARIOS Y DERECHOS HUMANOS.

1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS Y CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

En los primeros antecedentes históricos se encuentran diversas referencias relativas a las sanciones que se establecían a los delincuentes sin que estuviera normado un sistema de cárceles.

Por su parte Los habitantes del Virreinato estaban familiarizados con el espectáculo de las penas. Rivera Cambas refiere que las ejecuciones de justicia se hacían con un aparato imponente... á las once del día (los criminales) eran sacados de la cárcel con los cómplices sentenciados a presenciar la ejecución; precedíanlos y seguíanlos guardia a pié y a caballo, oficiales de justicia y muchas personas que llevaban faroles con velas encendidas como en las procesiones; los criminales iban montados sobre asnos y revestidos con trajes de lana blanca, llevaban en la cabeza bonetes de la misma tela, todo cubierto con cruces rojas; adherida a la montura se levantaba una barra de fierro a la cual iban atados por el cuello y en las piernas llevaban gruesas cadenas de fierro. Gran número de clérigos o religiosos de diferentes órdenes los acompañaban recitando plegarias y máximas religiosas, que los reos repetían con voz muy débil según era la situación del espíritu, pues apenas podían sostenerse sobre los animales que los conducían.¹

Igualmente, las constituciones posteriores al imperio de Iturbide tampoco abordaron el tema penitenciario.

¹ RIVERA CAMBAS, Manuel, *México pintoresco, artístico y monumental*. Valle de México, México, 1974, t. I, p. 249.

1.1.1. Época Prehispánica

Las cárceles entre los antiguos mexicanos tenían diversas características. Así, el *pletalco*, sitio de aprovisionamiento o alhóndiga, era el lugar de reclusión para los que delinquirían en asuntos poco graves. Por el contrario, para aquellos delitos graves, que merecían la pena de muerte, se encerraba a los criminales en jaulas estrechas y oscuras. De igual forma había reclusión o encarcelamiento simbólico para los delitos insignificantes: se ponía un madero grueso en frente del prisionero y no se le permitía rebasarlo hasta cumplir su sentencia.

Por otra parte, algunos cronistas señalan dos clases de prisiones destinadas no tanto a la magnitud del delito, sino en relación al orden de este: civil o criminal. Una es el *teypiloyan*, lugar de presos o atados, para individuos que cometían faltas de carácter civil y el *quauhcalco*, lugar de enjaulados, para los condenados a muerte.

Las prisiones prehispánicas fueron demasiado rígidas ya que según los cronistas de aquella época ahí estaban con mucho cuidado los guardas, y como las cárceles eran inhumanas, en poco tiempo se aparecían los presos flacos y amarillos, por ser también la comida débil y poca, que era lástima verlos que parecía que desde las cárceles comenzaban a gustar las angustias de la muerte que después habían de padecer.

La privación de la libertad no revistió el mismo fin que el que conocemos en la actualidad, esto es, no llegó a ser considerada como pena, solo como medida de custodia preventiva en tanto se ejecutaba el castigo impuesto como la pena de muerte entre otros, "la cárcel ocupaba un sitio secundario para acciones delictivas

poco importantes, y es mínima su trascendencia, como pena, frente a las demás penas cruelísimas que aplican como enorme rigor”.²

1.1.2. Época Colonial.

Con la conquista de México-Tenochtitlan, el régimen penitenciario indígena fue suplantado por el sistema carcelario español. Los penales coloniales se fundamentaban en los códigos jurídicos siguientes: las Siete Partidas, La Novísima Recopilación y Las Leyes de Indias.

Es en las Leyes de indias, en donde por primera vez en México se menciona la privación de la libertad como pena, estas se componían de IX libros divididos en títulos integrados por un buen golpe de leyes cada uno. El título VI del libro VII con 24 Leyes, denominado de las cárceles y carceleros y el VII con 17 leyes de las visitas de cárcel... El título VIII, con 28 leyes se denomina De los delitos y penas y su aplicación.³

Así, el régimen penitenciario encuentra su primera base importante al declararse en la normatividad establecida para la época que: el lugar a donde los presos deberán ser conducidos será la cárcel pública, no autorizándose a particulares a tener puesto de prisión, detención o arresto que pueden constituir cárceles privadas, estas leyes contenían algunos principios básicos que subsisten hasta hoy en nuestra legislación; separación de internos por sexos, necesaria existencia de un libro de registros, prohibición de juegos de azar en el interior de las cárceles y que las cárceles no deberían ser privadas, conjuntamente con un

² MENDOZA BERNAUNTZ, Emma. *Justicia en la Prisión del Sur*, Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1999. p.75.

³ CARRANCA y RIVAS, Raúl. *Derecho Penitenciario*, Ed. Porrúa, México, 1994, p. 118

sinnúmero de suposiciones jurídicas que regularon la vida durante los tres siglos que perduró la época Colonial en México, como fueron: Las Partidas de Alonso el Sabio, las Ordenanzas Reales de Castilla y Cédulas Reales, entre otras, así como el Derecho Indiano, quedando el Derecho Castellano solo como supletorio.

En estas prisiones no era obligatorio el trabajo de los reclusos y podían convivir durante día y noche, excepto cuando las medidas de seguridad en el transcurso de esta última exigía mayor rigor al grado de que se le sujetaba con cadenas.

Existió un sistema de limosnas a favor de los presos, para cubrir su alimentación; este no era propiamente un derecho procedente de los reclusos, sino que era una dádiva permeada de religiosidad por parte de las autoridades. Por lo general, la cárcel no se aplicaba como pena, salvo contadas excepciones. Las penas por lo demás, no buscaban la rehabilitación del delincuente.

Durante la época novohispana existieron fundamentalmente dos cárceles: La de la Corte, destinada a los reos por causas criminales, quienes se encontraban en el ala norte del palacio virreinal y la de la Ciudad, para los inculcados de infracciones leves, instalada al costado occidental del palacio municipal.

Las autoridades, con el afán de abatir para siempre, las numerosas gavillas de bandoleros que asolaban pueblos y caminos, crearon la Santa Hermandad. Para servicio de este Tribunal especial de procedimientos breves y sentencias ineludibles, se construyeron unos galerones en Chapultepec. Mas tarde esta prisión fue trasladada a un sitio que se conoce todavía en la ciudad de México como la Acordada, el cual se encuentra ubicado entre las calles de Balderas y Humboldt.

No obstante la deficiencia de los sistemas penales coloniales en materia carcelaria se procuró rodear al recluso de un ambiente religioso —se establecieron las visitas periódicas de sacerdotes y capellanes— y en la medida de lo posible, las autoridades se empeñaron en dar buen trato a los prisioneros. Esta situación obedeció al hecho de que la rehabilitación del delincuente se planteó en la doctrina europea —incluyendo España— a finales del siglo XVII. Las cárceles eran para esperar las sentencias y solo en contadas ocasiones se ponía por sentencia pena de cárcel.

1.1.3. Época independiente

La primera referencia que se encuentra en la época independentista es en 1814, dentro de la Constitución de Apatzingán. En el artículo 21 se estableció que únicamente las leyes podían determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano.

Con Agustín de Iturbide como emperador de México, las leyes dictadas durante su gobierno, conocidas como el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, señalaron que nadie podía ser aprehendido por queja de otro, sino cuando el delito mereciera pena corporal y constara en el mismo acto, o en su defecto, el quejoso estaría obligado a probar el delito en menos de seis días.

1.1.3.1. La prisión en la primera etapa.

La justicia penal suele figurar en el alba de las revoluciones, las insurgencias, las revueltas populares. Si el pueblo es oprimido y si la justicia penal es el instrumento más solicitado para la opresión, es natural que los rebeldes, los

insurgentes, los revolucionarios arremetan contra las instituciones y las costumbres penales.

En este orden de cosas, la prisión ha tenido un desenvolvimiento y un aspecto ambivalentes: por un lado, fue bienhechora, en tanto sustituyó a la pena de muerte; pero por otro fue malhechora, en cuanto sirvió para recluir y olvidar a los adversarios de un régimen o de un señor, o simplemente para aliviar una molestia o corresponder a un capricho.

Cuando se inició la independencia en Nueva España, los insurgentes tenían ante sí una sociedad estricta que administraba privilegios y castigos apoyada en picotas y patíbulos. Los novohispanos conocían de sobra los autos de fe; había diversidad de tribunales y proliferación de cárceles. México mismo, el corazón de la Nueva España, que fue calificada como "ciudad de los palacios", también pudo serlo como ciudad de las prisiones. Tenía la suya el tribunal del Santo Oficio —con la composición descrita por un verso conocido: "Un Santo Cristo/dos candelabros y/tres majaderos"—; sus cárceles secretas eran espanto de inconformes, licenciosos, blasfemos, herejes, liberales y demás enemigos de la cruz, asistida por el espada. Existía la cárcel de La Acordada, henchida, bulliciosa, que en nada envidiaba a las enormes y promiscuas prisiones peninsulares, tema de la picaresca, o a sus equivalentes inglesas, que suscitaron la obra benéfica de John Howard. En los edificios palaciegos, sede de los poderes temporales, había también reclusorios.⁴

Alcanzada la independencia, México no pudo ocuparse de las leyes penales y de la justicia que éstas prevenían. La nueva república estaba demasiado atareada en las luchas internas y en la construcción del edificio político. Toda la pasión de los

⁴ GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Palacios de gobierno: arquitectura del poderío*, en varios autores. CVS Ediciones, México, 1994, t. I, p.15.

nuevos ciudadanos se destinó a fraguar leyes constitucionales, sin perjuicio de que éstas tuvieran corta vigencia y aplicación limitada. El gobierno emergente, que quiso heredar el Real Patronato Indiano ejercido por la Corona, indudablemente heredó las prisiones que desocuparon los juzgadores y los adversarios de aquélla; esa sí fue una herencia recibida sin beneficio de inventario; no figuró en ella la prisión del Santo Oficio, expulsada por los vientos liberales que acudieron desde Cádiz. La Acordada, sin embargo, perseveró hasta bien entrado el siglo XIX.

Las disposiciones comunes de la época virreinal se mantuvieron hasta bien entrado el siglo XIX. Los tratadistas de entonces observan que en el México independiente se aplicaban las disposiciones penales de la Novísima Recopilación y la Nueva Recopilación, las Siete Partidas e incluso el remoto Fuero Juzgo.

Primera Codificación Penal.

Hubo numerosas leyes penales especiales, generadas por las circunstancias o por el interés de incorporar instituciones asociadas con los aires de renovación en Europa o los Estados Unidos de América —el Ministerio Público francés y el jurado popular—. Pero debieron pasar muchos años antes de que algunos estados expidieran verdaderos códigos penales y de procedimientos penales. Destaca el caso ejemplar de Veracruz, con los códigos del magistrado Fernando Corona, en 1869. En la Federación y en el Distrito Federal se constituyó una comisión redactora del Código Penal; la tarea quedó en suspenso durante la intervención francesa; removido el espurio gobierno de Maximiliano, se volvió a la empresa interrumpida bajo la dirección de Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia del presidente Juárez. Así se pudo contar finalmente, en 1871, con un ordenamiento sustantivo, de corte clásico, generalmente elogiado por los penalistas.

Cuando Martínez de Castro elaboró la celebrada exposición de motivos del Código Penal, no dejó de referirse a un ordenamiento punitivo que quedaba pendiente: el código penitenciario. La ley procesal debió aguardar todavía: sólo en 1880 apareció el primer Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que sería relevado por otro ordenamiento de este carácter en 1894. Y el famoso código penitenciario no llegaría en un siglo; hasta 1971 se promulgaría la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el breve ordenamiento que renovó, mejor dicho el derecho penitenciario mexicano.

1.1.3.2. La Prisión en los Textos Constitucionales.

La entraña de una Constitución son los derechos humanos; y entre éstos —los de la primera generación, oriundos del *bill of rights* de Virginia, de los documentos equivalentes de las otras excolonias norteamericanas y de la *Déclaration* francesa—, figuran con especial prominencia los derechos asociados a la justicia penal. En la *Déclaration*, esas prerrogativas del hombre quedaron bajo el concepto general de seguridad, al lado de otros derechos naturales e irreductibles: libertad, propiedad y resistencia a la opresión. En el conjunto fueron apareciendo, cada vez más explícitas, las disposiciones sobre cárceles y ejecución de penas. Al fin y al cabo, en éstas culmina la justicia penal cuando emite sentencia de condena; e incluso llega antes a la prisión, por medio de la reclusión preventiva, que sigue siendo el más grave desafío contra el principio liberal recogido en la presunción de inocencia.

En el catálogo constitucional, las normas acerca de los presos y las prisiones han tenido también un importante desarrollo. En la primera etapa se vincularon con la preocupación humanitaria: se debía rescatar y exaltar la dignidad del ser humano, a pesar del cautiverio. En este orden de cosas, el tema es el trato al prisionero —y en general al delincuente—: que no se le torture, maltrate, ofenda, violente sin necesidad

que justifique el empleo de la fuerza y el agravamiento de las inclementes condiciones de vida que la prisión apareja. He aquí una inquietud tradicional y un derecho humano de la primera generación. Esa sería la única corriente acogida en las leyes fundamentales de México desde el principio hasta 1917.

Después llegarían a esas normas las inquietudes finalistas desenvueltas a propósito de la pena. No basta con que se trate bien al preso, hasta donde lo permite la situación anómala y severa que la reclusión entraña. Es necesario volver la mirada hacia el propósito de la privación penal de la libertad, y dejar constancia de ello en la norma constitucional. Es decir: lo que ahora importa sobremanera —sin perjuicio, por supuesto, del trato digno al recluso— es el tratamiento del delincuente. Si se quiere orientar la prisión como centro de readaptación social, es necesario decirlo así en la ley fundamental; con ello se compromete y obliga al Estado y se protege al recluso, armado con un nuevo derecho. Éste ya pertenece a la segunda generación de los derechos humanos: los que implican una prestación, una acción, una promoción del Estado —readaptar al penado— y no sólo, como los de primera generación, una abstención del poder público —no lastimar, no maltratar, no exceder con nuevos sufrimientos la escueta condena a prisión que consta en la sentencia— esta corriente sumada a la que antes comentamos se instalaría en la ley suprema de 1917.

Los Elementos Constitucionales de Rayón, de 1811, proscribieron la tortura, por bárbara (artículo 32). En el artículo 297 de la Constitución de Cádiz, de 1812, se ordenó disponer las cárceles "de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos: así el alcaide tendrá a éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos". El artículo 298 de ese mismo ordenamiento constitucional, de raíz liberal, se dedicó a un régimen tradicional de supervisión de prisiones; dijo: "La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse a ella bajo ningún

pretexto". En seguida, el artículo 299 estipuló que el juez o el alcaide que no cumplieren lo dispuesto en los preceptos anteriores "serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal".

Morelos, en sus Sentimientos de la Nación, reiteró la prohibición de la tortura (punto 18). En la vertiente humanitaria del trato a los reclusos, el artículo 22 de la Constitución de Apatzingán, de 1814, estableció: "Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados". Por su parte, la fracción V del artículo 133 del proyecto de reformas constitucionales de 1840 atribuyó a las juntas departamentales la obligación de disponer la construcción y mejora de cárceles y presidios. La fracción VIII del artículo 7 del proyecto constitucional mayoritario de 1842 señaló que "los reos no serán molestados con grillos, ni otra especie alguna de apremio sino en cuanto fueren necesarios para asegurar su persona; y sólo podrán ser castigados por faltas nuevamente cometidas. Los trabajos útiles al establecimiento y al individuo, y la incomunicación, no se comprenden en las prohibiciones anteriores". El proyecto minoritario de ese mismo año resolvió, en la fracción XI del artículo 5, que "ni a los detenidos ni a los presos puede sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles a que los jueces pueden sujetar a los formalmente presos para su ocupación, y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y disciplina de las prisiones". En otro lugar, el mismo documento sostenía que "para la abolición de la pena de muerte, se establecerá a la mayor brevedad el sistema penitenciario..." (fracción XIII, tercer párrafo). El proyecto unificado de 1842 reprodujo, esencialmente, las prevenciones del minoritario.

Las Bases Orgánicas de 1843 pusieron a cargo de las asambleas departamentales la función de "crear y reglamentar establecimientos de beneficencia, corrección o seguridad" (artículo 134, fracción VIII). El Estatuto Orgánico Provisional

de la República Mexicana, de 1856, en la víspera de la Carta de 1857, reiteró disposiciones anteriores y avanzó en materia de clasificación, que luego sería recuperada y desarrollada por la Constitución de 1917; en efecto, el artículo 49 ordenó:

"Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos y que a ninguno se obligue a la comunicación con los demás presos o detenidos; y ni a unos ni a otros podrá sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes fijarán los trabajos útiles a que puede obligarse a los presos y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y policía de las prisiones."

Adelante, el artículo 55 de ese ordenamiento sostuvo la corriente humanitaria que recibió de otras normas y reiteró el propósito de contar con un sistema penitenciario: "Quedan prohibidos los azotes, la marca, la mutilación, la infamia trascendental y la confiscación de bienes. Se establecerá a la mayor brevedad el sistema penitenciario".

El mismo Estatuto Provisional atribuyó a los gobernadores facultades relacionadas con el tema que ahora nos interesa; así, la fracción XI del artículo 117 les encomendó: "Crear y reglamentar establecimientos de beneficencia, corrección o seguridad"; y la fracción XXX, instituyendo una medida de seguridad informada en el derecho peninsular sobre vagos y gitanos, ordenó a aquellos funcionarios: "Destinar a los vagos, viciosos y sin oficio, por todo el tiempo necesario a su corrección, a los establecimientos destinados a este objeto, o a los obrajes o haciendas de labor que les reciban voluntariamente, quedando al arbitrio del destinado, escoger entre el campo o el obraje".

Como se ve, el constitucionalismo mexicano, tan accidentado, no careció de previsiones sobre privación penal de la libertad, otro sector azaroso de los trabajos públicos. Es verdad que en la República jamás desmayaron las aspiraciones humanitarias de los espíritus más avanzados; la necesidad de aliviar la suerte de los presos, como lo propone la dignidad humana, siguió a nuestros legisladores en el curso de aquella centuria de formación nacional. Los estudiosos estaban al tanto del desarrollo que este asunto tenía en Europa y sobre todo en los Estados Unidos de América, país que se presentaba como modelo del penitenciarismo humanitario, aunque difícilmente sostendríamos, hoy día, que la prisión celular haya sido un ejemplo de trato benévolo o siquiera racional. Sin embargo, acaso lo era o lo parecía para los pueblos que apenas abandonaban la tradición represora de la monarquía absoluta o el desorden y la promiscuidad de las viejas prisiones en que se hacinaban individuos de toda naturaleza, sanos y enfermos, adultos y menores, delincuentes y deudores.

El paso diligente del penitenciarismo norteamericano resonaría en México; aquí, los estudiosos y los estadistas conocían las tareas carcelarias de aquel país y ponían sus esperanzas en la creación de un sistema penitenciario mexicano inspirado en los modelos del penitenciarismo celular y progresivo que se instalaron en los Estados Unidos. Hubo vez en que el gobierno mexicano encomendó su representación a especialistas norteamericanos para que recabasen las experiencias carcelarias en boga e informaran a nuestro país acerca de las doctrinas y prácticas correccionales.

En rigor, la institución del sistema penitenciario no se concibió inicialmente como una gran tarea nacional, que hallara expresiones en toda la República. Más cautelosos, los hombres de la primera mitad del siglo XIX pretendían solamente la edificación de alguna gran prisión ejemplar, en la que se recogiese un verdadero sistema penitenciario, como los de Filadelfia o Auburn.

Al respecto, Mariano Otero asumió con vigor la propuesta de erigir una penitenciaría. Para ello denunció el estado de las prisiones en México:

Uno de los espectáculos que más frecuentemente hieren nuestra vista —escribió—, es el de esos desgraciados a los que la ley ha condenado como criminales. Sea que los contemplemos sumidos en nuestras lóbregas y hediondas cárceles, respirando un aire mortífero, sujetos a los más bárbaros padecimientos, y consumiendo su vida en la ociosidad y abyección más vergonzosas, o bien que los miremos cuando expuestos a la vergüenza pública y cargados de cadenas salen a emplearse en los más asquerosos trabajos y a adquirir el funestísimo hábito de la impudencia, siempre su estado lamentable debe excitar las más profundas conmociones y dar lugar a investigaciones de una naturaleza grave y severa.⁵

Otero ensayó normas, sugirió medios de financiamiento, promovió concursos, autorizó planos. Propuso adoptar el régimen de Filadelfia. A su empeño se debió que Guadalajara erigiera la primera penitenciaría del país, establecida en 1840.

1.1.3.3. En la Constitución de 1857.

El Congreso Constituyente de 1856-1857 se propondría los asuntos más delicados en la relación entre el hombre y el poder político, y un poco menos los relativos a la relación entre los individuos; ésta sería recuperada, profundizada, renovada por el Congreso de 1916-1917. En todo caso, el tema de las penas corresponde a la primera categoría, por las razones que ya vimos. Hay que advertir, además, que el ilustre Constituyente liberal, compuesto por algunos de los mejores hombres de la República, no sólo tenía en mente las doctrinas filosóficas con más hondo compromiso humanista, que sugerían racionalidad y benevolencia, sino tenía

⁵ Cfr. **OTERO, Mariano**. *Mejora del pueblo*, 2a. ed., Porrúa, México t. II, 1967.p.685.

a la vista la difícil situación de un país atravesado por guerras civiles, mal administrado y difícilmente gobernado, en cuyos campos y en cuyas calles abundaban los delincuentes, y este otro panorama sugería rigor y cautela.

La pena de muerte se sustentó en dos órdenes de argumentos: la necesidad irresistible, que admitieron los Constituyentes, a falta de sistema penitenciario confiable; y las condiciones de la sociedad mexicana. Este último alegato se muestra claramente en una expresión de Macedo:

La penalidad debe relacionarse con las condiciones de cada pueblo, y siendo una de las características de México la insensibilidad y el poco respeto y apego a la vida no parece prudente acoger las teorías que sostienen la conveniencia de mitigar las penas, sino que se impone la necesidad de hacerlas más y más severas, hasta que lleguen a producir su efecto intimidante.⁶

En la opinión pública probablemente prevalecía la posición favorable a la pena capital, con o sin penitenciarías; no se aceptaban con facilidad las propuestas "sensibleras" y "utópicas" de los abolicionistas, que siempre los hubo.

La disposición adoptada por el Constituyente en 1857 subsistió hasta 1901. La reforma constitucional del 14 de mayo de ese año suprimió la primera frase del precepto, que en lo sucesivo sólo diría: "Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos...". De esta suerte se afianzó en la ley fundamental la posición favorable a la pena de muerte —o en todo caso la admisión desgana—, aunque su recepción se hiciera discretamente; por cierto, esa fórmula perdura en el artículo 22 de la Carta de 1917.

⁶ MACEDO, *La criminalidad en México*, Revista de Legislación y Jurisprudencia, t. XIII, 1897. pp. 181-182 citado por GARCIA RAMIREZ, Sergio, *El artículo 18 constitucional: prisión preventiva, sistema penitenciario, menores infractores*, UNAM, Coordinación de Humanidades, México, 1977. p. 75.

Bajo las ideas que gobernaron la Carta de 1857 se trabajó en la última mitad del siglo XIX y los primeros años del XX. Dominó, sin concretarse plenamente, la ilusión de constituir el famoso sistema penitenciario, *conditio sine qua non* para la abolición de la pena de muerte. En eso estaba comprometido el dictador Díaz cuando anunció a la nación, en 1877, que pronto se establecería el sistema penitenciario. Varios estados pusieron manos a la obra. Desde antes se contaba, con la penitenciaría de Guadalajara; años más tarde se agregaron otras grandes prisiones: Salamanca, Mérida, Saltillo, Chihuahua, San Luís Potosí.

Un caso notable se vio en Puebla. El 2 de abril de 1891 se inauguró la penitenciaría de aquella ciudad, con asistencia del dictador Díaz. En esa misma fecha se promulgó el decreto que abolía la pena de muerte en Puebla. Se había cumplido el compromiso contraído, casi cuarenta años antes, bajo el artículo 23 de la Constitución federal.

Otra poderosa prisión de aquel tiempo, en la que pusieron esperanzas los penalistas y penitenciaristas del porfiriato, fue la Penitenciaría de Lecumberri, que llegó a relevar en lo correspondiente a reos sentenciados al reclusorio de Belén. Éste subsistiría hasta 1933 como cárcel para procesados. Lecumberri se inauguró el 1 de septiembre de 1900.

Por supuesto, una cosa fueron los discursos del porfiriato, y otra las realidades del sistema represivo en ese tiempo. No sólo se fueron poblando los grandes reclusorios construidos bajo la consigna de modernizar el régimen penitenciario, sino se utilizó profusamente el instrumental paralelo, sin miramientos técnicos; como San Juan de Ulúa, la llamada "cárcel particular" de don Porfirio, así como la transportación a Valle Nacional y Quintana Roo, e incluso el traslado a la colonia penal de Islas Marías.

1.1.3.4. En la Constitución de 1917.

En 1916, año de cita del Congreso Constituyente revolucionario, la situación de las cárceles era ruinosas. Muchos de los diputados reunidos en Querétaro habían padecido prisión y maltrato. Por ende, clamaban contra la represión de la dictadura y solicitaban la destrucción de los viejos penales y la adopción de un nuevo sistema carcelario. En su mensaje al Congreso, Venustiano Carranza planteó un ambicioso proyecto centralizador. Así, el segundo párrafo del propuesto artículo 18 decía: "Toda pena de más de tres años de prisión se hará efectiva en colonias penales o presidios que dependerán directamente del gobierno federal y que estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar los Estados a la Federación los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieren en dichos establecimientos".

La idea de Carranza sublevó al Congreso; tocaba algunos puntos delicados: la soberanía de los Estados y la mala experiencia acerca de las colonias penales. No bastó la defensa del proyecto que hicieron algunas voces autorizadas, como Macías y Terrones. La comisión reprobó el proyecto y ensayó un nuevo texto, que tampoco prosperaría. En el debate, para impugnar la sugerencia del "Primer Jefe", se escuchó a Medina, Jara, Colunga, Mújica, De la Barrera, Calderón, Truchuelo, Rodríguez. Al cabo, el 3 de enero de 1917 fue aprobado el texto que regiría durante cerca de medio siglo, hasta 1965: "Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal sobre la base del trabajo como medio de regeneración".

Como se ve, esa fórmula procuraba reservar a cada plano o nivel del Estado la autonomía que le corresponde, proyectada hacia la ejecución penal, como existía en los dos espacios previos de esta misma materia: el derecho sustantivo y el régimen procesal. Se habló de "respectivos territorios", expresión que es por lo menos opinable en lo que concierne a la Federación. La idea del trabajo redentor es

antigua en la experiencia penal y penitenciaria. Por otra parte, el precepto adoptaba un concepto difícil, controvertible, que va mucho más lejos de donde puede llegar, verdaderamente, la acción recuperadora del Estado: "regeneración" es demasiado. Esta idea moral, apreciable por muchos motivos, no parecía la más afortunada para dirigir los trabajos penitenciarios de la República.

En el tiempo transcurrido entre 1917 y 1964, año en que se iniciaría la reforma del artículo 18, el país expidió una nueva legislación penal y construyó buen número de reclusorios, aunque no se podría decir que instituyó el sistema penitenciario soñado antes de entonces y anhelado todavía hoy. Las Islas Marías sirvieron generalmente como penal de desahogo.

En aquel lapso entraron en vigor dos ordenamientos penales para la Federación y el Distrito Federal: los códigos de 1929, debido en buena medida a José Almaraz, y 1931; éste influyó a fondo en la revisión de las leyes penales de las entidades federativas, que al cabo de algunos años prácticamente habían adoptado los principios y hasta los detalles del código de 1931.

Un destacado penalista, Juan José González Bustamante, sostuvo que el efímero código de 1929 fue el primer intento firme para la organización científica de la ejecución de sentencias penales; creó el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, antecesor del Departamento de Prevención Social y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación. Además, ese código tuvo el mérito indisputable de suprimir la pena de muerte.

En su turno, el código de 1931 acogió el sistema de clasificación o belga, sin embargo, el país careció por mucho tiempo de ordenamientos suficientes, específicos, sobre ejecución de penas en general, y particularmente acerca de la

ejecución de la pena privativa de libertad, que ya entonces era la sanción "clave" del sistema penal mexicano. Hubo, es cierto, algunos avances nominales; así, la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, de 1947, y las Bases para el régimen penitenciario y para la ejecución de las sanciones privativas o restrictivas de la libertad, de 1948, del Estado de Sonora.

Con apoyo en los desarrollos penitenciarios alcanzados en el Estado de México en 1971 se expidió la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Este breve ordenamiento –sólo 18 artículos principales y 5 transitorios– impulsó la formación de la rama jurídica ausente en el sistema penal mexicano: el derecho penitenciario. A este fecundo texto siguieron numerosas leyes en las entidades federativas; en algún caso se dispuso la internación al derecho mexicano de los principios proclamados por la Organización de las Naciones Unidas en materia de ejecución de sanciones.⁷

1.2. EVOLUCION DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS.

Por sistema penitenciario, se entiende aquel complejo de reglas que un determinado ordenamiento jurídico pretende seguir en la ejecución de las penas, con el fin de obtener en el mejor modo posible los fines que se ha propuesto alcanzar.

Otra definición señala que los sistemas penitenciarios son "los diferentes procedimientos ideados y puestos en práctica para el tratamiento, castigo y corrección de los delincuentes".⁸

⁷ GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Manual de prisiones*, 3a. ed., Porrúa, México, 1994, p. 462

⁸ *Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Americana*, tomo XLVIII, Editorial Espasa Cape, S.A. Madrid, p. 499.

Los anteriores sistemas que se acaban de señalar en el capítulo precedente, constituyeron los iniciales intentos sobre una base empírica y otros con no muy sólida base científica, para reeducar a los vagos y malvivientes, prostitutas y pequeños desviantes que la propia sociedad capitalista abortaba. Con la consolidación de este sistema de vida político y cultural, y sentadas ya las bases para combatir y controlar a la delincuencia común a todo tipo de sociedad, edificada y consolidada sobre las normas jurídicas de convivencia, cuyas mínimas reglas en base al contrato social, debe de respetar cada uno de sus componentes; comenzó sobre todo en Norteamérica un gran movimiento de reforma penitenciaria, iniciada ahora por la influencia de la iglesia Cristiana Protestante, a través de los cuáqueros, quienes propugnaban nuevas ideas de corrección y mejora de los reos, sobre la base de su aislamiento, el trabajo solitario, meditación y comunión con dios, como elementos necesarios para expiar el delito-pecado y purificar de esta manera el espíritu para poder alcanzar la gracia.

1.2.1. El Sistema Celular o Philadelphiano.

La influencia de los cuáqueros en Norteamérica, fue tan amplia ya que su obra abarcaba desde el cuerpo legislativo, social, hasta la construcción de prisiones; todo ello de acuerdo al humanismo cristiano que profesaban. Así bajo la instigación de los cuáqueros, la legislatura de 1786, limitó la aplicación de la pena de muerte a los delitos de traición, asesinato, incendio y violación, para otros delitos se establecieron la prisión, los azotes y los trabajos forzados. A través de la Society Philadelphia por Relieving Distressed Prisoners”, se creó en Philadelphia la prisión llamada de “la calle Walnut”, primera penitenciaría americana, nombre famoso en los anales de la reforma penitenciaria por considerarla como el precedente inmediato de las prisiones modernas. En ella los delincuentes más endurecidos fueron confinados en celdas, en aislamiento absoluto día y noche; los menos peligrosos recluidos en amplias

instancias permitiéndoles dedicarse al trabajo. No se aplicaban hierros ni cadenas, la regla del silencio imperaba en el taller y durante las comidas.

En 1821 se aprobó una nueva ley para la construcción en Philadelphia de la que se llamo: Eastern State Penitentiary que recibió sus primeros reclusos en octubre de 1829. La base de su régimen era el aislamiento en celda con el trabajo en su interior. El recluso permanecía confinado en ella durante todo el tiempo de su condena, a veces muchos años, sin ver y sin mantener comunicación alguna con los demás presos. Las únicas personas que podía visitarle eran el director, los guardianes, el capellán y los miembros de las sociedades de Philadelphia para ayuda a los presos. La única lectura permitida era la Biblia, no podía recibir ni escribir cartas, solo el trabajo rompía la terrible monotonía de su vida.⁹

Una de las ventajas que este sistema penitenciario de tipo unitario o celular brindaba, era aquel de poder evitar la corrupción carcelaria, es decir el contacto criminal que podía derivar al condenado por la convivencia promiscua con otros autores de delitos más grave de aquél que había cometido; o bien el siempre cacareado problema de que se entra criminal y se sale peor que antes. Otras ventaja, era aquel de evitar desde sus raíces, el problema sexual, porque como se sabe la cárcel también es fuente de corrupción sexual. En efecto, no siendo posible las relaciones heterosexuales se terminaba siempre en la homosexualidad; en cambio con este sistema se evitaba tal posibilidad, toda vez que los condenados no tenían ningún tipo de contacto entre ellos. Otra ventaja, es aquella de evitar los posibles chantajes, una vez terminada la ejecución de la pena. No es raro los casos de los condenados por leves delitos, que en la vida libre viven chantajeados por sus compañeros de prisiones, que conocen sus precedentes penales y para tenerlos escondidos, piden una determinada suma de dinero y así como aquellos no les

⁹ CUELLO CALON, Eugenio, *La Moderna Penología*, Bosh Casa Editorial, Barcelona, España. 1958 citado OJEDA VELASQUEZ, Jorge, *Derecho de ejecución de penas.*, Porrúa, México, 1984.p.87

conviene que sean conocidos por el resto de la sociedad, son fácilmente víctimas de este tipo de extorsiones. Por último, el aislamiento continuo de día y de noche, era el mejor medio para que la pena alcanzara su objetivo. En efecto a través de la soledad y la meditación, el sujeto se encontraba consigo mismo, pudiendo arribar al arrepentimiento de su delito, y prometerse no llegar a cometer otros en el futuro.

En efecto, "cada individuo se transformará, necesariamente en el instrumento de su propia pena; la conciencia misma del internado ayudará a vengar a la sociedad... el proceso de corrupción es así detenido; ninguna ulterior contaminación podrá ser mas recibida comunicada... el encarcelado será obligado a reflexionar sobre el error de su vida, y a escuchar los remordimientos de la conciencia y los reproches de la religión"¹⁰

Los aspectos negativos que el sistema celular mostró, fueron los siguientes:

1.- Costo excesivo por los gastos de construcción de la cárcel. El proyecto arquitectónico unicelular implicaba construir tantas celdas individuales como detenidos hubiere, con el consiguiente aumento en los costos de su construcción.

2.- Nula posibilidad de organizar el trabajo. En el sistema celular o Philadelphiano, el sistema de empleo de la fuerza de trabajo carcelario no podía ser más que necesariamente antieconómico, toda vez que el único tipo de trabajo que permitía desarrollar, era aquel artesanal; como instrumento puramente terapéutico, en efecto, el trabajo en este sistema es un estímulo a la buena conducta. Su privación es un castigo. El trabajo se convierte, así pues, en la única alternativa a la inercia, al ocio y como la única tabla de salvación para escapar, para huir de la locura, que lenta e inexorablemente se posesionaba de cada detenido.

¹⁰ MELOSI, D y PAVARINI, M. Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario. Edición en español. México 1980. p. 21

3.- El aspecto más trágico se desarrollaba en el plano de la salud física y mental. Por lo que respecta la salud física, los datos estadísticos demostraban que la mortalidad en los establecimientos de este tipo eran altísima, no obstante el sistema higiénico que existía; el confinamiento solitario, absoluto, en una celda completamente oscura, llevaba muchas veces a influir en el detenido y a tener constantes alucinaciones. Los remordimientos tomaban formas fantasmales hasta llevarlos a la pérdida de la salud mental, a la locura.

4.- Existía una imposibilidad material por parte del director de la prisión, para tener contacto lo más frecuentemente posible con todos los detenidos. Se preveía que el detenido debía tener contacto con el personal penitenciario, sin embargo, la experiencia demostró que el director podía solamente dedicar a cada detenido un tiempo irrisorio y por ende, uno de los puntos principales que servía a la resocialización, venía a menos.

1.2.2. El Sistema Auburniano o del Trabajo Común.

El estado de Nueva York pronto ganó renombre con la implantación de un nuevo régimen carcelario, el llamado Sistema de Auburn. Existía en esta localidad una prisión comenzada a construir en 1816 que fue terminada en breve plazo. Los reclusos en ella estaban divididos en tres clases: la primera comprendía a los criminales más endurecidos que se hallaban reclusos en constante aislamiento celular; la segunda clase estaba confinada en celda durante tres días a la semana y la tercera, formada por jóvenes delincuentes, se les permitía trabajar en el taller durante los días de la semana. En 1823 se implantó el régimen Auburnés tal y como ha llegado a la posteridad, sobre la base del aislamiento nocturno y la vida en común durante el día, bajo la regla del silencio. La infracción de esta regla, contraria a la naturaleza humana, se castigaba con pena corporal, con azotes a un grupo de

reclusos para que el culpable no escapara al castigo, hasta los locos e imbéciles eran azotados. El preso está por completo aislado del mundo pues no se le permitía recibir visitas ni aún de su familia. No existía ni ejercicio, ni distracción alguna, pero se daba una rudimentaria enseñanza de lectura, escritura y aritmética.

Los aspectos positivos de este sistema fueron los siguientes:

1. Economía en su construcción. En este tipo nuevo de arquitectura penitenciaria, los gastos de construcción se reducían considerablemente.
2. Reducción de gastos mediante el trabajo colectivo. Trabajando en común se podía intentar y comenzar a realizar un trabajo en equipo y en consecuencia, adiestrar a los detenidos en trabajos que pudieran efectuar una vez que salieran de la cárcel. La originalidad del sistema consistía esencialmente, en la introducción de un tipo nuevo de trabajo, con estructura análoga a aquella existente en las fabricas que se encontraban en el exterior. Gradualmente este sistema adopta las siguientes fases: "al capitalista privado le fue permitido asumir en concesión la institución carcelaria misma, su mano de obra diríamos nosotros, con la posibilidad de transformarla, a su costa, en fábrica; en un segundo momento, se adhirió a un proyecto de tipo contractual en la cual la organización institucional está gestionada por la autoridad administrativa penitenciaria, permaneciendo, en cambio, bajo el control del empresario sea la dirección del trabajo que la venta de las manufacturas, para llegar después, en una sucesiva fase, al sistema en la cual la empresa privada arrendadora se limitaba a dirigir la sola colocación del producto en el mercado"¹¹

¹¹ Ibid. Pág. 182.

3. Evita los malos efectos del aislamiento completo y
4. Evitaba la contaminación moral por medio de la regla del silencio. De ahí que a este sistema se le conociera con el nombre de Silent. System. Quizá fueron el carácter férreo de la disciplina impuesto a los detenidos cuando trabajaban en común, que hizo fracasar a este tipo de sistema penitenciario.

1.2.3. Sistemas Progresivos.

En los sistemas llamados progresivos se trata de beneficiar a los detenidos en el difícil cumplimiento de sus condenas, estimulándolos con diversas etapas en el cumplimiento de aquellas, para hacérselas más llevadera, menos pesada, premiándole la buena conducta, el buen desempeño en su trabajo y concediéndole cada vez mayores beneficios.

Históricamente, el creador y primer experimentador de este tipo de sistemas, fue el coronel Manuel Montesinos, militar español, jefe del presidio de Valencia por los años de 1835, quien estableció un sistema de descomposición de la duración de las penas, en tres etapas llamadas:

- a) De los hierros.
- b) Del trabajo.
- c) De libertad intermedia.

La primera consistía en poner en el pie del reo una cadena, que le recordara su condición, en substitución del sistema celular del que Montesinos era enemigo. La segunda, iniciando al reo en el trabajo organizado y educativo. La tercera, de la

libertad intermedia, en la que el detenido podía salir durante el día para emplearse en diversos trabajos, regresando por la noche a la prisión.

En 1845. Un capitán de la Real Marina Británica, fue enviado como gobernador de la isla de Norfolk, situada en el norte de Australia, a donde eran destinados los condenados a la transportación. Estos eran criminales peligrosos, autores de muy graves delitos, el régimen a que estaban sometidos era en extremo severo, y las fugas y motines eran frecuentes. El capitán Mecochoie, concibió un sistema para corregirlos: el sistema disciplinario de la responsabilidad colectiva. Los detenidos fueron divididos en pequeños grupos y el grupo en sí, era responsable del orden y de las evasiones de sus miembros, y si en consecuencia había evasiones o se rompía el orden interno, la pequeña colectividad respondía de ello. Así las cosas comenzaron a funcionar poco a poco.

Mancochoie concibió otro sistema penitenciario progresivo que “consistía en medir la duración de la pena por una suma de trabajo y de buena conducta impuesta al condenado. Dicha suma se hallaba presentada por cierto número de marcas o vales, de tal manera, que la cantidad de vales de cada condenado necesitaba obtener, antes de su liberación, estuviese en proporción con la gravedad del delito. Día por día, según la cantidad de trabajo producido, se le acreditaban una o varias marcas; en caso de mala conducta se le impondría una multa:... solamente el excedente neto de estos vales... sería el que se tendría en cuenta para su liberación. De esta manera Maconochie, colocaba la suerte del preso en sus propias manos, dándole una especie de salario, imponiéndole un descuento a manera de multa, por las faltas que cometiera en prisión, haciendo recaer sobre él, el peso de la manutención y despertando hábitos que después de liberado, le preservarían de caer en el delito.”¹²

¹² *Ob. Cit. Nota 9. p. 91.*

Para organizar el sistema, los reclusos fueron divididos en varas categorías, con una duración de seis meses cada una. En la categoría de prueba, prácticamente el detenido venía observado en su conducta. Pasar a esta primera categoría, implicaba ya un mejoramiento en el confort material, cuando el condenado conseguía el número de vales exigidos, pasaba a la tercera, segunda y primera clase, y una vez llegado a ésta última, habiendo permanecido en la prisión un mínimo de tiempo predeterminado, podía obtener el "ticket of leave", el boleto de salida para la libertad condicional. Pero si en el curso de la pena, el detenido no trabaja o no observaba buena conducta regresaba al período anterior, debiendo pagar así, su deuda con el Estado.

Sir Walter Crofton, director de las prisiones de Irlanda introdujo en el sistema progresivo, una modificación dando origen a un sistema que se denominó Irlandés. La novedad consistió en la creación de un mero período intermedio entre la prisión en común en el local cerrado, y la libertad condicional. En éste la disciplina era mas suave, los presos eran empleados en el exterior, con preferencia en trabajos agrícolas; se les concedían ciertas ventajas, como poder disponer de parte de la remuneración de su trabajo, no llevar el uniforme penal y sobre todo la comunicación y trato con la población libre; pero no perdían su condición de penados y continuaban sometidos a la disciplina penitenciaria.

1.2.4. El Sistema Progresivo Técnico.

En México, en virtud de la publicación en 1971 de la Ley que Establece las Normas Mínimas, se implantó el sistema penitenciario que hoy conocemos con el nombre de Sistema Progresivo-Técnico. En efecto, su artículo 7° establece:

“El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y tratamiento preliberacional.”

Admitiendo dicho precepto que el tratamiento, al igual que los sistemas penitenciarios que le preceden de tipo progresivo, se desenvuelve a través de etapas. La tecnicidad del mismo, deriva del hecho de que toda la etapa del tratamiento se funda en los estudios de personalidad que sobre los detenidos se practican por medio de un equipo técnico interdisciplinario, compuesto por profesionistas de diferentes ramas como sociólogos, psicólogos, trabajadores sociales, psiquiatras, criminólogos y pedagogos, quienes desde su muy particular campo de acción, estudiarán al delincuente y propondrán, a través de una diagnosis y prognosis, el tratamiento adecuado para readaptarlo.

Las etapas o fases en que el tratamiento es dividido son dos: el de clasificación y el preliberacional, pudiéndose aplicar ambos tratamientos, tanto en institutos de custodia preventiva, como en los de ejecución de penas.

En los primeros, las etapas progresivas en que todo detenido tiene que pasar son las siguientes:

1. Recién internado en un reclusorio preventivo, el detenido es alojado en la estancia de ingreso en donde permanece aproximadamente setenta y dos horas, tiempo constitucional que tienen los jueces mexicanos para determinar la situación jurídica a través de un auto de formal prisión o de libertad con las reservas de ley.
2. Una vez que el juez decreta la formal prisión, el detenido es dimitido de esta instancia y alojado por un tiempo no mayor a veinte días en un edificio

vecino al primero. En el centro de Observación y Clasificación, nombre del segundo edificio, es sujeto a estudios médicos, socioeconómicos, pedagógicos, psicológicos, criminológicos y psiquiátricos, por el equipo técnico interdisciplinario quienes a través de un diagnóstico, pronostican el plan de tratamiento en clasificación, y al dormitorio en que deberá permanecer alojado por todo el tiempo que dure su proceso.

3. La clasificación en dormitorio que el equipo técnico interdisciplinario efectúa se basa en criterios objetivos, como por ejemplo: a través de esta clasificación se trata de readaptar socialmente a los detenidos, propiciar la convivencia armónica entre los detenidos, favorecer las medidas de tratamiento, evitar la contaminación criminógena y se coadyuva a la seguridad de la institución. Los criterios que se toman en cuenta en esta clasificación en dormitorios serán: la edad, la escolaridad, el estado civil, el tipo de delito cometido, la calidad delincuencia (primodelincuente, reincidente, habitual o profesional), la ocupación fuera del instituto, la capacidad intelectual, el tipo de conducta mostrada durante su observación (parasocial o antisocial), su situación jurídica y su preferencia sexual (homosexual o heterosexual).
4. El tratamiento dado a los procesados una vez que se encuentran clasificados en cada uno de los diez dormitorios en que consta este instituto de custodia preventiva, puede ser de dos tipos: criminológico o administrativo. Mediante el primero, el detenido participa en las actividades laborales asistiendo a los talleres del reclusorio, participa en las actividades educativas, asistiendo al centro escolar donde puede terminar su primaria o realizar sus estudios secundarios; participa en actividades culturales, deportivas y recreativas que a él más le acomode o busque; así como también puede recibir las visitas familiares o íntimas en edificios cercano a

sus dormitorio, pero separados de él. El otro tipo de tratamiento, es el de externación temporal,

1.2.5. La Arquitectura Penitenciaria.

Se dice que la arquitectura expresa el momento cultural que vive un pueblo y así es, en efecto. Cuando la privación de la libertad personal, tenía por objeto exclusivo el de garantizar la presencia del imputado en un determinado lugar, denominado calabozo, para que de allí pasara hacia la plaza pública, a donde era castigado o le era aplicado cualquiera de las penas corporales, obviamente que la arquitectura penitenciaria, no presentaba ninguna inconveniencia, toda vez que utilizaban como edificios carcelarios, viejos castillos, torres o conventos caídos en desuso, y era suficiente que éstos fuesen seguros e impidieran las evasiones, para que allí se recluyeran temporalmente y con la máxima seguridad a los reos.

Con la humanización del derecho punitivo, las penas corporales cayeron en desuso, siendo remplazadas entre otras, por las penas restrictivas de la libertad personal. Es entonces que surge el problema de construir muchas cárceles, ya que las penas no se agotaban en un instante como antes; es entonces que la arquitectura penitenciaria viene a resolver estos problemas materiales a través de la construcción de edificios aptos a los fines que a las penas les fuera asignado, toda vez que de acuerdo con la función asignada (retribución, enmienda, readaptación etc), deben cambiar las estructuras físicas dentro de las cuales la ejecución de la pena se desarrollará.

En los inicios de la historia penitenciaria, la pena de prisión era ejecutada en edificios que no habían sido construidos con este fin. La célebre torre de Londres fue originalmente un palacio fortificado, la Bastilla de París, a donde eran encerrados los

presos políticos, era un viejo castillo medieval. Siendo en esa época inicial, el problema número uno el de la seguridad, era suficiente el que el edificio impidiera las evasiones y garantizara la máxima seguridad, como las viejas fortalezas y castillos que no eran fácilmente accesibles del exterior y en consecuencia era difícil escaparse de ellos.

Pero también entonces se buscaban las formas de mejorar la situación arquitectónica de las prisiones. Bajo el perfil teórico en el siglo XIV, en Italia, Alberto Leombattista, publicó un libro y entre los numerosos proyectos había el de un edificio penitenciario de acuerdo con las exigencias de aquella época, el cual obviamente era el de seguridad. El establecimiento estaba circundado por dos muros y en el intervalo de ellos, debería de pasar siempre la ronda; en el interior estaban los locales para los detenidos, las casas para el personal de custodia y para el personal de servicio.

Ya las "Houses of correction", creadas en la edad media para enseñar principalmente a los jóvenes delincuentes, vagos, prostitutas y malvivientes, un trabajo industrial, portaban consigo mismas los incipientes principios de la arquitectura penitenciaria aptos sobre todo para este tipo de trabajos industriales.

Los Hospicios italianos fueron construidos y destinados a la corrección de jóvenes desviantes y delincuentes, demostrando con ello un vivo interés porque, los fines de la pena y arquitectura penitenciaria, se complementen mutuamente.

Toda una tecnología para encasillar, controlar, medir, adiestrar a los detenidos y hacerlos dóciles y útiles al mismo tiempo, todo un sistema para segregarlos de la sociedad, observarlos, y resocializarlos se viene ideando, construyendo, destruyendo, volviendo a proyectar, construir y destruir, a partir de que surgió la primera prisión.

Sobresale también por su importancia y trascendencia, el panóptico de Jeremy Bentham, de finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, como arquitectura que lleva hasta sus últimas consecuencias, la disciplina penitenciaria; a la periferia una construcción tipo anillo, al centro una torre cortada por grandes ventanas que se abren hacia la cara interna del anillo; la construcción periférica está dividida en celdas, unicelulares, éstas tienen dos ventanas, una hacia el exterior, que permite la luz atravesar la celda de un lado a otro. Basta meter un vigilante a la torre central para que todos los detenidos que ocupen dichas celdas se sientan vigilados hasta sus más mínimos movimientos. Ver todo, sin ser visto, de allí el nombre de panóptico. Si los detenidos, son condenados, ningún peligro de complot o tentativas de evasiones colectivas o proyectos de nuevos crímenes, pueden ser fraguados. Continuamente el detenido tendrá delante a sus ojos al vigilante que se encuentra en la torre central de donde es espiado.

Prisiones como la de Lecumberri en México, copiaron dicho modelo arquitectónico. Esta expenitenciaría, era a modo de radiantes, en el centro de la cual existe un polígono a donde convergen ocho pabellones de manera de brazos. La torre central hecha de acero medía de alto 35 metros, dicha torre estaba destinada a la vigilancia. Hoy Lecumberri puede ser visitada, sin problema alguno, alberga en su seno, totalmente remozada, los archivos de la Nación.

Existen en los Estados Unidos y en Buenos Aires, Argentina, un tipo de prisión en forma de rascacielos, en donde las celdas se encuentran distribuidas en decenas de pisos y cuyo elevador central comunica únicamente a las oficinas administrativas que se encuentran en el último piso, con la vigilancia y control que se hallan en el piso-tierra. Es indudable que este tipo de arquitectura penitenciaria, contrastará hoy con los fines de resocialización que se le asigna modernamente a las penas, que requiere siempre para los detenidos, grandes espacios verdes y de concreto para

desarrollar actividades deportivas, familiares y culturales para asemejar cada vez más, la vida en prisión, con la de la libertad.

Como se acaba de ver, no siempre arquitectura y finalidad de la pena, se corresponden mutuamente. Quizá el envejecimiento de los edificios o el rápido cambio de los valores sociales, hacen que aquellos pierdan rápidamente su racionalidad. Un edificio que primero representaba el *nom plus ultra*, sucesivamente se revela como no más apto a la finalidad nueva y cae en desuso. Por ejemplo Lecumberri, que en su tiempo fue catalogada como una de las mejores de América Latina, en 1976 no era más que un viejo edificio tenebroso.

De ahí que los problemas a los cuales la arquitectura penitenciaria debe dar una respuesta son en realidad muchos y contradictorios. Contradictorios, en el sentido de que un aspecto favorable para la finalidad de la pena, puede ser, en cambio, desfavorable para otro aspecto, y en consecuencia, habrá necesidad de hacer componendas, buscando de contener una cosa y otra. Para hacer un ejemplo práctico, uno de los problemas es aquel de los medios ejecutivos, es decir, los medios que permitan a la pena alcanzar su objetivo, y típico de esto, lo constituye el trabajo penitenciario. Claro es, que si se quiere enseñar a los detenidos un trabajo resocializante, la estructura arquitectónica debe de consentir su desarrollo y, si como hoy se considera como el mejor trabajo carcelario, a aquel industrial, porque es el que permite conseguir la más rápida capacitación de la mano de obra, lógico es que los nuevos edificios penitenciarios, deben de ser amplios como las fabricas, capaces de contener a toda esta maquinaria moderna.

Sabemos hoy, qué difícil es construir plantas industriales en los establecimientos penitenciarios, porque además del problema del espacio, está también aquel del gasto que significa. Además la maquinaria moderna, hoy adquirida, mañana deja de serlo, y así pues debe de cambiarse continuamente. Esto

viene a agravar el problema de la arquitectura ya que si el establecimiento no es adecuado a la finalidad que se propone alcanzar con el trabajo, éste no puede ser ejecutado con los resultados óptimos deseados.

De ahí que el sistema Philadelphiano, aquél de la segregación continua de día y de noche, haya caído en desuso por la imposibilidad de organizar un trabajo readaptativo, porque lo único que consentía este tipo de sistema, era un trabajo de tipo artesanal, individualizado, que hoy ha sido superado por representar una escasísima utilidad para quien lo desarrolla en la cárcel.

Otros de los problemas prácticos que la arquitectura penitenciaria ha tratado de resolver, lo constituye la ubicación del establecimiento carcelario: construirlo en el campo o en la ciudad. Obviamente, cada una de estas soluciones tienen su pro y su contra. Las ventajas que tiene un establecimiento situado en la ciudad, lo constituye la mayor facilidad los servicios generales que ella brinda, y también la facilidad del transporte, especialmente de los detenidos condenados en primera instancia: el establecimiento donde se encuentran procesados, al Palacio de Justicia o a los Juzgados; en tercer lugar una mayor cercanía con los Centros Médicos.

Los defectos, en cambio, del establecimiento construido en la ciudad o en sus alrededores, es aquél de no ser muy agradables al verlos, dado el dolor que causa y los sufrimientos que encierra. Es peligroso ubicar las prisiones dentro de las ciudades, dado que también los reos en sus evasiones pueden lastimar y tomar como rehenes a pacíficos ciudadanos que habitan cerca de ellas.

En esta selección, incide también, la finalidad que una determinada sociedad le asigne a sus penas. Si nosotros queremos construir una colonia agrícola, no la podemos hacer en una ciudad industrial, sino en las cercanías de un pueblo agrícola

donde las tierras sean buenas y no salitrosas como aquellas donde las fabricas depositan sus desperdicios.

Otro problema que la arquitectura penitenciaria tiene que resolver, se refiere a la entidad del complejo arquitectónico carcelario: establecimientos pequeños o grandes. El establecimiento carcelario debe tener una población pequeña o numerosa. También aquí existen sus pros y sus contras. Un aspecto positivo del establecimiento pequeño, lo constituye la facilidad para mantener la disciplina en su interior, mientras que uno más complejo, con una grande población, el problema es muy espinoso ya que por cualquier leve problema, la chispa de inconformidad, se convierte en una protesta que envuelve a todo el reclusorio. Si se piensa en el problema del trabajo penitenciario, vemos que un trabajo tipo industrial en un establecimiento pequeño, no se puede poner en marcha por su incapacidad material para contener a todas las máquinas que se trate de introducir, y lo mucho que se puede efectuar en un establecimiento pequeño, es el trabajo de tipo artesanal. Entonces la solución es encontrar una solución intermedia, en tratar de construir establecimientos donde la población sea ni demasiada pequeña, ni demasiada numerosa, teniendo presente la función que el establecimiento deba desarrollar.

Hoy que a los detenidos se les reconoce muchos derechos constitucionales, entre ellos la salud, esta debe ser garantizada a través de la construcción de establecimientos que satisfagan hasta los más mínimos requerimientos o exigencias higiénicas, a fin de que su salud no se vea disminuida.

Actualmente, la situación ha cambiado respecto a aquellos tiempos en que se pensaba que bastaba una espiral de luz para sobrevivir. Obviamente que esto incidía no solo sobre el físico, sino también sobre lo moral, sobre la psique del detenido, quien por lo general terminada por perder el equilibrio mental. Hoy al construirse un establecimiento carcelario, las instalaciones higiénicas y eléctricas van ya

empotradas dentro de aquél complejo, existe todo un pasillo secreto de tuberías y caños que entran y salen de los dormitorios y celdas que llevan y traen los desperdicios humanos muy lejos y el agua para satisfacer las necesidades elementales de los detenidos. Respecto al mobiliario, se ha pensado que debe ser similar a aquellos que cada ciudadano tiene en su propia casa, es decir, su cama, mesa y sillas, regaderas, sanitario, aunque rudimentarias o de concreto, y no sea motivo de deterioro físico o mental para el interno. Inclusive para evitar esta deterioración, se ha propuesto desaparecer las barras de la cárcel tradicional, ya que tienen un efecto nocivo. En suma, en la construcción de nuevos establecimientos penitenciarios, se debe garantizar al máximo la higiene sea física o mental, porque ésta hoy debe ser importante, a fin de que no naufrague la función readaptativa de la pena.

Cada Estado debe adoptar la solución arquitectónica de acuerdo a su nivel de desarrollo. Es absurdo que un Estado agrícola por excelencia, se construyan establecimientos en donde se desarrolle un trabajo industrial, porque después cuando salgan libres los detenidos no habrá industrias que los puedan emplear o absorber y por consecuencia, la reeducación no habrá servido para nada, habrá fallado. Lo mismo se puede decir para un Estado industrial que adopte el sistema de colonias agrícolas y quiera hacer trabajar la tierra a sus detenidos.

1.3. LOS DERECHOS HUMANOS.

La época presente está caracterizada, sin duda, por la significación de los derechos humanos. La evolución jurídica, a lo largo de la historia, ha recapitulado que el reconocimiento de la protección de la libertad y de la dignidad humana debe ser el fin supremo de todo Derecho.

1.3.1. Concepto de los Derechos Humanos.

En un primer acercamiento a su definición, cabe considerarlos como aquellos valores que permiten una convivencia justa, ordenada y respetuosa de la comunidad.

Su concepción filosófica es muy extensa, variada y hasta contradictoria. Existen corrientes del pensamiento que los consideran como Derechos Naturales, aludiendo a una postura teórica jusnaturalista, que sustenta la existencia de un conjunto de derechos preexistentes y supra-jurídicos, es decir, anteriores y superiores a las leyes y que, por lo tanto, son principios universalmente válidos que tienen todas las personas que existen, estén o no plasmados en las leyes, puesto que son anteriores e incluso superiores al Estado.

Los Derechos Humanos: son aquellas exigencias que brotan de lo propia condición natural del hombre. Cuando se habla de la palabra derecho, se hace hincapié en un poder o facultad de actuar, un permiso para obrar en un determinado sentido o para exigir una conducta de otro sujeto. Son llamados humanos porque son del hombre, de la persona humana. El hombre es el único destinatario de estos derechos y por ende, ellos reclaman reconocimiento, respeto, tutela y promoción de parte de todos y especialmente de la autoridad.¹³

"Históricamente, la garantía de la dignidad humana se encuentra estrechamente ligada al cristianismo", pero para la corriente doctrinaria iuspositivista, que se basa en puntos de vista diferentes, es insostenible el carácter innato de los derechos, pues a lo largo de muchos siglos el respeto a esos derechos humanos ha

¹³ ODIMBA ON' ETAMBALAKO, JEAN CADET. *Seguridad y Derechos Humanos*, Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo. México, 2008.p.21

sido inexistente, sobre todo durante las épocas, entre ellas el colonialismo, a los ciudadanos se les consideraba como súbditos, sin derecho alguno.¹⁴

Desde la perspectiva iuspositivista, los derechos humanos son los que están reconocidos por la ley, principalmente por la Constitución de un Estado. Sin el reconocimiento de estos valores por el orden jurídico, no serían más que enunciados de principios filosóficos y morales, pero carentes de validez real.

Para fundamentar esta posición, se ejemplifica con el hecho de que durante siglos la esclavitud —que nulificaba la libertad y la dignidad de quienes la padecían— fue una institución perfectamente legal y legitimada por sociedades que la consideraron un atributo de propiedad de los estratos sociales dominantes. ¿Dónde quedaban pues, los derechos innatos y superiores de los esclavos?

En el ámbito local, la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, los define en su artículo 2, fracción X como: las prerrogativas de los individuos, reconocidas por el Orden Jurídico Mexicano, tales como la vida, la libertad, la dignidad, la igualdad, los derechos sociales, la cultura y cualquier otro aspecto indispensable para su existencia o desarrollo; y las que establecen los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México con otros países, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Actualmente, el término Derechos Humanos no sólo se utiliza para señalar los derechos inherentes al hombre, sino que éstos son nombrados de múltiples maneras. Esto ocurre por diversas causas, tales como la diversidad de idiomas, el

¹⁴ **BRENDA, Ernesto.** *Manual de Derecho Constitucional.* Instituto Vasco de Administración Pública. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, España, 1996, p. 117.

uso lingüístico de cada sociedad, las diferentes culturas, la doctrina de los autores, las distintas posturas y los distintos puntos de vista, entre otros.

Entre las diversas denominaciones se tienen:

- a) Derechos del Hombre
- b) Derechos Individuales
- c) Derechos de la Persona Humana
- d) Derechos Subjetivos
- e) Derechos Públicos Subjetivos
- f) Derechos Fundamentales
- g) Derechos Naturales
- h) Derechos Innatos
- i) Derechos Constitucionales
- j) Derechos Positivizados
- k) Libertades Públicas

1.3.2. Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos.

El tema central de los Derechos Humanos es el respeto a la dignidad humana y en este apartado los vamos a estudiar como un fenómeno multidimensional. Estos derechos pueden analizarse desde las distintas doctrinas filosóficas que los han tratado.

1.3.2.1. La Persona Humana.

Los seres humanos, por más diversos que parezcan sus caracteres y sus temperamentos, por más disímiles sus fines particulares, por más contrarias sus actitudes, coinciden en un punto fundamental: en una genérica aspiración de obtener su felicidad, que se traduce en una situación subjetiva consciente de bienestar duradero, que no es otra cosa que una satisfacción íntima permanente.

Esta finalidad última del ser humano, esta teleología genérica del individuo, se revela en cada caso concreto mediante los propósitos privativos y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana.

El individuo humano propende hacia la felicidad, revelada está formalmente como una situación subjetiva de satisfacción permanente originada por una serie de actos múltiples concatenados entre sí hacia el logro de un propósito vital fundamental. El contenido de la mencionada situación subjetiva depende de los diversos factores de índole variada y de caracteres eminentemente personales, los cuales están predeterminados, a su vez, por la acción que sobre el hombre ejerce el medio ambiente social en que se desenvuelva, por lo cual éste es el que legitima el aludido estado de satisfacción cuando su substratum no pugna con las ideas morales, políticas y jurídicas socialmente sustentadas en una época y en lugar históricamente dados. Por ende, para una determinada felicidad individual sea socialmente permisible y consiguientemente, no susceptible de impedición u obstrucción, debe incidir en un ámbito de normalidad humana que autorice al sujeto a perseguir una felicidad que no sea exótica a las dimensiones morales de la sociedad en que la persona se desarrolla.

Cada ser humano se forja fines o ideales particulares, que determinan subjetivamente su conducta moral o ética y dirigen objetivamente a su actividad social. Pues bien, en la generalidad de los casos, el hombre hace figurar como contenido de su teleología privada la pretensa realización personal y objetiva de valores, esto es, cada sujeto, en la esfera de su actividad individual interior y exterior, procura obtener la cristalización en su persona de determinado valor, en el amplio y filosófico sentido de este concepto.

La circunstancia de que todo ser humano tenga o deba tener una teleología axiológica, el hecho de que el sujeto encauce su actividad externa e interna hacia la obtención concreta de un valor o hacia su realización particular, ha provocado la consideración de la personalidad humana en su sentido filosófico, esto es, ha suscitado la concepción del hombre como persona.

En efecto, se ha dicho que el hombre es persona en cuanto a que tiende a conseguir un valor, a objetivarlo en actos y sucesos concretos e individuales, por lo que de esa guisa, el concepto de personalidad resulta de la relación entre el hombre como ser real y biológico y su propia teleología axiológica, esto es, del vínculo finalista que el ser humano, como tal, entable con el reino o esfera valorativa o, como diría el doctor Recaséns Siches, "el criterio para determinar la personalidad es el constituir una instancia individual de valores, el ser la persona misma una concreta estructura de valor", agregando: " El hombre es algo real, participante de las leyes de la realidad; pero al mismo tiempo es distinto de todos los demás seres reales, pues tiene una conexión metafísica con el mundo de los valores, está en comunicación con su idealidad." ¹⁵

¹⁵ RECASENS SICHES, **Luis**, *Sociología*, Editorial Porrúa. México, 1986. p. 295.

En Kant el concepto de persona surge a la luz de una idea ética. Esto es, como lo señala Ignacio Burgoa, citando a Rudolf Von Ihering “la persona se define no atendiendo sólo a la especial dimensión de su ser, sino descubriendo en ella la proyección de otro mundo distinto al de la realidad, subrayando que persona es aquel ente que tiene un fin propio que cumplir por propia determinación, aquel que tiene su fin en si mismo y que cabalmente por eso posee dignidad, a diferencia de todos los demás, de las cosas, que tiene su fin fuera de sí, que sirven como mero medio a fines ajenos y que, por tanto, tienen precio.”¹⁶

1.3.2.2. La Libertad Humana.

Una de las condiciones indispensables, para que el individuo realice sus propios fines, desarrollando su personalidad y propendiendo a lograr su felicidad, es precisamente la libertad, concebida no solamente como una mera potestad psicológica de elegir propósitos determinados y escoger los medios subjetivos de ejecución de los mismos, sino como una actuación externa sin limitaciones o restricciones que hagan imposible o impracticable los conductos necesarios para la actualización de la teleología humana. La existencia *sine qua nom* de la libertad, como elemento esencial del desarrollo de la propia individualidad, encuentra su sustrato evidente en la misma naturaleza de la personalidad humana.

Cuando una voluntad determinada obliga a la persona exclusivamente a un objeto limitado, por dulces que los lazos sean, el sujeto del querer está en tránsito de no ser persona, de no ser libre, ya sea que la elección de fines está vedada al convertirse en una mera cosa condicionada en esclavitud.

¹⁶ BURGOA ORIGUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa. México, 1996. p.16.

La libertad de elección de fines es una mera consecuencia no solo lógica y natural del concepto de la personalidad humana, sino un factor necesario e imprescindible de su desenvolvimiento.

La elección de medios o conductos para realizar dichos fines debe obedecer al juego del libre albedrío del hombre, en cuya práctica consiste la conducta humana, tanto interna (moral) como externa (social). Se dice entonces, que en este sentido la persona es autónoma puesto que tanto desde el punto de vista subjetivo, en sus meras relaciones morales, como desde el punto de vista objetivo, en la formulación de sus propias normas que regulen su actividad externa dirigida a la cristalización de sus fines, su conducta respectiva siempre es normada por disposiciones, reglas o ideas que ella misma se crea o forja, o, como diría el doctor Recaséns Siches "la vida que tiene que hacerse, tiene que hacérsela el yo que cada uno de nosotros es; y su estructura y futurición, es decir, en cada momento lo que se va a hacer en el momento siguiente, es la libertad. Pero una libertad no abstracta, como absoluta e ilimitada indeterminación, sino libertad encajada en una circunstancia, entre cuyas posibilidades concretas tiene que optar"¹⁷

La libertad social o externa del hombre, es decir, aquella que trasciende de su objetividad, aquella que no solamente consiste en un proceder moral o interno, se revela, pues, en una facultad autónoma de elección de los medios más idóneos para la realización de la teleología humana.

Esta libertad existe, subsiste y es concebida como un elemento o condición *sine qua nom* de la actividad del hombre, tendiente a desenvolver su propia personalidad, como un factor inherente e inseparable de su naturaleza.

¹⁷ RECASENS SICHES, *Ob. cit.* p. 18.

La libertad social o externa, conceptuada como una facultad genérica de selección de medios o de fines, en los casos o hipótesis en que éstos sean objetivos y no simples exigencias éticas, se manifiesta circunstancialmente en diversas facultades o posibilidades de actuación especiales.

Los elementos o condiciones extrínsecas para el desarrollo de la libertad social, son aquellos sin los cuales ésta sería impracticable, o, al menos, muy difícil de desplegar. Así, verbigracia, se tiene ante todo los factores de igualdad y propiedad, que también están estatuidos en nuestra Ley Fundamental a título de garantías individuales, y que son los supuestos lógicos indispensables para que exista una efectiva libertad con sus derivaciones específicas.

En efecto, por lo que toca a la igualdad, ésta es absolutamente necesaria para que se opere una auténtica libertad social humana, puesto que de no existir, esto es, en la hipótesis de que el individuo no se encuentre en un rango o situación equivalentes a los de sus semejantes, la actividad del que está colocado en un estado desventajoso desde todos los puntos de vista con los demás, estaría coaccionada precisamente por todas aquellas circunstancias que componen la situación favorable o desfavorable, según el lado desde el cual se haga la consideración.

En cuanto a la propiedad, y específicamente la privada, como condición extrínseca del ejercicio de la libertad, también es un elemento o factor indispensable para tal efecto, puesto que faculta a su titular para disfrutar de todo aquello que le proporcione un medio material o inmaterial para realizar sus fines mediatos o inmediatos, concomitantes e inherentes a la naturaleza humana.

Cuando el individuo se ve despojado de su propiedad particular, cuando se excluye absolutamente la idea que podrá gozar de la pertenencia privada de

determinado bien, su actividad económica desplegada con relación al objeto, materia de la propiedad, se realiza ante algo que corresponde a una estructura social que está sobre él, la que por consiguiente lo emplea como un mero medio de obtención de fines que ella misma forja, lo cual implica evidentemente una negación de la libertad del hombre.

1.3.2.3. Diversas Doctrinas de Derechos Humanos

Tratándose a los derechos humanos como un fenómeno de orden jurídico, político, nacional e internacional, no debe reducirse el concepto sólo a su dimensión jurídica o política, puesto que significaría, en su caso, ignorar la realidad de hecho que condiciona su existencia. Para evitar eso es necesario remitirse a su origen, sobre el que se da a la luz de una posición filosófica en el contexto inglés, francés y estadounidense de los siglos XVII y XVIII, en los que la expresión aludía a la idea de derechos innatos compartidos por los seres humanos en función de una dignidad intrínseca que halla su fuente en la naturaleza humana.

Este planteamiento de la dignidad intrínseca se desarrolla en un ámbito filosófico-político, en su momento desde el discurso iusnaturalista y transitando a la dimensión jurídica, mediante los instrumentos legales y repercutiendo en el discurso filosófico de los derechos humanos. Tres fundamentaciones filosóficas son la que privan en el desarrollo del concepto de Derechos Humanos: la fundamentación iusnaturalista, la fundamentación ética o moral y la fundamentación iuspositivista.

Algunos teóricos han sostenido la tesis de que los derechos humanos tienen su origen no en el orden jurídico positivo sino en un derecho natural, o sea, en un sistema normativo que se caracteriza por el hecho de que el criterio según el cual ciertas normas pertenecen a él, no está basado en actos contingentes de dictado o

reconocimiento por parte de ciertos individuos. El origen iusnaturalista de los Derechos Humanos, ha hecho de la expresión un término aún más complejo, ya que su tránsito de la noción filosófica a la jurídica, pasó necesariamente por su concreción política, es decir, la materialización de los preceptos en normas jurídicas. En esta materialización encontramos la idea de un contrato social entre individuos iguales y por tanto, libres, que en el ejercicio de sus libertades, para ello hacen uso de la razón y asumen voluntariamente su consentimiento a los compromisos éticos, promesas, valores y principios en función de su autonomía moral.¹⁸.

El concepto se basa en:

- El antiguo derecho natural conocido como iusnaturalismo.
- El iusnaturalismo racionalista y contractualista de los siglos XVII y XVIII.

En base a lo anterior, los Derechos Humanos son los que se tienen por la condición humana y por su propia naturaleza, son de orden natural y son inherentes a la persona humana. Estos derechos naturales son los que ostenta la persona como reflejo subjetivo de un orden natural y son anteriores y superiores al Derecho Positivo, por lo que son eternos, universales, absolutos e inalienables.

La segunda fundamentación denominada ética o moral, alude a exigencias, valores o atributos morales relativos a un nuevo ideal de persona, por lo tanto, la fundamentación de los Derechos Humanos tiene que ser hecha desde la ética y con esa perspectiva, constituirse, tanto en el criterio de justicia del Derecho Positivo, como en el de legitimidad del poder público, bajo la concepción de que el ser humano es libre y dotado de dignidad, así como de una voluntad propia que lo hace responsable de sus actos.

¹⁸ SANTIAGO NINO, Carlos. *Ética y derechos humanos un ensayo de fundamentación*, 20 Edición, Editorial Astrea, Argentina, 1989, p. 15.

El concepto de persona humana, heredado por el iusnaturalismo, que lo dota de la libertad e igualdad, entre otros atributos que son calificados de derechos, ha propiciado que la fuerza del Estado sea encaminada a la protección de los derechos naturales, mediante el derecho, por lo que el llamado derecho natural transitó, con las aportaciones de estos pensadores, a un Derecho Positivo.

Este concepto se basa en:

- Ciencia de los valores morales.
- Origen en lo justo -no jurídico.
- El Derecho Positivo se limita a reconocerlos.
- Fundamentación en lo ético.
- Vida digna.

Los Derechos Humanos son, pues, derechos morales; parten de exigencias éticas y deben ser protegidos.

La exigencia de los Derechos Humanos, se da como un mecanismo dinámico y progresivo de las conductas humanas, dentro de una visión social, en la que sólo tienen relevancia y trascendencia, valor y efecto, si son reconocidos dentro de una Ley; es decir, serán exigibles los Derechos Humanos que se encuentren reconocidos dentro de la Ley, siendo ésta, junto con el Estado y la sociedad, su fuente de creación, reconocimiento y protección. Lo anterior le da a los derechos humanos la fundamentación iuspositivista.

1.3.3. Características de los Derechos Humanos.

Los derechos humanos cuentan con ciertas características que permiten

identificar cuales son los elementos más importantes que los distinguen. Hay autores que consideran que nada más son seis por que las demás que encuentran contempladas en otras, pero en la conferencia mundial de los derechos humanos celebrada Viena-Austria en 1993 se establece en su punto 5 primera parte de su declaración “Todos los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes y están relacionados entre sí .La comunidad internacional debe tratar a los derechos humanos en general de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándose á todos el mismo énfasis”. En este trabajo se tomaran en cuenta las siguientes características:¹⁹

- Universales, en virtud de que todos los individuos tienen los mismos derechos sin distinción alguna de nacionalidad, condición social, origen, sexo, raza, religión y cultura, puesto que cada .una de las personas del planeta poseen la misma dignidad humana y a ninguna se le puede prohibir el disfrute de sus derechos y mucho menos discriminar por alguna de las cuestiones antes descritas.
- Inherentes en razón a que estos derechos nacen con la persona misma y no son resultado de leyes implementadas por el Estado, sino de nuestra propia dignidad y naturaleza humana.
- Inalienables en el sentido que no se puede renunciar a ellos sin afectar a la dignidad, en tal virtud no se pueden vender o alienar ni el Estado puede disponer de dichos derechos del ciudadano libremente. En algunos supuestos estos derechos pueden ser limitados o suspendidos, pero nunca eliminados.

¹⁹ Cfr. Conferencia mundial de Derechos humanos Viena-Austria, 1993 del 14-25 de junio. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos/Humanos/INST/33.pdf>

- **Progresivos.** Esta característica de los derechos humanos se refiere a que todo es cambiante nada estático y las necesidades de la sociedad también cambian constantemente razón por la van surgiendo nuevos derechos o ampliando los existentes, es posible en virtud al cambio se reconozcan en un futuro derechos con la categoría de derechos humanos que en el pasado no se reconocían como tales o existan otros que sean necesarios a la dignidad humana y por lo tanto inherentes a la misma.
- **Indivisibles.** Esto en razón a que los derechos humanos están relacionados entre sí, no puede existir entre ellos una separación o mucho menos pensar que unos tienen mayor jerarquía o importancia que otros, todos conforman un conjunto de la dignidad de la persona.
- **Transnacionales.** Esta característica se refiere a que los derechos humanos trascienden las fronteras nacionales, puesto que la comunidad internacional puede y debe actuar cuando considere que un Estado esta violando los derechos humanos de su población. Por lo tanto ningún Estado puede argumentar violación de su soberanía cuando la comunidad internacional interviene para requerir que una violación de los derechos humanos sea corregido.²⁰

1.3.4. Evolución de los Derechos Humanos.

Por generaciones, la división de los Derechos Humanos responde esencialmente al reconocimiento que se ha hecho de estos derechos fundamentales

²⁰ Conceptos y características de los derechos humanos, *Tener derechos no basta*, Número 5, Caracas Venezuela, Programa Venezolano de Educación-Acción, 2005, p.13

dentro del sistema internacional a lo largo de la historia, así como al reconocimiento, desarrollo y aplicación dentro de los sistemas regionales de Derechos Humanos en los diversos continentes.

No obstante, sin importar los diversos espacios de tiempo a los que se hace referencia, los Derechos Humanos llevan en sí mismos la necesidad de ser respetados, reconocidos y protegidos por ser inherentes a la condición del hombre, en tanto ser humano; deben darse a conocer, promover y defender.

Desde tiempos remotos, en la antigua Grecia se esperaba que todos los hombres libres -los cuales constituían una minoría dentro de la población- tomaran parte en el gobierno de su ciudad. En Roma se concedía a los ciudadanos comunes -que recibían el nombre de plebe-, el derecho de elegir tribunos que intercedieran por ellos cuando consideraban que el gobierno los había tratado de forma injusta.

Durante toda la Edad Antigua se empiezan a configurar de este modo, premisas generales al respecto, con el humanismo greco-romano -Sócrates, Platón, Aristóteles en Grecia, Corpus iuris civile y la recopilación de Justiniano en Roma- y la aparición del Código de Hamurabi, que contribuyen a la regulación de la Ley del Talió y un incipiente reconocimiento de la dignidad de la persona humana.

En Gran Bretaña, durante la Edad Media, la imposición de la Carta Magna que contenía la primera definición detallada de las relaciones entre el rey y la nobleza, garantizaba los derechos feudales y regularizaba el sistema judicial; luego, en el Siglo XVII, la Revolución Gloriosa supuso la culminación de cientos de años de intentos de imponer restricciones a los monarcas absolutos ingleses. El Bill of Rights, aprobado en el Parlamento en 1689, acarrió el establecimiento de un gobierno representativo en Inglaterra. La guerra de Independencia estadounidense (1776-1783) combinó los problemas de la libertad individual con los de la libertad nacional,

propios de la creación de un nuevo Estado. La Declaración de Independencia proclamó la libertad frente a Inglaterra, y la Constitución de Estados Unidos, cuyas diez primeras enmiendas, siguiendo el modelo del Bill of Rights, contienen la enumeración de los derechos civiles, supuso el primer eslabón en la cadena de las sucesivas constituciones nacionales.

La Revolución Francesa de 1789 destruyó el sistema feudal en Francia y estableció el sistema de gobierno representativo. La Ilustración, fuente intelectual de la Revolución Francesa, definió la libertad como un derecho natural del hombre para actuar sin interferencias de ninguna clase, al tiempo que estableció la necesidad de limitaciones a la libertad y así, procurar la existencia de una organización social propia.

En esta época enterrada la teoría del origen divino y del poder real, las nuevas teorías ponían el fundamento del poder en el pueblo. La tiranía comienza cuando, ignorando esa procedencia, se violan los derechos individuales. En la Revolución Francesa se encuentra el origen ideológico de la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano, que sirvió como modelo para la mayoría de las declaraciones sobre la libertad, adoptadas por los estados europeos del siglo XIX.

Muchas han sido las luchas que se han inspirado en las ideas y derechos adquiridos durante este largo período, desde la independencia de los países latinoamericanos y africanos, hasta el reconocimiento de los derechos de otras minorías religiosas o étnicas al interior de los Estados.

De lo anterior se desprende que los principales antecedentes de los Derechos Humanos, son:

- a) Carta Magna de Juan Sin Tierra (1215).

- b) Petition of Rights (1628).
- c) Habeas Corpus (1679).
- d) Bill of Rights (1689).
- e) La Ilustración en Francia.- Renacer de las culturas.
- f) Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia (1776).
- g) Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. (1789).

1.3.5. Generaciones de Derechos Humanos.

Se considera que la historia de la lucha por el reconocimiento y vigencia de los derechos humanos ha pasado por tres etapas o generaciones y actualmente se agrega una cuarta. A la primera le corresponde todo lo relacionado con el surgimiento de los derechos civiles y políticos. A la segunda generación, se le agregaron los derechos económicos, sociales y culturales, a la tercera etapa, los derechos colectivos o de solidaridad y la cuarta generación viene dada por los derechos humanos en relación con las nuevas tecnologías

Primera Generación. A esta etapa se le conoce como del nacimiento de los derechos humanos y fundamentalmente se debe a que se reglamentaron las opciones de oponerse al Estado.

Debe recordarse brevemente que en Francia, el Rey Luis XIV, afirmó: "El Estado soy yo", lo que implica el hecho de que se iniciara la Revolución Francesa de 1789, con el fin de derrumbar el absolutismo monárquico y dar paso a los derechos y libertades individuales.

Al ganarse la revolución por parte del pueblo, se coloca a la persona como centro de toda actividad humana y se le reconoce como un ser digno, dueño de su libertad y de diferentes derechos políticos y sociales.

Una mejor ilustración la da Luis Díaz Müller, al señalar que: El derecho de propiedad (libre, absoluto y perpetuo) consagrado en el Código Napoleónico de 1804, como la libertad de la persona, son elementos clave en el desarrollo de los derechos de la primera generación o derechos civiles y políticos.

Este mismo autor señala que el mencionado Código Napoleónico indica: "Cada hombre nació con un doble derecho. Primeramente la libertad para su persona y sobre esta no tiene poder hombre alguno, sino la libre disposición de ella que en el mismo radica. En segundo lugar, el derecho de cualquier hombre de heredar, con sus hermanos los bienes de su padre."²¹

La Segunda Generación. A principios del siglo antepasado, después de la primera guerra mundial y debido a los grandes problemas económicos y sociales del mundo, pero principalmente en Europa, se decidió que los hombres debían estar protegidos ante el problema del hambre y del desempleo, por lo que se reglamentó el derecho al trabajo, justo, remunerado, libremente escogido y desarrollado en condiciones de higiene e igualdad, tanto para los hombres como para las mujeres, así como el derecho a la seguridad social, que debería traducirse en la protección por parte del estado a todo ciudadano para que en caso de requerirlo pueda ser atendido en su salud recibiendo atención médica gratuita, y a poder disfrutar del retiro laboral mediante una pensión, una vez que se hubiera trabajado un número mas elevado de años.

²¹ DIAZ MÜLLER, Luis. *América: Relaciones Internacionales y Derechos Humanos*. FCE. México, 1986. p. 134. Ob. cit. por LOPEZ VERGARA, Jorge y NAVARRETE MONTES DE OCA, Tarcisio. *Quorum*. Año VIII. Num. 68. Grupo Editor Miguel Porrúa. México. p. 25.

Se puede decir que los derechos humanos de segunda generación implican un hacer por parte de la autoridad y no simplemente un no hacer, como es el caso de los derechos humanos de primera generación. Estos derechos hacen pasar de la democracia formal a la democracia material; del Estado de Derecho al estado Social de Derecho, debían citarse como ordenamientos precursores de estos derechos la Constitución mexicana de 1917 y la constitución alemana de Weimar de 1919.

En el caso mexicano, como consecuencia de los diversos postulados esgrimidos durante la revolución mexicana, se logra que en la constitución de 1917 ya se reconozcan estos derechos humanos, en numerosos artículos.

Desgraciadamente por lo que respecta a Alemania durante la época de la Segunda Guerra Mundial se dio la violación a los derechos humanos, para posteriormente reestablecerse el respeto a los mismos.

Estos derechos de segunda generación, por su naturaleza necesitan de una mayor erogación estatal y por ello se complica su incorporación en la norma escrita, se debe comprender que ciertamente constituyen una obligación del Estado que en todo momento debe procurar su realización pero tiene el límite de los recursos materiales del Estado en cuestión.

La Tercera Generación. Esta etapa inicia al término de la más sangrienta y absurda conflagración mundial. Un tercer periodo en la evolución de los derechos humanos nace con la construcción del sistema de Naciones Unidas hasta la aprobación por la propia entidad de tres pactos fundamentales:

- a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 21 de diciembre de 1948.

- b) El pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 16 de diciembre de 1966; y
- c) El pacto de Derechos civiles completado por un protocolo facultativo de la misma fecha.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, ha permitido, que a nivel mundial se conozcan los mismos y se respeten, al igual que en todas partes del orbe se acepta que se debe luchar por la vigencia y permanencia de los mismos.

La lucha por los derechos humanos se ha internacionalizado, de tal manera que si un país no los respeta, es denunciado en el informe de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

Esta lucha por los derechos humanos en el mundo, ha traído una serie de beneficios: en materia de garantías individuales, ha permitido que se luche contra la tortura y las desapariciones forzadas, así como para que se respeten a los procesados de orden criminal sus derechos procesales y que a los internos de las prisiones se les dé un trato digno y al igual que se respete el derecho a los asilados y refugiados de un país en otro.

Cuarta Generación. Actualmente hay quienes afirman que está surgiendo una cuarta generación de derechos humanos. No obstante, el contenido de la misma no es claro, y no se presenta una propuesta única. Normalmente toman algunos derechos de la tercera generación y los incluyen en la cuarta, como el derecho al medio ambiente o aspectos relacionados con la bioética. La cuarta generación viene dada por los derechos humanos en relación con las nuevas tecnologías; otros, que el elemento diferenciador sería que, mientras las tres primeras generaciones se refieren

al ser humano como miembro de la sociedad, los derechos de la cuarta harían referencia al ser humano en tanto que especie.

1.3.6. La Incorporación de los Derechos Humanos a la Norma Positiva.

“Los Derechos Humanos se traducen en imperativos éticos emanados de la naturaleza del hombre que se traducen en el respeto a su vida, dignidad y libertad en su dimensión de personal o ente autoteleológico.” Tales derechos nacen de la naturaleza que la conciencia interpreta iluminada por la razón. No provienen de la ley positiva sino de lo que Cicerón reputaba como *nata lex* y pertenecen al mundo del Derecho Natural en concepto de los pensadores cristianos encabezados por Santo Tomas de Aquino. Son anteriores y Superiores a la *scripta lex* que los órganos legislativos del Estado crean, los cuales tienen el deber ético-político de reconocerlos como fundamento de la vida pública y social.²²

Como imperativos de carácter moral y filosófico, los derechos humanos asumen positividad a virtud de dicho reconocimiento. Esta asunción les otorga obligatoriedad jurídica al convertirlos en el contenido de los derechos subjetivos públicos que son un elemento esencial integrante de las garantías individuales o del gobernado. Por consiguiente, merced a tal conversión adquieren coercitividad que se proyecta sobre la actuación de los órganos del Estado y la cual, por esta razón, se torna coercible. De estas afirmaciones se infiere la relación que existe entre los Derechos Humanos, los derechos subjetivos públicos y garantías del gobernado. Los primeros, por su imperatividad ética, condicionan la previsión constitucional de los segundos que a su vez implican en las garantías del gobernado.

²² BURGOA ORIGUELA, *Ob. cit.*, p. 55.

La susodicha relación se descubre claramente en el texto y espíritu del artículo primero de la Constitución mexicana de 1857. Así, según este precepto, los Derechos Humanos o derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales, por lo que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga esta Constitución. Por ende, el objeto de preservación de estas garantías estriba en los consabidos Derechos Humanos ya convertidos en derechos subjetivos públicos de todo gobernado como elementos inherentes a las propias garantías.

CAPITULO 2

LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

2.1. CONCEPTO DE PENA.

La pena es privación de bienes jurídicos que el Estado impone al autor de un delito en la medida tolerada por sentimiento social medio de seguridad jurídica y que tiene por objeto resocializarle, para evitar nuevos ataques a bienes jurídicos penalmente tutelados.²³

Pena criminal es la consecuencia jurídica pública, consistente en la privación o disminución de uno o más bienes jurídicos que la ley expresamente prescribe para los hechos constitutivos de delitos y para el fin de la prevención general, que los órganos de la jurisdicción infligen mediante el proceso a causa del delito cometido, y que se aplica y se ejecuta con modalidades que tienden, para los fines de la prevención especial, a la reeducación del condenado.²⁴

PENA.- (Del latín poena, castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta). Disminución de uno o más bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito), que no representa la ejecución coactiva, efectiva real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica.²⁵

²³ ZAFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1997. p 67.

²⁴ REYNOSO DAVILA, Roberto. Teoría General de las Sanciones Penales. Editorial Porrúa S.A. México 1996, p. 34.

²⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa S.A. México 1991, p. 2372.

El anterior enunciado separa netamente la pena criminal, como sanción punitiva, de las sanciones ejecutivas, con las cuales se trata de imponer coactivamente la realización de lo establecido en el precepto correspondiente, así proceda tal realización del impedimento de la acción contraria al precepto, de un constreñimiento a la acción prescrita por él, del restablecimiento del status quo ante, del resarcimiento de los perjuicios causados de la nulidad del acto viciado, o de su inoponibilidad —es decir el desconocimiento de sus efectos— respecto de terceros. La pena criminal en cambio, hiere al delincuente en su persona e importa necesariamente un mal que significa una restricción afectiva de su esfera jurídica.

2.2. CONCEPTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Las medidas de seguridad son ciertos medios orientados a readaptar al delincuente a la vida social libre, es decir, a promover su educación o curación, según que tenga necesidad de una o de otra, poniéndolo en todo caso en la imposibilidad de perjudicar.

2.3. DIFERENCIAS ENTRE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Según el autor Roberto Reynoso Dávila, existen los siguientes criterios para diferenciar las penas y las medidas de seguridad:²⁶

a).- La pena se modula de acuerdo con la acción realizada; respuesta a una idea realista del delito; mientras que la medida obedece a una contemplación

²⁶ REYNOSO DAVILA, Roberto. Ob.cit.pp. 58 y ss.

sintomática del delito, fundamentándose su aplicación en razón a la personalidad del delincuente. Las penas se dan contra los delitos, derivan del valor justicia, tienen como fin la tutela jurídica y el reproche social, exigen para su aplicación un previo delito, tienen como presupuesto un elemento exterior del hombre: La acción; las medidas de seguridad pueden ser predelictivas o postdelictivas, responden a un concepto de utilidad, obedecen a un fin primordial de prevención especial, exigen como presupuesto un estado peligroso que se basa en una situación interna del sujeto cuya manifestación tiene valor de índice del mismo.

b).- Las penas se miden por la responsabilidad, en función con el delito, en tanto las medidas de seguridad se miden por la peligrosidad mostrada por el sujeto. Valoración ético jurídica, la primera; cálculo de probabilidad la segunda. Concepción cultural, la una; concepción natural, la segunda.

La pena contiene una noción retributiva, que no es posible admitir en las medidas de seguridad. Si bien es cierto que hoy no puede afirmarse que la pena sea solo retribución, la exigencia de imputabilidad en quienes deben sufrirla, de modo que pueda apreciar su acción y sentir la coacción de la amenaza penal, tampoco permite desconocer por completo esa naturaleza a la pena.

c).- Las penas son determinadas en su extensión por el tiempo o la cuantía, según sean de libertad o pecuniarias, en tanto las medidas de seguridad son indeterminadas. La pena se determina legalmente, conforme a cálculos diversos, dejando en manos de los tribunales de justicia su concreción, dentro de determinados límites; en tanto que en las medidas se indican límites amplios. Es, en una palabra, indeterminada, dependiendo su duración de que cese o no su estado personal. La medida de seguridad supone tratamientos diversos; la pena es una sola.

Si la indeterminación, por razones de garantía de la persona, se mira con recelo en el campo de las penas, tratándose de medidas de seguridad no existe semejante suspicacia, o existe en grado menor, en particular para las medidas que consisten en tratamientos en forma de hospitalización, o de aislamiento, o de carácter educativo.

d).- En el concurso de delitos, las penas se acumulan o se absorbe la menor a la mayor y, en las medidas de seguridad, cuando procede la concurrencia de varias, se impone el criterio de la selección.

e).- Las penas se imponen en sentencia condenatoria y las medidas de seguridad pueden imponerse también en sentencia absolutoria.

f).- La amnistía borra la pena, pero no actúa sobre las medidas de seguridad agregadas a la pena o no agregadas, las que subsisten.

g).- Las penas las imponen los jueces; las medidas de seguridad, la mayor parte de las veces, las autoridades gubernativas.

h).- El valor judicial de la "res iudicata" no la tienen los actos gubernativos en que se imponen medidas de seguridad.

i).- La pena para ser aplicada, exige un concurso de voluntades: una, la del Estado que impone la norma, y otra psíquicamente normal que la infringe. El concurso de voluntades no existe en la medida de seguridad que se caracteriza por la ausencia de relación entre voluntades capaces.

Otras diferencias manejadas comúnmente son:

1.- La pena se establece e impone al culpable en virtud de su delito; las medidas de seguridad se imponen por el carácter dañoso o peligroso de la gente o de una cosa, cuyo carácter está en relación con el acto punible.

2.- La pena es un medio de producir un sufrimiento penal al culpable; la medida de seguridad es un medio asegurativo que va acompañado de una privación de libertad o de una intromisión en los derechos de una persona pero cuyo fin no es producir un sufrimiento al culpable.

3.- La ley determina la pena según la importancia del bien lesionado, según la gravedad de la lesión y la culpabilidad del autor, y aunque la ley determina la pena del modo relativo, el juez la fija luego en la sentencia según los mismos principios; la ley determina la clase de medidas de seguridad, según el fin asegurador, y su duración se establece solamente en términos generales, puesto que consistiendo estas medidas en una actuación correlativa sobre la persona, su duración depende del resultado obtenido, y en cuanto se corrige el agente, la privación de libertad cesa.

4.- La pena es la reacción política contra el daño o riesgo de un bien protegido por el derecho penal, causado por el culpable; las medidas de seguridad deben proteger a la sociedad antes del daño y del riesgo que amenaza causar una persona que ha cometido un acto punible o una cosa relacionada con un delito.

2.4. FINALIDADES DE LA PENA Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Se puede advertir que el Estado persigue un fin al aplicar sanciones a quienes delinquen, fundamentalmente para la prevención del delito, evitar la reincidencia, prevención especial.

La pena actúa y debe actuar a la vez, sobre la comunidad jurídica y sobre la conveniencia de la colectividad "intimidando" y por consiguiente previniendo el delito. Al mismo tiempo, debe servir para "educar" la conciencia de la colectividad hacia sentimientos más humanos, contrarios a la comisión del delito, además en lo individual es una enmienda al delincuente y procura su arrepentimiento. Las medidas de seguridad consisten en especiales tratamientos impuestos por el Estado a determinados delincuentes y encaminadas a obtener su adaptación a la vida social, previenen no al delito primario, sino a la reincidencia y son proporcionadas a las causas de posibles actos delictuosos futuros.

En este sentido, Mezger establece que "la pena debe tener un fin, como acción humana y estatal en el ámbito del derecho. Este fin consiste en la prevención del delito. *Punitur, ne peccetur*".²⁷

Asimismo, el citado autor señala que "la prevención del delito se puede realizar por dos caminos, o sea, actuando sobre la colectividad, esto es, la comunidad jurídica, o actuando sobre el individuo que tiende a delinquir o comete o ha cometido un delito. Llamamos a la actuación sobre la colectividad prevención general y a la actuación sobre el individuo, prevención especial. Nos damos cuenta, en consecuencia, que la pena abarca tres momentos, a saber: la conminación, la imposición y la ejecución de la pena."²⁸

²⁷ MEZGER, Edmund. *Derecho Penal. Parte General*. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1990, p. 370.

²⁸ *Ob.cit.* p. 371.

2.5. TEORIAS QUE FUNDAMENTAN LA PENA

Establecidos los conceptos de penas y medidas de seguridad, así como sus diferencias y finalidades, corresponde el estudio de su fundamentación, para ello es necesario abordar las diversas teorías al respecto, siendo estas: la teoría absoluta, las teorías relativas, la teoría de la prevención general, la teoría de la prevención especial y las teorías unitaria y dualista.

2.5.1. Teoría Absoluta.

Para la teoría absoluta la pena es retribución. Es causación de un mal por el mal causado; por lo mismo, tiene la misma naturaleza jurídica de afectación de los bienes jurídicos, lo que permite la gradación de la pena justa, en la inteligencia de que la pena misma es impuesta en función de que la persona es "libre", en tanto que tiene capacidad de autodeterminarse y en base al libre albedrío, puede distinguir entre el bien y el mal. La teoría absoluta retributiva de la pena, guarda relación con el contenido imperativo de la norma, tanto en la línea monista como la dualista a partir de un concepto de Estado que entiende el derecho en relación con fines de orden social. .

La Teoría absoluta de la pena, tiene como su punto de partida, sobre todo el pensamiento del iluminismo Racionalista, se refiere a los "deberes de conciencia" en relación con la conducta del hombre, los cuales vincula con su concepción de los imperativos categóricos y los imperativos hipotéticos. Precisa los primeros en función de la conducta humana que responde al deber de conciencia, en tanto que los otros responden al tipo de valoraciones o situaciones de circunstancia y oportunidad. En tal orden de ideas, afirma que la conducta del hombre es conforme a los deberes de conciencia, cuando sea tal que lo que quiera la persona para sí, sea válido igualmente para los demás, y entiende que el hombre es un fin en si mismo y, por lo

mismo, no puede ser medio para la consecución de otros fines; afirmación que habrá de tener particular relevancia en su concepción de pena.

Atento a esto el concepto de la pena absoluta se sostiene sobre la base de que la pena se explica y se justifica como fin en si misma. Así la pena es respuesta y retribución a la lesión causada con el delito, razón que la explica y la justifica en sí, toda vez que al "mal del delito" le corresponde como respuesta social el "mal de la pena". Así la pena debe estar en relación con el grado del delito cometido , con lo que en la concepción de la pena absoluta se encuentra el concepto de la pena justa, toda vez que el límite de la misma está fijado por el limite de la afectación causada.

Bajo este orden de ideas, Malo Camacho afirma que "en la base del derecho están la racionalidad y la libertad, y similarmente a como lo afirmara Kant, entiende que la pena es también retribución al individuo que ha cometido un delito en razón de su culpabilidad por el acto"; concepto que sin embargo, aparece modificado por la idea de que el Estado debe retribuir con la pena a la conducta delictiva, con el fin de afirmar el estado de derecho mismo. Concebirá al espíritu del hombre en tres etapas: subjetivo, objetivo y absoluto, siendo necesario que la persona haya superado el nivel del espíritu subjetivo, que le permite tomar conciencia de si mismo, para estar en posibilidad de participar en el nivel del espíritu objetivo, que es el que habiendo superado las vivencias propias, permite, por tanto, la relación social razón por la cual es el nivel en que se presenta el derecho, en cuanto orden de regulación de la relación social. En este sentido, si la persona no ha logrado superar el nivel subjetivo, por lo mismo, no puede mantener relación con terceros y, por tanto, es esta la base para que esta teoría sostenga que las personas inimputables no pueden cometer delitos, lo que obviamente traduce importantes consecuencias en la teoría del delito.²⁹

²⁹ MALO CAMACHO, Gustavo. *Derecho Penal Mexicano*. Editorial Porrúa S.A. México 2000, p. 591.

Como aspecto crítico a la teoría de la pena absoluta se ha objetado siempre bajo la consideración de que el hombre es un ser humano que actúa conforme a sentido y significación social y, por lo mismo, la respuesta social de la pena debe tener en cuenta tal situación y no ser aplicada como si se tratara de un animal al que simplemente se le destruya o castigue.

Por otra parte, sobre la base del contenido ético social de la norma, la imposición retributiva de la pena aparece entendida como castigo al agente por haber violado la norma y, en tal sentido, como fin en sí misma, cuando siendo una persona capaz, podía y debía haber actuado conforme a derecho. El objetivo fundamental es, entonces, el orden social y el orden público y, así, aun cuando se afirme como fin del derecho la seguridad jurídica, ésta aparece derivada de un concepto que se relaciona con el orden público y social; ámbitos que tienen relación con la presencia de un estado fuerte, ideológicamente delimitado por las características en que se afirme su estado de derecho, pero que también puede ser base favorecedora para la presencia de un Estado autoritario.

Igualmente cabe señalar, que si bien da base para la afirmación de un concepto de la pena justa, que tiene la ventaja de delimitarse por la culpabilidad por el acto, lo que implica un elemento garantista objetivo, sin embargo, al no establecer límites en la imposición, lleva a la apertura de penas que no se limitan por el principio de la dignidad de la persona humana, que es uno de los principios fundamentales del estado de derecho moderno democrático y liberal, que reconoce el respeto a la persona como fin y límite del Estado mismo.

A la vez, en la pena absoluta, el contenido ético social de las normas, aparece desde perspectivas que los reconocen como valores absolutos, en tanto que previstos por la ley, lo que aleja la perspectiva de observar el derecho como un orden no solo de regulación de la conducta social, sino asimismo, como un ámbito

característico y fundamental de la relación social, que significa la necesidad de tener en cuenta las características de esa relación social, impidiendo observar a los valores como absolutos, sino siempre como valores relativos, históricos, que dan sentido al contenido del derecho, en la inteligencia de que lo que se busca es precisamente su eficacia en la realidad social.

2.5.2 Teorías relativas.

Frente a las teorías absolutas se presentan las teorías relativas de la pena, orientadas en el sentido de la prevención general o de la prevención especial y cuya característica común se diferencia respecto a la pena absoluta. En las teorías relativas el fundamento de la pena, es el reconocimiento de que la misma persigue un objetivo específico; es decir, que no se le entiende como el solo castigo por haber actuado mal, sino buscando, con la imposición una determinada finalidad que en la prevención especial se dirige específicamente a la persona que cometió el delito y en la prevención general aparece dirigido al grupo social en general, si bien en algunas posiciones doctrinales se reconoce también un contenido dirigido a la persona a quien se aplica, aspecto que se pronuncia en la línea de la prevención general positiva.

Debe tenerse presente que si bien es más evolucionado el concepto de la pena, vale tener presente que, así sea rudimentariamente, las concepciones que admiten tal fin social específico a la imposición de la pena, aparecen en el pensamiento de todos los tiempos.

2.5.3 Teoría de la Prevención General.

Las teorías de la prevención, más que ocuparse del fundamento de la pena, se ocupan del fin de la pena. El interés se centra en la función y finalidad de la pena. La pena convencional general se orienta hacia el objetivo de evitar la nueva comisión de delitos. Entiende a la ley y a la pena como vías a través de las cuales la comunidad social, representada por el Estado, logre evitar que se cometan delitos y, como naturalmente no es posible evitar que se cometa el delito ya cometido, el contenido de tal fin aparece reflejado hacia el interés de evitar la comisión de futuros acontecimientos delincuenciales, por lo que su acción se dirige a toda la comunidad en general, en la que se incluye la persona que cometió el delito.

El efecto preventivo general de la pena, a nuestro entender, comprende tanto el efecto preventivo general de la ley penal, es decir, la coercibilidad de la norma jurídica penal o amenaza de pena prevista en la ley para quien la infrinja, lo que confirma su contenido dirigido a todo grupo social, como también el efecto preventivo general derivado de la imposición efectiva de la pena, misma que constata la amenaza anterior.

Por prevención general se entiende fundamentalmente el contenido intimidatorio tanto de la punibilidad como de la pena. Con la amenaza de pena a los comportamientos tipificados como delitos, el Estado, desde un inicio, está enviando un mensaje a todos los miembros de la comunidad social, en el sentido de que habrán de ser objeto de un castigo o imposición de una pena para el caso de que incurran en la comisión del hecho delictivo; mensaje, éste, que a su vez, se ve confirmado y constatado con la imposición efectiva de la pena. De aquí la importancia de su exacta aplicación y de que se evite la impunidad, que implica una contradicción con sus fines.

El efecto preventivo general de la pena, independientemente de su imposición a la persona que cometió el delito, aparece dirigido a todo el grupo social en general; la imposición misma de la pena al sentenciado opera como la constatación de la amenaza prevista en la ley y como la confirmación de ese contenido preventivo general de la pena.

El contenido de la pena prevención general es el de la intimidación a todos los miembros de la comunidad social, lo que también incluye al sentenciado, pero sólo como elemento integrante, de esa generalidad. Esto permite observar que el objetivo de la pena específicamente impuesta al sentenciado puede aparecer sustentada en criterio distinto que, en tal sentido, sólo se suma y no dimitirá la validez del criterio anterior.

La teoría de la prevención general ha sido cuestionada, principalmente con base en las razones que a continuación se explican. Por una parte, respecto del contenido general de la prevención, se observa que supone la autorización para utilizar al hombre como medio, lo que significa violación al principio del respeto a la persona como fin en sí misma, lo que a la luz de la aguda observación del pensamiento Kantiano resulta ser un serio cuestionamiento. Esta impugnación, a su vez ha sido contestada, intentando superarla, señalando que el cuestionamiento sería válido si se propusiera la utilización de la persona como verdadero instrumento para alcanzar el objetivo de la prevención general de la pena, pero en el caso se trata de una situación diversa, toda vez que la persona a quien se aplica una pena efectivamente se ha hecho acreedor a ella y, por lo mismo, debe responder en consecuencia, por sus actos ilícitos.

Se ha señalado también el criterio de la prevención general, señalando que si la misma pena aparece afirmada en el concepto de la utilidad, lo cierto es que dicha su imposición es inútil respecto del delito cometido, porque el mismo ya ha sido

producido y la pena no pudo impedir sus efectos. Y, por otra parte, respecto de la afirmación acerca del efecto preventivo hacia el futuro, no existe forma de constatar el efecto preventivo de la pena, cuestionándolo como una mera afirmación especulativa, lo que lleva a deslegitimarla, desde el punto de vista de su objetividad real, en orden a su eficacia.

Se ha señalado también, que el principio de la prevención general supone la utilización del miedo como base de su sistema de imposición, lo que lleva a la concepción de un derecho fundado en el miedo a los miembros de la comunidad, que a su vez corre el riesgo de acercarlo a sistemas jurídicos fundados en el terror, aceptado solo por los autoritarismos, independientemente del signo o color político en que se afirmen.

No pasa desapercibido, que el contenido de la prevención general, aparece vinculado con un concepto retributivo de la pena del que no puede desligarse, toda vez que aún cuando el contenido de la prevención general, mire hacia el objetivo de la intimidación general al grupo social, tal objetivo, a su vez, se sustenta precisamente en el efecto retributivo de la pena.

Por último, no define cual ha de ser el criterio a seguir respecto del fin perseguido con la pena en relación con la imposición al sentenciado mismo, es decir, cual es el fin específico de la pena en su aplicación a quien ha violado la ley, ámbito este que al no quedar definido, implica un espacio que ha de ser cubierto sea por el concepto de la pena absoluta o bien por el criterio de la prevención especial. A su vez, este espacio ha procurado ser satisfecho, en épocas posteriores por vía de la línea de pensamiento denominada como la prevención general positiva, orientado, sobre todo por la idea del fortalecimiento de la conciencia del derecho en la comunidad.

2.5.4. Teoría de la Prevención Especial.

Las teorías de la prevención especial, al igual que las anteriores, implican una línea única en su desarrollo; abarca diferentes tendencias cuyo común denominador es la existencia de un interés, con su objetivo específico, en la aplicación de la pena a la persona que ha cometido un delito. Tal objetivo aparece vinculado con el contenido ideológico de la concepción del derecho y del Estado recogido en la constitución del país y a partir de ella, con los conceptos que se tengan de delito, delincuente y pena.

El principio de la prevención especial de la pena es el que vincula a la pena en relación con el sentido de su imposición directamente a la persona que cometió un delito y que en general se orienta hacia la "readaptación social", "corrección o reeducación", "reincorporación social", "resocialización", de la persona delincuente, en términos regularmente aceptados o manejados frecuentemente en forma más o menos indistinta, casi como sinónimos aún cuando en estricto sentido no lo sean, pero que en última instancia, implican, respecto de la pena, la presencia de un claro interés orientado, más que el solo contenido estrictamente punitivo del castigo, hacia un contenido que si bien implica siempre una afectación a los bienes jurídicos del sentenciado, como respuesta jurídica de la sociedad a la afectación por él ocasionado a bienes jurídicos del ofendido, con la comisión de su delito; implica a la vez, el aprovechamiento de tal contenido punitivo, conforme con un fin correctivo, reeducador adaptador , readaptador y reincorporador de la persona al seno social. Esta línea de pensamiento es la que afirma la "ideología del tratamiento", que responde a un contenido ideológico específico del sistema de control social del Estado.

Por otra parte, dentro de las diversas líneas de pensamiento en que se desarrollan, recoge también la distinción entre las personas que responden con base

en su capacidad jurídica y moral, mencionados generalmente como “imputables” y aquellas que no pueden ser responsabilizadas bajo dicho fundamento, regularmente aludidas como “inimputables” y, de aquí, la división en la respuesta punitiva frente a la comisión de un delito, entre las “penas” y “medidas”. Las primeras vinculadas con su imposición a las personas que tienen capacidad para autodeterminarse y conducirse conforme a tal capacidad y por lo mismo una “responsabilidad personal” por su conducta; y las segundas, quienes no teniendo dicha capacidad, cuando cometen una conducta prevista en la ley penal como delito, quedan por tanto, sujetas a una “responsabilidad social”, que a su vez, se vincula con la “peligrosidad social de la persona” como criterio de la imposición.

La prevención especial representa el importante avance de intentar dar una finalidad al contenido punitivo de la ley penal, respecto a la persona a quien se aplica. Independientemente de esto, debe tenerse presente sin embargo, que aún ante la presencia de tal objetivo no puede eliminarse el trasfondo retributivo de la pena, derivado de ser ésta la consecuencia de la comisión de un delito que significa la lesión a un bien jurídicamente tutelado y a su vez, implica la trasgresión a la ley penal.

Se cuestiona el criterio de la prevención especial básicamente porque la pena así entendida puede suponer la instrumentación de la persona para los fines del Estado, lo que lleva al mismo cuestionamiento Kantiano formulado a la prevención general en la inteligencia de que en el caso de la prevención especial, la impugnación se basa en que el concepto de “resocialización” supone una definición acerca de la formación resocializante de la persona a partir de los fines del Estado, lo cual podría implicar la limitación a la perspectiva de su libertad individual, razón por la cual el concepto mismo del “tratamiento” resulta en este sentido cuestionado como potencialmente lesivo a los derechos humanos.

Además en relación con las personas consideradas como corregibles, aparece cuestionada la validez de la corrección, básicamente haciendo referencia a la crítica de la prisión como pena readaptadora en razón de los siempre discutidos y discutibles resultados que la experiencia penitenciaria ofrece y en donde precisamente se cuestiona también la eficacia de la prevención específica en parte por las dificultades reales que implica el tratamiento, no solo por las razones ideológicas que las fundamentan, de entrada estigmatizante en su enfoque acerca de la criminalidad, que soslaya la importancia de los procesos de criminalización, como también por los altos costos, derivados de los requerimientos técnicos y materiales para la consecución de los objetivos. Así las frecuentes insuficiencias y limitaciones físicas de los establecimientos penitenciarios y las necesidades de personal calificado e idóneo cuestiona severamente su eficacia.

Sin embargo un juicio justo acerca del alcance de la prevención especial, obliga también a tener en cuenta la evolución histórica real de las penas que frente a la grave afectación que supusieron las penas de antaño, con penas infamantes, corporales, mutilantes e inhumanas, caracterizadas por el fin de producir el mayor dolor físico posible, antes de causar la muerte, obliga a valorar el fundamental avance que en este sentido supuso la pena de prisión, como también otras penas alternas, respecto de las precedentes y que reflejaron claramente sin duda, el alcance de lo que significó el periodo histórico denominado como de la "humanización de las penas" .

Solo teniendo presente a manera de cuadro comparativo, el panorama de las penas infamantes y corporales precedentes, es posible justipreciar el fundamental avance y evolución en el sistema punitivo que históricamente significó la prisión. Si bien la prisión significó la evolución de las penas físicas a las penas del alma, también es cierto que en tal sentido la pena de prisión misma ha implicado una

fundamental evolución respecto del panorama penal precedente, como también en su rigidez y manifestación como pena de prisión misma.

Por esta razón, hasta en tanto sean encontradas otras formas punitivas más eficaces, debe entenderse que la prisión, como pena, ha sido y sigue siendo la más sólida y fuerte expresión punitiva que fue capaz de sustituir a las penas corporales, infamantes e inhumanas y que por lo mismo no puede ser fácilmente eliminada como pena, a riesgo de volver a las etapas de horror, terror y error precedentes.

“Ciertamente es necesario el propugnar otras formas alternas y sustitutivas de la prisión siempre bajo el amparo del principio de la prevención especial y sin demérito del simultáneo reconocimiento a la validez de la prevención general, para que esta últimas encuentren mayor desarrollo cuidando de no caer en fórmulas que puedan romper el sentido mismo de la pena en el sentido de que no es respuesta social de premio, sino de aflicción por la comisión de un delito que afecta al interés social de la comunidad y la seguridad jurídica para la convivencia”.³⁰

2.5.5. Teorías Unitaria y Dualista.

En cuanto a determinar las relaciones que guardan las medidas de seguridad con las penas se han formado dos corrientes:

a) La teoría de la unificación, sostenida por la escuela positiva, afirma que entre penas y medidas de seguridad no existe ninguna diferencia cualitativa y por ello se engloban bajo el nombre de sanciones: tales diferencias no existen, porque unas y otras constituyen una sanción que prácticamente se traduce en privación o

³⁰ *Ibid.* p. 601.

restricción de la libertad, y porque persiguen una finalidad común. En el pensamiento de los evangelistas de la Escuela Positiva, los conceptos medidas de seguridad y pena quedan esencialmente identificados. Toda distinción filosófica o jurídica es considerada artificiosa, más aún, inexistente. Locos y cuerdos, adultos y menores quedan así sujetos al imperio de la ley penal y sometidos, en caso de antisocialidad, a una sanción varia en su aplicación pero única en su concepto y fin, que no es otro en todo caso que la defensa de la sociedad.

b) La teoría dualista considera que la franca contraposición entre penas y medidas de seguridad no puede aceptarse sino en los puntos extremos, pues existe entre ellos la misma relación que entre dos círculos secantes y en la zona común la medida de seguridad puede asumir las funciones de la pena y viceversa o sean eventualmente concurrentes.

La teoría dualista señala diferencias importantes: la pena es retributiva, la medida de seguridad, preventiva; aquella está reservada a los imputables, ésta se aplica a imputables e inimputables; la pena es la mas importante consecuencia jurídica del delito y se impone en proporción a su gravedad, y la medida de seguridad, en función al estado o condición del individuo, como consecuencia de ello, son indeterminadas en su duración a diferencia de las penas que se caracterizan por su determinación.

Desde otra óptica pena y medida de seguridad pueden concurrir en el mismo caso y, por cierto, sucede esto en todos aquellos supuestos en que un autor capaz de culpabilidad es peligroso por encima del hecho individual culpable. Como la pena y la medida de seguridad son distintas en su naturaleza (aquella la retribución justa por el hecho cometido, esta la protección de la comunidad ante la peligrosidad del autor), se colocan independientemente al lado de la otra (el llamado sistema dualista o paralelo). El autor es penado y sometido a la medida de seguridad hasta la

eliminación de su peligrosidad. Así el delincuente toxicómano es remitido a un establecimiento especializado, antes o después de la punición se su hecho para eliminar su manía.

2.6. CLASIFICACION DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

La doctrina ha empleado variados criterios como la autonomía o independencia de la pena, su gravedad, su duración, el bien jurídico del que privan al delincuente, como parámetros para establecer una clasificación. En lo que respecta a las medidas de seguridad acontece la misma situación, su clasificación atiende a diversas categorías. Por ello se abordan a continuación las más comunes.

2.6.1. Penas Principales y Penas Accesorias.

En relación con la clasificación de las penas, la doctrina regularmente se refiere a la distinción entre penas principales y penas accesorias. Aún cuando la diferencia no resulta ser del todo clara, en general, se entiende que las penas principales son aquellas que no dependen de otras; y son penas accesorias aquellas que presuponen otra para su imposición.

De entre las últimas, se distingue entre las simplemente accesorias, cuya naturaleza es su invariable accesoriedad (decomiso) y las penas que pudiendo ser aplicadas de manera autónoma, son no obstante, frecuentemente aplicadas como accesorias de otras (inhabilitación, suspensión de derechos).

El carácter accesorio de las penas no significa que éstas sean solo un efecto propio de la pena principal. Por el contrario, son penas que al igual que las

principales, exigen de su expresa imposición por parte de la autoridad jurisdiccional y, en caso de omisión, naturalmente queda obstaculizada e impedida su imposición.

Por otra parte, como una consecuencia a su accesoriedad, este tipo de penas siguen la suerte de la pena principal, salvo que la ley exprese lo contrario. La tendencia político criminal en relación con las penas accesorias hacia su eliminación, por razón de su escasa o nula utilidad como función accesorias, o bien de reconvertir algunas de ellas en penas principales o sustitutivas de la pena privativa de la libertad, caso en el cual sí ofrecen importancia relevante.

2.6.2. Penas graves y leves.

Por otra parte, en razón de su gravedad, las penas pueden ser graves y leves, distinción, ésta, que no requiere mayor explicación. Naturalmente, entre las primeras, la pena de prisión, particularmente las de larga y mediana duración; y, entre las últimas, la amonestación, el apercibimiento, la caución de no ofender y el confinamiento.

Según Reynoso Dávila, las penas pueden ser clasificadas de la siguiente forma:³¹

a).- Por su duración pueden ser: Perpetuas o temporales.

b).- Teniendo en cuenta el bien de que, por efecto de su imposición, resulta privado el delincuente: Capitales, afflictivas, infamantes y pecuniarias.

³¹ Ob. Cit. Not.24. p.74

c).- Teniendo en cuenta el resultado que con ellas se busca producir: Eliminatorias, correctivas y de simple advertencia.

d).- Teniendo en cuenta la importancia de la pena en relación con otras: Principales y accesorias. Las primeras pueden imponerse solas y en forma autónoma. Penas accesorias son las que no pueden aplicarse en forma autónoma, sino que tienen que ir acompañando a una pena principal de cuya existencia dependen, ya durante la ejecución de ésta, ya después de ejecutada. Entre las accesorias deben distinguirse las penas subsiguientes, que solo son susceptibles de ejecución después del cumplimiento de la pena principal.

Clasificación de las penas según el bien jurídico del que privan al delincuente:

a) corporales; b) privativas de libertad; c) pecuniarias; d) privativas de derechos.

Clasificación de las medidas de seguridad. Las medidas de seguridad pueden agruparse doctrinalmente en cuatro categorías principales: eliminatorias, como la reclusión de los habituales; educativas, concernientes a los menores; curativas, relativas a los alcoholistas, alienados, etc.; y de vigilancia, que se reservan para quienes frecuentan lugares de mal vivir.

Según el objeto que con ellas se quiere alcanzar, las medidas de seguridad se clasifican en diversas categorías. Existe, así, una clase de medidas curativas, otra de medidas educativas y tutelares y una tercera de medidas eliminatorias.

Las medidas de seguridad también pueden ser divididas en personales y patrimoniales. Las primeras limitan la libertad individual y tienden a prevenir, impidiendo material y directamente nuevos delitos por medio de acciones que eliminen los coeficientes fisiopatológicos de la delincuencia, o bien por medios dirigidos a evitarle al agente las ocasiones y los peligros del medio ambiente y, en

general, los incentivos para el crimen. Las medidas patrimoniales consisten, en cambio, en medios de cautela y en la eliminación de cosas que, por provenir de un delito, o por estar de algún modo ligadas a la ejecución de un delito, mantendrían vivas la idea y la atracción del delito.

CAPITULO 3

DERECHOS HUMANOS DEL INTERNO.

La idea de los Derechos Humanos ha venido evolucionando hasta adquirir las dimensiones que hoy se conoce y que plantea, sobre todas las cosas una filosofía básica: aquella que concibe al hombre como el fin último de todas las acciones humanas.

A diferencia de las ideas más tradicionales en las que el concepto del hombre es asumido como un ente genérico o abstracto, desde otro punto de vista, el hombre es concebido como actor en un contexto histórico y social determinado. De ahí que el sujeto privilegiado de protección de los Derechos Humanos, la persona, sea también mujer, hombre, niño o niña, anciano, indígena o, como en el caso que de este trabajo, preso.

Los Derechos Humanos son, así vistos, el límite que las personas oponen al ejercicio ilegítimo del poder. No son un conjunto de enunciados normativos dirigidos a una unidad abstracta, sino una serie de facultades del ser humano que se expresan en la defensa de las víctimas.

Este trabajo de investigación sobre las personas privadas de su libertad se enmarca en esta perspectiva. Atiende especialmente a los internos, como sujetos potenciales de violación de Derechos Humanos dentro de las cárceles.

En este capítulo no se analizan los derechos relacionados propiamente con el procedimiento penal en el que interviene el ministerio público, la defensa y los jueces, sino que se ocupa exclusivamente de los derechos que son propios de las personas que han sido encarceladas, en su relación con las autoridades penitenciarias.

Para el Estado, la función de la cárcel como espacio de privación de la libertad ambulatoria debe suponer, además, la obligación de garantizar que todos aquellos derechos de los que los internos no han sido legalmente privados y que forman parte de la vida sana y adulta de cualquier persona le sean garantizados.

De lo anterior se infiere que, con excepción de la libertad y de la pérdida de cualquier otro derecho a que fuere condenado el sentenciado, así como la suspensión de los derechos políticos de quienes son sujetos de proceso penal o de sentencia condenatoria de privación de libertad, todas las prerrogativas que le permitan reconocerse como ser humano en la situación particular que implica la prisión, le sean garantizadas como condiciones para una vida digna.

Probablemente, como se señala en el planteamiento del problema que se hace al inicio del presente trabajo nadie cuestione el derecho que tiene cualquier persona a que se respete su vida o su integridad física y moral, pero mucho se ha discutido con respecto a por qué se ayuda a los presos para que tengan agua, trabajo, comida, educación y otros satisfactores que muchas personas en sociedad no tienen o apenas pueden conseguir.

En atención a lo expuesto, una vez realizado en el capítulo anterior un estudio dogmatizado de las penas y medidas de seguridad como parte del proceso de experimentación a que se somete la hipótesis del tesista, se desarrolla el presente capítulo con el objeto de analizar y acreditar en su caso otro de los puntos medulares de la hipótesis: las personas privadas de su libertad tienen derechos.

En este sentido se afirma, que la respuesta a los planteamientos hechos, como quedará demostrado, está en las implicaciones que la propia cárcel encierra: El Estado priva a alguien de su libertad para ambular, pero no está legitimado para privarlo de la vida, de sus derechos a comer, a trabajar, a estudiar, y a tener una

habitación digna, entre otros; por tanto, está obligado a garantizarle los satisfactores que por la situación de reclusión no pueda el interno por si mismo conseguir.

De ahí, que la tesis fundamental que sustenta este trabajo de investigación, es que todos los derechos que, por su naturaleza social, el Estado esta obligado a otorgar sólo en la medida de sus posibilidades, tales como el derecho a la vivienda, a la educación, a la salud, y a la seguridad pública, entre otros (derechos programáticos), se vuelven responsabilidad directa del estado al adquirir el carácter de absolutos respecto de quienes están en prisión. Tan es así que en la legislación de diversos países, su afectación llega a constituir una forma de trato cruel e inhumano.

3.1. DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON LA SITUACION JURIDICA DE LOS INTERNOS.

Dentro de la prisión, la situación jurídica de los internos se refiere a la condición que guardan frente al derecho, de acuerdo con la cual son considerados, básicamente, como procesados o como sentenciados. De igual forma, su situación jurídica indica si pertenecen al fuero común, o al fuero federal.

Como todos los internos del sistema penitenciario mexicano, excepción hecha de la privación de libertad y de la suspensión de los derechos y las prerrogativas que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las personas privadas de libertad (artículo primero), las autoridades del centro de reclusión tienen el deber de cuidar que en todo momento se les garantice el ejercicio pleno de los derechos civiles, sociales, económicos y culturales que sean compatibles con su condición de reclusión; sin embargo, de acuerdo con su situación jurídica, los

internos son sujetos, además, de ciertos derechos que deben reconocer para exigirlos y ejercitarlos.³²

Los derechos y obligaciones que tienen como internos de un centro de reclusión deben estar claramente definidos en un reglamento interno, que debe ser dado a conocer a todos los reclusos; por ello, es su derecho conocer ese reglamento y poseer un ejemplar de él.

3.2. DERECHOS HUMANOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA DIGNA Y SEGURA EN LA PRISION.

La estancia digna y segura dentro de la institución penitenciaria está prevista en un conjunto de derechos para que las necesidades básicas y la seguridad personal de los internos estén cubiertas durante el período que pasará dentro de la institución. La razón por la que está interno es, en efecto, la de privarlo de la libertad, pero el Estado mexicano se obliga a hacerlo dentro de una institución en la que todos los aspectos de la vida cotidiana estén perfectamente reglamentados y previstos, y en la que las instalaciones y los servicios que se otorgan sean siempre de una calidad tal que no pongan en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral.

Los derechos que garantizan una estancia digna y segura dentro de la prisión comienzan a ejercerse desde el momento mismo del ingreso y deben respetarse durante todo el internamiento.

³² Artículo 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en lo sucesivo *Declaración Universal*); numerales 1º. Y 2º. De las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (en lo sucesivo *Reglas mínimas*); artículos 1º y 2º del código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (en lo sucesivo *código de conducta*); principio 1º del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (en lo sucesivo *Conjunto de principios*); y artículo 10º del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (en lo sucesivo *Pacto Internacional*).

3.2.1 Derecho de Audiencia con las Autoridades de la Prisión.

Las autoridades de la institución son servidores públicos entre cuyas responsabilidades están el gobierno, la seguridad, la administración y el otorgamiento de los servicios que presta la institución. Ello significa que son los encargados de vigilar que la vida diaria de la prisión se lleve sin incidentes ni obstáculos, tanto para los internos como para el personal que labora bajo sus órdenes.

El interno tiene derecho a solicitar audiencia con sus autoridades para plantearles asuntos urgentes, pedirles información sobre su caso, presentarles quejas o sugerencias o cualquier otra razón que estime conveniente.³³

Es importante sin embargo, que tenga presente que la primera responsabilidad de las autoridades de la prisión es el bienestar de todos los que se encuentran ahí, por lo que no resultaría justo distraerlos con asuntos que pueden ser resueltos por otras vías o que simplemente no sean de su competencia.

En cada institución, los procedimientos para comunicarse con las autoridades pueden variar. En algunos casos, es el propio director el que se ocupa personalmente de las audiencias con los internos; sin embargo, puede haber centros en los que estén establecidos ciertos procedimientos que impliquen la necesidad de pasar por varias instancias antes de hablar con el director; también puede ocurrir que se designe a un subordinado específico o a las trabajadoras sociales para servir de enlace entre las autoridades e internos. No es conveniente que se nombre representantes ante los internos para ocuparse de comunicar a las autoridades las necesidades y las observaciones de la población, porque ello les confiere un poder

³³ Principio 17 del *Conjunto de principios*.

que sólo corresponde a la autoridad legítima. Tampoco es adecuado que el personal de custodia se convierta en el intermediario entre las autoridades penitenciarias y la población interna, puesto que esta relación debe conducirse por el personal técnico, principalmente por el responsable del trabajo social.

La comunicación entre autoridades e internos es fundamental, por ello debe ser fluida y constante, por lo que las autoridades deben buscar mecanismos para ello y vigilar que funcione adecuadamente, y que, además castiguen cualquier interferencia o acto de corrupción que pudiera obstaculizar la comunicación.

3.2.2. Derecho a Utilizar la Lengua Materna y a Tener un Traductor.

Cuando un interno, por pertenecer a un grupo indígena o por ser extranjero, no hable español, tiene derecho a usar su lengua materna y, siempre que lo requiera, a solicitar un traductor que pueda asistirlo.³⁴

Este derecho es de gran relevancia, ya que la incapacidad para entenderse puede ser una fuente importante de violación de Derechos Humanos; por ello, aún si la persona no lo solicita por sí misma, es obligación del director de la institución que el traductor esté presente, cuando se haga necesario para salvaguardar los derechos del interno.

³⁴ Artículo 14.3, inciso a, del *Pacto internacional*; principio 14 del *Conjunto de principios*.

3.2.3. Derecho a un Trato Digno y a una Ubicación Adecuada Dentro de la Prisión.

Los internos tiene derecho a una estancia digna y segura dentro de la prisión desde el momento mismo de su ingreso. Un trato que respete su dignidad y una ubicación adecuada dentro de la institución son parte fundamental del respeto a ese derecho. Desde su llegada y durante el tiempo que dure su reclusión, el interno tiene derecho a :

- Ser tratado como ser humano que es.³⁵
- Ser llamado por su nombre; nunca debe ser nombrado por algún apodo o sobrenombre, ni que se le identifique o relaciones en forma alguna por el delito que se le imputa o por el que fue sentenciado.
- Que se le respete y garantice la defensa de sus derechos civiles, tales como la tramitación y recepción de herencias, legados y el otorgamiento de testamentos; asimismo, contraer matrimonio y registrar a su hijos.
- Que en el momento que lo solicite, un médico lo examine para determinar su estado físico y mental.³⁶
- Que se presuma su inocencia hasta el momento en que haya sido sentenciado.³⁷
- Que, sin menoscabo de otros derechos, se le garanticen condiciones de seguridad personal, para lo cual debe ser ubicado en el área adecuada.
- Que se le dé una alimentación suficiente en calidad y en cantidad.³⁸

³⁵ Artículos 1º de la *Declaración Universal*; 10.1 del *Pacto internacional*; numeral 6.1 de las *Reglas mínimas* y principio 1º del *Conjunto de principios*.

³⁶ Artículo 25 de la *Declaración Universal*; numerales del 22 al 26 de las *Reglas mínimas* y principio 24 del *Conjunto de principios*.

³⁷ Artículos 11 de la *Declaración Universal*; 10.2 y 14.2 del *Pacto internacional*; numeral 84.2 de las *Reglas mínimas* y principio 36 del *Conjunto de principios*.

- Que se le provea de las ropas y el calzado que exija el uniforme, o bien de otros que pueden ser empleados, cuando no pueda procurárselos por el mismo.

Una ubicación adecuada y efectiva significa la posibilidad de una vida digna, tranquila y segura dentro de la prisión: al respecto se recomienda ciertos criterios para garantizar ese derecho a los internos, por una parte, deben estar dirigidos a que se cumplan las disposiciones constitucionales con respecto a la separación de internos y, por la otra a evitar que sean violados otros derechos.

En los centros también se puede dar la separación de internos con motivo de una sanción administrativa. En tales casos esta ubicación deberá apegarse a los criterios enunciados en el capítulo correspondiente a la aplicación de sanciones.

La principal finalidad de la ubicación es la de favorecer que el periodo que tiene que pasar en reclusión sea seguro y en condiciones dignas, y de ninguna manera con la ubicación se violarán otros derechos. En todo momento las necesidades de ubicación deben disponerse en beneficio de los internos y sin perjuicio de lo dispuesto en los instrumentos nacionales e internacionales de protección a los derechos humanos.

3.2.4. Derecho de Contar con Instalaciones Adecuadas para la Vida Cotidiana en Prisión.

Todas las personas que se encuentren privadas de la libertad tienen el derecho a ser reclusas en instituciones que han sido construidas o acondicionadas

³⁸ Artículo 25 de la *Declaración Universal* y numeral 20 de las *Reglas mínimas*.

para esa finalidad y, por lo tanto, con instalaciones suficientes en número y calidad, para garantizar que la estancia en la prisión sea lo más aproximada a la vida de una persona adulta normal.³⁹

En diversas ocasiones se ha insistido en que la construcción de las prisiones se deberán tomar en cuenta características tales como las condiciones climáticas del lugar, las necesidades de ventilación, iluminación, espacio físico y capacidad suficientes; además, se han hecho recomendaciones para que las prisiones ya existentes adecuen sus instalaciones de acuerdo con estos requerimientos. Esto incluye no sólo los dormitorios sino todos los espacios destinados al uso de los internos y al otorgamiento de servicios. No obstante, en los penales que albergan a un pequeño número de internos, las condiciones y las facilidades variarán.

Por lo anterior en todas las prisiones los internos tienen derecho a contar con :

- Celdas equipadas con camas, espacio para guardar ropas y objetos personales.
- Estas solo alojarán a un máximo de cinco personas.⁴⁰
- Servicios sanitarios individuales dotados de taza sanitaria, regadera y lavabo; o bien, baños colectivos con suficientes retretes y duchas para el número de personas que habitan el dormitorio. En todos los casos debe preverse que estos servicios cuenten con agua corriente, fría y caliente; ventilación suficiente, y que aseguren la privacidad de los internos. Las

³⁹ Artículo 25 de la *Declaración Universal*; 10.1 del *Pacto internacional*; numerales del 9º al 14 de las *Reglas mínimas*; principio 1º del *Conjunto de principios*.

⁴⁰ Numerales 9º y 10º de las *Reglas mínimas*.

medidas de seguridad no deben impedir en ningún momento del día o de la noche el libre acceso a estos servicios.⁴¹

- Comedores de uso colectivo, equipados con mesas y bancos, así con los utensilios necesarios para consumir los alimentos con dignidad, tales como platos, vasos y cubiertos.
- Instalaciones adecuadas para los servicios médico, psicológico y odontológico, en las que se cuente con cubículos individuales, instrumental necesario para todo tipo de intervenciones de emergencia, botiquín suficiente para atender los padecimientos más frecuentes, así como todo lo que se requiera para la atención de enfermos crónicos o en fase terminal.⁴²
- Talleres suficientes equipados para desarrollar las actividades a las que han sido destinados.⁴³
- Aulas de clase con mesas y bancos, pizarrón y estantes, así como con el material didáctico que se requiera.⁴⁴
- Mobiliario e iluminación adecuados para la lectura y la escritura, tanto dentro de cada celda como en lugares específicos determinados para ello.
- Biblioteca provista no solamente de libros de texto gratuito, sino también de otros de consulta, investigación y entretenimiento.⁴⁵
- Espacios sombreados al aire libre, tanto para el uso de los internos como para los visitantes.

⁴¹ Numerales 12 y 13 de las *Reglas mínimas*

⁴² Numerales 22.1. y 23.1 de las *Reglas mínimas*.

⁴³ Numeral 11 de las *Reglas mínimas*; numeral 28 del *Conjunto de principios*.

⁴⁴ Principio 28 del *Conjunto de principios*.

⁴⁵ Numeral 40 de las *Reglas mínimas*; principio 28 del *Conjunto de principios*.

- Habitaciones para la visita íntima en las que se asegure por completo la intimidad de la pareja; que estén dotadas de cama, mesa, sillas e instalaciones sanitarias apropiadas.
- Capilla ecuménica, es decir, propia para cualquier culto religioso.⁴⁶
- Salas que permitan la comunicación entre el interno y su interlocutor con absoluta confianza y confidencialidad.⁴⁷

Contar con las instalaciones adecuadas es parte del derecho del interno a una estancia digna y segura, por lo que la administración del Centro tiene la responsabilidad de tomar todas las medidas necesarias para que las instalaciones se conserven en perfecto estado de higiene y de mantenimiento. Sin embargo es obligación de los internos el cuidar las instalaciones y evitar el mal uso de ellas.

3.2.5. Derecho a Obtener Alimentos Suficientes en Calidad y en Cantidad.

Otro aspecto fundamental de la vida en prisión es el que se refiere a la alimentación.⁴⁸

En virtud de que las condiciones de reclusión no les permite procurársela por ellos mismos, el gobierno se hace cargo de ella durante todo el tiempo que dure su internamiento. Por ello, es un derecho de los internos:

⁴⁶ Numerales 41.1, 41.2, 41.3 y 42 de las *Reglas mínimas*.

⁴⁷ Artículo 12 de la *Declaración Universal*; numeral 93 de las *Reglas mínimas*, principio 18.4 del *Conjunto de principios*.

⁴⁸ Artículo 25 de la *Declaración Universal*; 10.1 del *Pacto internacional*; numerales 20.1 y 20.2 de las *Reglas mínimas*; principio 1º del *Conjunto de principios*.

- Recibir alimentos tres veces al día, balanceados e higiénicos, en buen estado, con sabor y aspecto agradables, y en cantidad suficiente para garantizar su nutrición.
- Que los alimentos sean servidos en utensilios adecuados para que su sabor y aspecto no demeriten y para que puedan ser consumidos decorosamente.
- Que periódicamente se realicen análisis a quienes elaboran los alimentos, con la finalidad de detectar oportunamente cualquier problema que pueda causar infecciones o intoxicaciones a los internos.
- Que los alimentos sean preparados en cocinas limpias y bien ventiladas.
- Que los utensilios que se utilicen en la elaboración de los alimentos y en su consumo sean lavados y en la medida de lo posible desinfectados o esterilizados.
- Que el centro cuente con una tienda donde se puedan adquirir productos alimenticios a precio semejante al del exterior.

3.2.6. Derecho a Recibir Atención Médica, Psicológica y Psiquiátrica dentro de la Prisión.

También es un derecho de los internos recibir atención médica, psicológica o psiquiátrica cada vez que así lo requieran. Como todos los servicios que otorga la institución, éstos deben ser gratuitos y su uso no puede ser condicionado por ningún motivo. Todos los internos tienen el derecho a participar en los programas preventivos o curativos que se ofrezcan mediante estos servicios, pero bajo ninguna circunstancia pueden ser obligados a someterse a ellos.⁴⁹

⁴⁹ Artículo 25 de la *Declaración Universal*; numerales del 22 al 26 de las *Reglas mínimas* y principios del 24 al 26 del *Conjunto de principios*.

Como interno del sistema penitenciario mexicano, las leyes nacionales y los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos otorgan derecho a

- Tener atención médica con la oportunidad debida.
- Recibir los primeros auxilios a la brevedad posible y, en caso necesario, ser hospitalizado y recibir la atención especializada.
- Ser provisto de los medicamentos necesarios para la atención de su padecimiento durante el tiempo que sea necesario.
- Recibir en forma oportuna atención especializada, inclusive quirúrgica, ya sea en el mismo Centro o en las instituciones con las que se tenga convenio para esos fines.
- Que los servicios médicos dispongan todas las medidas necesarias para la información, prevención y atención de las enfermedades y su tratamiento, principalmente de aquellas que puedan transmitirse entre los internos, pero en estricto apego a sus Derechos Humanos.
- Recibir ayuda psicológica en el momento en el que así lo requiera.
- Recibir atención psiquiátrica.
- Que, en caso de padecer una enfermedad mental, se le den todos los cuidados que exija su tratamiento y que se le ubique en un dormitorio donde no se le moleste o en un área destinada a enfermos mentales, si es médicamente necesario.
- Que en caso de padecer una enfermedad infectocontagiosa, se tomen las medidas necesarias para evitar su propagación, siempre que se justifiquen plenamente y que no sean causa de violación de sus derechos.
- Que en caso de padecer una enfermedad en su fase terminal, se adopten todas las medidas necesarias a fin de evitar en lo posible, su avance, y para garantizarle el derecho a una muerte digna.
- Que se evite en todo momento cualquier medida o tratamiento que ponga en riesgo su vida o que pueda provocarle daño o sufrimiento innecesario.

- Que no se le imponga ningún tratamiento.

3.3. DERECHOS HUMANOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD FISICA Y MORAL DE LOS INTERNOS.

El respeto a la integridad física y moral de los internos se refiere al derecho a estar protegidos en contra de cualquier trato, conducta o actitud que pueda dañarlos, tanto física como psíquica o moralmente. Estos derechos obligan a las autoridades penitenciarias a evitar que los funcionarios de la prisión cometan cualquier conducta que denigre a los internos y a vigilar, por lo tanto, que el comportamiento de todos los servidores públicos que laboren en la institución se apegue estrictamente al reglamento. Por tal razón todos los internos del sistema penitenciario mexicano tienen derecho a:

- No ser torturados. (Artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)⁵⁰
- No ser sometidos a castigos crueles, inhumanos o infamantes.⁵¹
- No ser discriminado por motivos de raza, color, situación económica y social o por cualquier otro que implique un trato desigual al de los demás internos.⁵²

⁵⁰ Artículo 5º de la *Declaración Universal*; 5.1. de la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos* (en lo sucesivo *Convención Americana*); 7º del *Pacto Internacional*, y 1º de la *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (en lo sucesivo *Convención contra la tortura*); principios 6, 21.1 y 21.2 del *Conjunto de principios* y artículo 5º del *Código de conducta*.

⁵¹ Artículo 5º de la *Declaración Universal*; 5.1. de la *Convención americana*; 7º del *Pacto internacional*, 1º de la *Convención contra la tortura*; numerales 6º, 21.1, y 21.2 del *Conjunto de principios*.

⁵² Artículo 2º y 7º de la *Declaración Universal*; numerales 6.1 de las *reglas mínimas*, 5.1 y 5.2 del *Conjunto de principios*.

3.3.1. Derecho a No Ser Torturado.

La tortura es un acto denigrante y reprobable que no tiene justificación desde ningún punto de vista y que ha sido considerado, tanto por organismos nacionales como internacionales, como una violación severa a los Derechos Humanos; en México, la tortura es además un delito y se castiga con prisión.

Dentro de las instituciones penitenciarias, la tortura puede presentarse cuando se provoca intencionalmente dolor o sufrimiento a un interno con la finalidad de obtener informaciones o su confesión, para que haga o deje de hacer algo, o a fin de aplicarle castigos fuera de la normatividad de la institución, como cuando se utilizan a manera de represalia o castigo ejemplar con motivo de un intento de fuga.

Por ello, comete el delito de tortura no sólo el agente de autoridad que inflija dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, a un interno, sino también el custodio de cualquier rango o los miembros del personal técnico o directivo que toleren o no realicen las acciones a su alcance y a las que jurídicamente están obligados para impedir que, por ejemplo, se viole o golpee a otro interno. (Artículo 3º y 5º de la *Ley Federal para Prevenir y sancionar la tortura* y artículo 3 y 4 *Ley para Prevenir y sancionar la tortura en el Estado de Nayarit*.)

3.3.2. Derecho a No ser sometido a Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Uno de los derechos que garantizan la integridad física y moral de los internos, es el de no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Declaración y Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles,

Inhumanos o Degradantes prohíben que las personas sean objeto de tratos similares a la tortura, como es el caso de los golpes, azotes, administración inadecuada de drogas y medicamentos, el aislamiento o encierro en lugares oscuros e insalubres o por períodos excesivos, o no proporcionar alimentos, agua y otros satisfactores vitales.

Especial mención amerita la fajina, que es una forma de trabajo impuesta a los reclusos por otros internos, por personal de custodia, o por los primeros con la complicidad de los segundos. La fajina rebasa al simple trabajo de limpieza de las instalaciones del Centro, que debe ser una responsabilidad compartida por los internos; se trata de un trabajo que es agravado por la imposición de condiciones que lo vuelven más difícil o indigno por parte de quienes lo imponen para usarlo como una forma de castigo, o por extorsionar a algún interno con la intención de cobrarle una cuota a cambio de no obligarlo a realizarla.

A pesar de que entre las acciones aquí descritas existen diferencias de grados en cuanto a la gravedad, todas son consideradas como practicas paralelas a la tortura y deben ser evitadas. La Ley par Prevenir y Sancionar la Tortura ordena a las autoridades penitenciarias que capaciten a quienes tienen a su cargo la custodia de personas en prisión para que sepan que conductas están prohibidas y la consecuencias penales que tienen.

¿cuáles son los castigos crueles, inhumanos o degradantes?

- Todas las formas de faltas al respeto, humillaciones, amenazas, ofensas o insultos da los internos.
- Toda forma de castigo que, sin causar un daño físico, resulte indignante o humillante.

- La utilización, como medio de sanción, de cuerdas, cadenas o esposas con el fin de inmovilizar o atar a los internos; las esposas solamente podrán utilizarse para asegurar a los individuos durante sus traslados.
- Todas las formas de trato indigno, como aplicar motes o apodos, rapar, exhibir desnudos o imponer atuendos estigmatizantes a los reclusos.
- Todos aquellos que exijan el sometimiento a condiciones que lo dañen física o mentalmente, por ejemplo, el aislamiento permanente, o cuando el encierro sea en lugares oscuros e insalubres, o bien rebase los límites señalados en la reglamentación, o la privación de alimentos, de agua o de otros satisfactores vitales.
- Todos los castigos excesivos o desproporcionados que impliquen la sumisión ante las autoridades u otras personas dentro de la institución, por ejemplo, el que lo obliguen a atender a otros de manera servil o a realizar trabajos denigrantes.

3.3.3. Derecho a no ser Discriminado por Motivos de Raza, Color o Situaciones Económicas, Sociales o Culturales.⁵³

Discriminación en este caso se refiere a las distinciones que se hacen con algunas personas con motivo de circunstancias específicas que tienen que ver con sus características o con su ambiente económico, social o cultural.

Es muy importante comprender que este derecho reconoce que existen diferencias de diversa índole entre las personas, pero que precisamente por esas diferencias, la ley obliga a las autoridades a no discriminar a nadie por sus particularidades. Ello significa que por ningún motivo, el interno pueda ser sujeto a un

⁵³ Artículos 1º y 7º de la *Declaración Universal*.

trato injusto o a condiciones desfavorables por ser diferente o por pertenecer a un grupo étnico, a una cultura específica, o a una clase económica o social determinada; no importa cual diferente sea, ya que tiene los mismos derechos y las mismas obligaciones que los demás y, por lo tanto, el personal de la institución está obligado a tratarlo igual que a todos.

De todo lo anterior es posible concluir lo siguiente: todo trato que rebase los límites de la necesaria salvaguarda de la disciplina y del orden en la institución, puede convertirse en una violación a su derecho a la integridad física y mental. La tortura, los castigos crueles, inhumanos o infamantes, así como la discriminación son violaciones a sus derechos Humanos, por lo tanto son actos prohibidos para los que se prevé un castigo en nuestras leyes.

3.4. DERECHOS HUMANOS QUE GARANTIZAN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y EDUCATIVAS.

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema penitenciario en México debe estar constituido "...sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte..." (artículo 18) por lo que estas actividades, al estar comprendidas dentro del capítulo de garantías individuales, deben ser consideradas como derechos inalienables de todos los internos. La privación de la libertad de ninguna manera es un obstáculo para el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no importa si se está sentenciado o se es procesado, porque en todos los casos se tiene el derecho a trabajar, a recibir capacitación, a estudiar o hacer deporte, de acuerdo con las posibilidades que la institución le ofrezca.

Lo anterior significa que todas las prisiones del sistema penitenciario mexicano están obligadas a crear puestos de trabajo y a ofrecer programas de capacitación laboral, educativos y deportivos, y que el interno tiene el derecho a participar en ellos y a recibir sus beneficios.

3.4.1. Derecho al Trabajo.

En México, el trabajo en la prisión es un derecho no es una obligación, tampoco un castigo, ni puede considerarse solamente como una terapia o una condición para el otorgamiento de beneficios de reducción de la pena. El derecho al trabajo significa, principalmente, que los internos deben tener la posibilidad de desarrollar una actividad productiva que les permita ganar dinero dentro de la prisión.

No se trata, en absoluto, de una concesión que la administración penitenciaria le hace, ni tampoco de una actividad terapéutica para mantenerlo ocupado; se trata, por el contrario, del reconocimiento de que en México la pena de privación de la libertad no significa la privación del derecho constitucional que tanto procesados como sentenciados tienen para realizar una actividad legal remunerada.

Con frecuencia en muchas prisiones se denomina trabajo penitenciario a las actividades artesanales que realizan los internos. En estos casos, la administración de la institución se conforma con computar estas actividades para el otorgamiento de los beneficios de reducción de pena y evita cualquier esfuerzo por crear fuentes laborales efectivas; su argumento es que el trabajo es una terapia ocupacional que forma parte del tratamiento penitenciario. El interno puede preferir hacer artesanías, pero es bueno que tenga derecho a desarrollar una actividad organizada que, además de serle útil para obtener un beneficio de reducción de pena, le permita obtener una remuneración que le ayude a solventar algunos de sus gastos y los de

su familia. En todo caso, aun la elaboración de artesanías puede, con una buena planeación y organización, convertirse en una industria penitenciaria.

Por otra parte, también se dan casos en las actividades laborales se concesionan a internos con posibilidades económicas, o se facilitan a quienes tienen la capacidad para comprar herramientas y materias primas, limitándose el Centro a proporcionar los locales para el trabajo. En otras ocasiones el trabajo mejor remunerado se da solamente a los internos varones, dejando a las mujeres labores que, por considerarse "propias de sexo", les proporcionan salarios insuficientes. Todas estas son prácticas violatorias del derecho al trabajo y del derecho a la integridad moral de las personas, porque le impiden desarrollar una actividad productiva en razón de diferencias económicas o de sexo.

3.4.2 Derecho a la Capacitación.

La capacitación esta dirigida a prepararlo para una actividad que pueda desarrollar independientemente de su vida en prisión; el interno tiene derecho a elegirla de entre las posibilidades que ofrezca la institución; sin embargo, lo anterior significa que aún cuando puede haber programas de capacitación que sean mas amplios que la oferta de trabajo, debe asegurarse que existan programas específicos para los puestos de trabajo que la institución haya creado y, por lo tanto, que esté en posibilidad de solicitar la capacitación especifica para tales puestos.

3.4.3. Derecho a la Educación.

La educación es otro de los pilares del sistema penitenciario mexicano: al igual que en los casos del trabajo y de la capacitación, el derecho a la educación debe ser

garantizado dentro de la institución. En principio, deben tener la posibilidad de acceder a cualquiera de los niveles del sistema educativo nacional; sin embargo, la institución está obligada a ofrecerles al menos aquellos que constitucionalmente son obligatorios, es decir, la educación primaria y la secundaria.

En caso de que tengan concluidos estos niveles, se debe solicitar información sobre la posibilidad de continuar con sus estudios en los sistemas de preparatoria o de universidad abierta.

En la mayoría de las instituciones penitenciarias, estos programas se llevan a cabo conjuntamente con el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), pero, aun cuando mediaran instituciones privadas, todos los cursos deben ser gratuitos y estar dirigidos a toda la población penitenciaria, para que todos estén en posibilidades de inscribirse y asistir a ellos, sin objeto de discriminación. Lo único que deben necesitar es cumplir con los requisitos académicos que cada grado les exija.

3.5. DERECHOS HUMANOS QUE GARANTIZAN LA VINCULACION SOCIAL DEL INTERNO.

El régimen penitenciario mexicano privilegia todas las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social de los reclusos, tanto al interior como al exterior de la prisión. Estar interno no significa, de ningún modo, la privación del derecho que tiene a relacionarse públicamente con otras personas y a desarrollar actividades que fomenten sus relaciones.

A menos que este cumpliendo una sanción que indique lo contrario, tiene derecho como todos los internos, a todos los servicios y actividades que estén

dirigidas a fomentar sus relaciones con su familia, con su pareja y con otros internos. También tiene derecho a participar en aquellas orientadas al descanso, a la recreación o al culto de su religión; en todos los casos tiene derecho a hacerlo en absoluta privacidad, dentro de los horarios y en las instalaciones destinadas al efecto, sin interferencia alguna por parte de personas ajenas o de autoridades de la institución.

Por lo anterior, la institución está obligada a diseñar los procedimientos necesarios para regular las visitas familiar e íntima, y a causar el mínimo de molestias a sus visitantes; programar actividades orientadas a la recreación y esparcimiento de todos los internos; permitir a los reclusos ver programas de televisión y escuchar la radio; planear los procedimientos para garantizar el servicio de correos y telégrafos, así como a disponer lo necesario para que puedan también hacer y recibir llamadas telefónicas.

3.5.1. Derecho a Recibir Visitantes.

Todos los internos, sin excepción, tienen derecho a conservar los lazos con su familia y con aquellas personas que puedan brindarles apoyo durante la reclusión⁵⁴.

Ello se garantiza a través de su derecho a recibir visitas, que les da la posibilidad de que su familia, sus amigos cercanos y sus parejas puedan visitarlos periódicamente mientras se encuentren internos.

La visita íntima.

⁵⁴ Numeral 37 de las *Reglas mínimas* y principio 19 del *Conjunto de principios*.

La necesidad de reproducir en lo posible las condiciones normales de la vida adulta exige que todos los internos tengan la posibilidad de mantener la intimidad con su pareja. Hasta ahora, este derecho está garantizado a través de la visita íntima, que les permita recibir a su cónyuge o pareja estable, pero no debe estar permitida para prostitutas o parejas eventuales.

3.5.2. Derecho a la Recreación.⁵⁵

Un aspecto importante de las actividades de vinculación social es el derecho a la recreación. Ello significa que el interno puede organizar actividades destinadas al solaz esparcimiento de todos los internos, o bien participar en ellas; dichas actividades pueden ser ejercidas individualmente o en grupo, y se refieren a la práctica de deportes, al cultivo de pasatiempos como la lectura u otras actividades artísticas y culturales, a la asistencia a funciones de cine, de teatro, a la proyección de videos o a sesiones de música. Puede tratarse de actividades organizadas, como es el caso de los talleres de educación artística, los concursos o las competencias deportivas, o bien de actividades espontáneas e informales como los partidos de fútbol, béisbol y otros.

La institución proveerá de profesores especializados, instalaciones, materiales y equipos necesarios para la programación, desarrollo y enseñanza de las prácticas organizadas, pero también puede solicitar los materiales y equipo para las de carácter espontáneo y para sus pasatiempos, cuando ello no suponga un problema.

⁵⁵ Numeral 93 de las *Reglas mínimas* y principio 18.1 del *Conjunto de principios*.

3.5.3. Derecho a Practicar la Propia Religión.⁵⁶

El culto religioso forma parte de los valores más importantes de muchas personas y dentro de las instituciones penitenciarias es, además, un fuerte apoyo moral. Por tal razón, el interno tiene derecho a practicar su religión con absoluto respeto a sus creencias, a recibir en el establecimiento a ministros de culto y a participar en ceremonias religiosas en compañía de otros internos correligionarios, sin mas límite que el respeto a las normas internas.

Para el efecto el Centro proveerá de un local apropiado para tales ritos, coordinará los horarios para las distintas celebraciones y cuidará de la seguridad de los fieles y ministros.

3.5.4. Derecho a la Comunicación con el Exterior.⁵⁷

Todos los internos tienen derecho a comunicarse en su propio idioma, tanto oralmente como por escrito, con familiares, amigos, representantes de organismos de cualquier índole y con sus abogados.

No existe limitación alguna para que escriban cartas y nadie tiene el derecho de abrirlas, quitárselas, esconderlas o retenerlas, porque estaría cometiendo un delito al violar la correspondencia.

⁵⁶ Artículo 18 de la *Declaración Universal* y numerales 6.2, 41.1, 41.2, 41.3 y 42 de las *Reglas mínimas*.

⁵⁷ Principio 19 del *Conjunto de principios*.

3.6. DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN Y LA APLICACION DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

El orden y la disciplina son fundamentales para una estancia digna y segura en la institución, y es responsabilidad de las autoridades y de los internos mantenerlas; aunque pueden variar de institución a institución, en la mayoría de los Centros existen procedimientos más o menos rutinarios dirigidos a preservar el orden; estos procedimientos pueden incluir, en cuanto a los internos, su vigilancia cotidiana, el pase de lista, la revisión de su persona y sus posesiones, y la aplicación de sanciones disciplinarias a quienes contravengan lo dispuesto en el Reglamento Interno. Tales medidas, en todos los casos, deben aplicarse con prudencia y con firmeza pero con respeto a los Derechos Humanos de los internos.

Condiciones para la aplicación de Sanciones dentro de la prisión.

Solo cuando la aplicación de medidas preventivas no baste para el mantenimiento del orden, se podrá recurrir a las sanciones disciplinarias.

Para que dichas sanciones no se conviertan en causa de conflicto y de tensiones en los centros, es indispensable que el régimen institucional en el que se aplican se sustente en la legalidad y en el respeto de los Derechos Humanos de los internos. Por otro lado, y como se ha afirmado en diversas ocasiones, la mayor severidad de las sanciones no las hace mas eficaces, menos cuando se aplican injusta o arbitrariamente.

Todas las sanciones y las faltas a las que éstas se refieren deben estar regidas por el reglamento interno, de manera que sea de conocimiento público cuáles son las conductas que están prohibidas y cuáles son las consecuencias para quienes las cometan. Una sanción sólo es legítima cuando es consecuencia de

infracciones o delitos cometidos, así que de ninguna manera puede ser aplicada como prevención a partir del diagnóstico o pronóstico realizado sobre la peligrosidad del interno o sobre su personalidad; tampoco puede ser agravada tomando en cuenta la conducta precedente del infractor. Por ninguna circunstancia puede aceptarse la falta de personal o de instalaciones inadecuadas para justificar sanciones que violen los Derechos Humanos de los internos.

Dentro de las prisiones pueden cometerse dos tipos de infracciones: las faltas administrativas, que son violaciones a la normatividad interna del Centro, previstas en su reglamento; o los delitos, que son conductas u omisiones previstas en las leyes penales.

Si el interno ha cometido una falta administrativa, el asunto es competencia del Consejo Técnico y del Director del Centro, y debe aplicársele la sanción prevista en el Reglamento Interior de la institución. Si por el contrario, ha sido acusado de cometer un delito, su caso es competencia del ministerio público, quien debe ser avisado por las autoridades del Centro para iniciar el procedimiento penal a que haya lugar.

Para garantizar que las sanciones previstas por faltas administrativas sean congruentes con los principios que rigen la aplicación de penas establecidas para castigar los delitos, tales principios deben ser aplicados también en las instituciones penitenciarias. Ello adquiere mayor relevancia si se considera que los internos son mucho más vulnerables a los abusos de autoridad. Por lo tanto el régimen de aplicación de sanciones debe apegarse a los siguientes principios:

Principio de seguridad jurídica. (Artículos 14, párrafos segundo y tercero, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos);⁵⁸

Este principio, aplicado al ámbito de la prisión, significa que:

Todos los centros de reclusión deben contar con una reglamentación que prevea con claridad las conductas que constituyen faltas y las sanciones que les corresponden.

Tales conductas sean definidas, para lo cual se deberá considerar el bienestar general de los internos y el funcionamiento de la institución.

No deben prohibirse conductas legítimas, cuyo ejercicio no ha sido limitado por la sentencia condenatoria: tales como la expresión libre de las ideas, el ejercicio del derecho de petición, la decisión sobre la apariencia personal y el corte de cabello, el uso de aparatos electrónicos no prohibidos.

Tanto el carácter de las infracciones como su duración deben estar igualmente determinados para cada conducta que constituya falta.

Las sanciones sean establecidas sólo con base en la conducta del interno y sin tomar en cuenta elementos de su personalidad o de su comportamiento anterior.

Principio de proporcionalidad. Este principio, aplicado al ámbito de la prisión, significa que:

⁵⁸ Artículos 9° y 11 de la *Declaración Universal*, numeral 29 de las *Reglas mínimas*; y principio 2° del *Conjunto de principios*.

- Las sanciones mas severas sólo deben ser aplicadas en los casos que el reglamento defina como faltas graves y cuando no baste la amonestación o el apercibimiento.

- Las sanciones que se establezcan para la fuga o los intentos de fuga deben depender del daño producido a las personas o a los bienes.

- Ninguna sanción debe producir un daño mayor al que se pretende de castigar.

- Ninguna sanción aplicada por las autoridades penitenciarias tenga carácter permanente o se le identifique con una de tipo penal.

Principio de legalidad. El principio de legalidad implica que la determinación y la ejecución de las sanciones sólo puede llevarse a cabo por las autoridades facultadas para ello y de acuerdo con los procedimientos establecidos en el propio reglamento.

Principio de presunción de inocencia. Este principio garantiza que si el interno ha sido acusado de cometer una falta, debe ser considerado inocente mientras no se le compruebe lo contrario.

Principio de defensa. Le garantiza al interno el derecho a ser escuchado con respecto a los hechos de los que se le acusa, a aportar pruebas en su favor y a contradecir las que sean presentadas en su contra, así como alegar todo aquello que a su causa convenga.

Principio de Revisión. Este principio le da la oportunidad de inconformarse ante una autoridad superior a aquella que lo ha sancionado.

3.7. DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS ESPECIALES DENTRO DE LAS INSTITUCIONES PENITENCIARIAS.

Todos los internos en un centro de reclusión tienen los mismos derechos; sin embargo, algunos de ellos requieren un trato especial en razón de que por sus condiciones particulares se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

En esta situación están las mujeres, los indígenas, las personas mayores de edad, los jóvenes y los enfermos de SIDA.

3.7.1. Derechos Humanos de las Mujeres que se encuentran privadas de su libertad.

Las mujeres deben contar —por lo menos— con los mismos derechos con que cuentan los hombres dentro de un centro de reclusión. Además de ellos, existen algunos aspectos en los que la condición de mujer exige un trato diferenciado; es decir, hay Derechos Humanos que no rigen para los hombres.

Un criterio que debe ser considerado es del interés superior del niños, por lo que, atendiendo a la necesidad que tienen los hijos de permanecer bajo la custodia de su madre, debe permitirse su estancia en los centros de reclusión, por lo menos durante el periodo de lactancia, de acuerdo con las legislaciones particulares.⁵⁹

⁵⁹ Artículo 5° de la Convención de los Derechos del Niño.

3.7.2. Derechos Humanos de los reclusos miembros de grupos indígenas.

Las personas indígenas están en desventaja respecto a otros grupos humanos en razón de la situación de sometimiento a la que como grupo han estado expuestos. Además, muchos indígenas no hablan castellano y desconocen las leyes mexicanas.

Los miembros de los diferentes grupos étnicos de México que se encuentran en prisión, requieren de atención especial a fin de garantizar el respeto a sus derechos fundamentales.

Por ello, y por su calidad de seres humanos, los indígenas merecen un trato digno de parte de todos, además de que deben recibir el apoyo especial de funcionarios del Centro.

Las particularidades culturales de los pueblos indígenas determinan formas concretas de tradiciones y costumbres que se expresan en hábitos alimenticios y practicas cotidianas que pueden ser diferentes a los del resto de la población; esas expresiones culturales deben ser respetadas y serán tomadas en cuenta para la determinación de la ubicación y demás condiciones de reclusión de los internos provenientes de pueblos indígenas.

3.7.3. Derechos Humanos de las Personas de Edad Avanzada.

Las personas en edad senil también requieren cuidados especiales a consecuencia de que con la senectud disminuye su capacidad física, aumenta su riesgo de contraer enfermedades y pierden sus facultades hasta el grado de que algunas se vuelven incapaces de valerse por sí mismas.

Algunas personas de edad avanzada no pueden realizar trabajos corporales o estudiar, por lo que esta circunstancia no debe ser obstáculo para el otorgamiento de los beneficios de la ley.

Igualmente, algunas personas mayores requieren dietas o cuidados especiales o padecen alguna enfermedad, por lo que necesitan algún tratamiento médico particular.

3.7.4. Derechos Humanos de los Jóvenes en Reclusión.

Muchos internos en el sistema mexicano son personas muy jóvenes y carentes de los conocimientos y la maduración física o mental que se obtiene con el paso de los años, por lo que suelen ser inexpertos y menos desarrollados físicamente que el resto de la población, lo que los vuelve más vulnerables.

Estas circunstancias hacen que los jóvenes internos en los centros de reclusión sean víctimas frecuentemente de engaños, amenazas y malos tratos, tanto por parte del personal como de los demás reclusos.

Por ello es conveniente que se aloje a los jóvenes en un área especial del centro, donde cuenten con todos los servicios requeridos y puedan recibir atención especial. Es de notar que algunas legislaciones locales establecen ya la exigencia de separar a los jóvenes de las personas mayores.

Además, por el estado de maduración emocional de su edad, los jóvenes en reclusión son más susceptibles ante las condiciones subjetivas del encierro, en razón de lo cual pueden requerir atención psicológica especial.

3.7.5. Derechos Humanos de los Internos Portadores del Virus de Inmunodeficiencia Humana, VIH, y Enfermos de SIDA

Las instituciones penitenciarias deben estar preparadas para otorgar servicios especiales a internos que, por determinadas circunstancias, los requieran. Estos servicios se refieren básicamente a la administración de cuidados y tratamientos especiales para quienes están infectados por el virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) o que presentan el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

Si la situación de estas personas es difícil en libertad, cuando están en reclusión sus problemas suelen agudizarse por la ignorancia, tanto de algunas autoridades como de internos, sobre esta enfermedad, lo que provoca actitudes discriminatorias que van desde la humillación y el rechazo, hasta la segregación.

La ignorancia y el temor que existe ante esta enfermedad y ante los mecanismos de transmisión del virus, motivan con frecuencia que quienes la padecen sean discriminados.

Los internos que están infectados por el VIH o que presenten el SIDA, tienen derecho a:

- Que se mantenga en secreto su condición de portadores del VIH.
- Que, de acuerdo con los principios de ética médica, se guarde estricta confidencialidad sobre su padecimiento.
- Informar o no a las autoridades, y exigir que dicha información sea tratada en forma confidencial y con absoluta discreción.
- No ser segregados ni discriminados.⁶⁰

⁶⁰ Artículo 2° y 7° de la *Declaración Universal*; numerales 6.1. de las *Reglas mínimas*; principios 5.1. y 5.2. del *Conjunto de principios*.

- Ser atendidos inmediatamente.
- Que se les informe con toda honestidad sobre su estado de salud y sobre la evolución de su enfermedad.
- Que se les otorgue la atención especializada que requieran y que, cuando no pueda otorgárseles en el Centro, les sea proporcionada en una institución adecuada.⁶¹
- Ser trasladados a hospitales o clínicas en caso de emergencia.
- Recibir los servicios religiosos que soliciten.⁶²

⁶¹ Numeral 22.2 de las *Reglas mínimas*.

⁶² Artículo 18 de la *Declaración Universal* y numeral 41.3 de las *Reglas mínimas*.

CAPITULO 4

MARCO JURÍDICO DE REGULACION PENITENCIARA.

El marco jurídico de regulación penitenciaria del que se ocupa este capítulo, se considera conveniente estructurarlo a partir de la clasificación de las normas jurídicas desde el punto de vista del sistema a que pertenecen y su ámbito de validez espacial.

Todo precepto de derecho pertenece a un sistema normativo, tal pertenencia depende de la posibilidad de referir directa o indirectamente la norma en cuestión a otra de superior jerarquía y en última instancia a una norma suprema, llamada constitución o ley fundamental. Todos los preceptos que se hallan mediata o inmediatamente subordinados a la constitución mexicana, por ejemplo, forman parte del sistema jurídico de nuestro país.

Desde el punto de vista de la pertenencia o no pertenencia a un ordenamiento cualquiera, los preceptos del derecho se dividen en nacionales y extranjeros, pero puede ocurrir que dos o más estados adopten (mediante un tratado) ciertas normas comunes, destinadas a la regulación de determinadas situaciones jurídicas, a esas normas se les da entonces la denominación de derecho uniforme.

En principio, las que pertenecen al sistema jurídico de un país se aplican solo en el territorio de este, mas el citado principio posee excepciones, no solamente existe la posibilidad de que las normas nacionales se apliquen en territorio extranjero sino la de que las extranjeras tengan aplicación en el nacional.

4.1. DERECHO NACIONAL Y LOCAL.

Atendiendo a su ámbito de validez las normas jurídicas se clasifican desde cuatro puntos de vista: espacial, temporal, material y personal. El ámbito espacial de validez es la porción del espacio en que un precepto es aplicable; el temporal esta constituido por el lapso durante el cual conserva su vigencia; el material, por la materia que regula y el personal, por los sujetos a quienes obliga.

Si se coloca en el primero de los cuatro ángulos visuales antes mencionados, se descubrirá que los preceptos del derecho pueden ser generales o locales. Pertenecen al primer grupo los vigentes en todo el territorio del estado; al segundo, los que solo tienen aplicación en una parte del mismo, si se aplica el citado criterio al derecho mexicano, se descubrirá que en México existen, desde ese punto de vista, tres categorías de leyes, a saber, federales, locales y municipales. Esta clasificación se basa en los preceptos de la constitución relativos a la soberanía nacional y a forma de gobierno. (A la soberanía nacional y a la forma de gobierno se refieren los artículos 39 a 41 de la constitución federal. El artículo 42 dice que el territorio nacional comprende I.- El de las partes integrantes de la federación, II.- El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes; III.- El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el océano pacifico; IV.- La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional, y las marítimas interiores, y VI.- El espacio situado sobre el territorio nacional con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional. Artículo 43. - Las partes integrantes de la federación son los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit;

4.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son dos los preceptos constitucionales que establecen los principios que deben regir el marco jurídico mexicano en materia penitenciaria, el artículo 18 y 19.

La Ley Suprema se ha orientado a favor de la readaptación Social hoy denominada reinserción social como objetivo de la pena, al decir que en esta dirección encauzaran sus esfuerzos la Federación y los estados.

La readaptación social pretende que el infractor vuelva a observar el comportamiento que regularmente siguen -y aprueban- los integrantes de la sociedad a la que pertenece. Se busca, pues, la conformidad del comportamiento con la cultura prevaleciente. Interpretada con error o con exceso, la idea de readaptación pudiera implicar "conversión" del infractor, "alteración" de su personalidad. Por esta vía se querría justificar lo injustificable: métodos de "lavado" que manipulen la psiqué del sujeto, dando lugar a las verdaderas violaciones de derechos humanos, ampliamente conocidas y reprobadas. La readaptación social, bien entendida, no persigue nada de eso: sólo quiere poner al individuo en condiciones de no delinquir nuevamente, dándole los elementos para valorar, regular y orientar su conducta, sin privarlo de capacidad de decisión. Es ésta la que da sentido moral y valor jurídico al comportamiento.

Inicialmente, en 1917 se pensó que el trabajo sería el medio para alcanzar la readaptación social del infractor. En posteriores reformas, ese medio se amplía y multiplica: la readaptación se procurará al través del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. ¿De qué se trata, en suma? Lo que la Constitución pretende es devolver a la comunidad, una vez ejecutada la condena, un individuo capaz de conducirse de acuerdo con las reglas de conducta prevalecientes, esto es, un sujeto socialmente readaptado.

Por otra parte, en la mas reciente reforma realiza por el Congreso de la Unión a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el diario oficial de la federación el día 18 de junio de 2008 el primer párrafo del artículo 18 constitucional fue modificado con el objeto de ajustar el término pena corporal a la actual regulación de la Carta Magna. En efecto, antes de la reforma a diversos dispositivos constitucionales para erradicar la pena de muerte, la expresión pena corporal, es decir la que el inculpado puede sufrir en su propio cuerpo, comprendía tanto la pena privativa de libertad como la pena de muerte. Dado que ahora la Constitución solo admite la pena privativa de la libertad, por esta razón fue modificada su redacción para hacerla consecuente con esa realidad. Por ese motivo, se usa en lo sucesivo únicamente el término pena privativa de la libertad.

Igualmente mediante la reforma citada, se logro incluir el derecho a la salud de las personas privadas de su libertad, lo que significa un gran avance para que cada vez se respeten los derechos humanos de los reclusos en mayor medida. En la actualidad, la precariedad económica existente en los servicios médicos de las prisiones provoca que, en ocasiones, los médicos no puedan siquiera atender lo elemental.

Por otro lado, se estimó que "readaptación social" es inadecuado para nombrar el momento en que los sentenciados terminan sus condenas y se insertan nuevamente en su entorno social. Según se advierte del propio dictamen se tomó como referente la esencia misma de la prisión, como una institución total y excluyente, concluyendo que no es posible que los sentenciados logren durante su estancia en ella una readaptación social. En el parecer de los legisladores, el cual no comparto, una institución cuya característica principal es la exclusión no puede incluir o readaptar a nadie a la sociedad. Por lo anterior, se apoya que se cambie el término "readaptación social" por el de "reinserción social" y que se tenga como un nuevo objetivo el procurar que los reclusos no vuelvan a delinquir.

Aquí es necesario advertir que la Constitución mexicana, como otras varias que abordan este asunto, se afilia a lo que se pudiera llamar la corriente técnica o finalista acerca del sistema penal. Por ello postula el objetivo de dicho sistema y el método para arribar a ese objetivo. Antes de que campeara esta corriente en el texto supremo, nuestra Ley Fundamental contenía sólo disposiciones de carácter humanitario, tendientes a evitar los malos tratos sobre los reos, contrarios al sentimiento de piedad y adversos a la dignidad humana.

Hoy la Constitución contiene, como es natural, preceptos de ambas intenciones. Por una parte queda estipulado: "Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades." Eso puntualiza la parte final del artículo 19, sin perjuicio de la vigencia, en favor de los sujetos a proceso o a ejecución, de los restantes derechos públicos subjetivos que la propia Constitución determina. Y por otra parte existe el artículo 18 que se comenta, con la orientación técnica o finalista que ya quedo descrita.

En la base de aquellas disposiciones sobre readaptación y medios para lograrla, reside una razonada convicción de raíz criminológica: el delito es resultado de una suma de factores causales, diversamente asociados en cada caso particular. Concurren datos biológicos, sociales, ambientales, y así sucesivamente. Por lo tanto, si se requiere la readaptación del delincuente será necesario atacar las causas individuales del delito, tarea que implica el uso de diversas medidas: las que vengan a cuentas en el caso concreto.

Se pondera, a este respecto, el valor del trabajo, la educación, la salud y el deporte entendidos en el sentido más amplio y eficaz.

Texto vigente:

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación,

protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo 19.- ...

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

4.1.2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Artículo 69.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I...

X. Hacer cumplir los fallos y sentencias de los tribunales y prestar a éstos el auxilio que necesitan para el ejercicio expedito de sus funciones.

4.1.3. Código Penal para el Estado de Nayarit.

Artículo 91.- Corresponde al Ejecutivo del Estado la ejecución de las sanciones impuestas por sentencia irrevocable.

El Ejecutivo, cuando lo juzgue conveniente, podrá señalar el lugar, establecimiento o colonia penal aún fuera del Estado, pero dentro de la República, en que los reos deberán cumplir las sanciones privativas de libertad que excedan de tres años.

Artículo 92.- En la ejecución de las sanciones y medidas preventivas o de seguridad, dentro de los términos que en la sentencia se señalen y atentas las condiciones materiales existentes, el Ejecutivo aplicará al delincuente los procedimientos que se estimen conducentes para su corrección, educación, instrucción y adaptación social, tomando como base las siguientes:

I. Los establecimientos de reclusión, los especiales donde deban cumplirse las detenciones preventivas y las colonias penales, deberán estar organizadas sobre la base del trabajo como medio de regeneración, procurando la industrialización de ellos y el desarrollo del espíritu de cooperación entre los reclusos.

Dentro de los principios generales consignados en el párrafo que antecede, el Ejecutivo podrá establecer, con carácter permanente o transitorio, campamentos de trabajo, industriales o agrícolas, a donde se trasladarán los reos que se destinen a trabajos que exijan esa forma de organización;

II. Aparte de la separación de sexos, se procurará la separación de los infractores que revelen diversas tendencias antisociales, teniendo en cuenta las

especies de las infracciones cometidas y las causas y móviles que se hubieren averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del infractor;

III. La diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuentes, procurando hasta donde sea posible, la individualización de aquélla;

IV. La elección de medios adecuados para combatir los factores biológicos, psíquicos y sociales, que más directamente hubieren concurrido en la realización del delito;

V. La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad para éste, de subvenir a sus necesidades;

VI. Se procurará la práctica de los deportes, de la lectura y de la higiene personal, en las condiciones más apropiadas individualmente para los reclusos;

VII. Se procurará que los reclusos puedan contar con una biblioteca y disfruten de conferencias, pláticas y actos culturales en general; y

VIII. Los reclusos enfermos estarán sujetos a tratamiento médico y en los casos que lo requieran, a tratamiento especial.

Artículo 93.- El Ejecutivo organizará los establecimientos donde deben cumplirse las detenciones preventivas y las sanciones privativas de libertad, sobre la base del trabajo como medio de readaptación social.

Artículo 94.- El Ejecutivo podrá establecer campamentos penales destinados al trabajo de los reos.

4.1.4. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit.

Artículo 447.- La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, quien por medio del órgano que designe la Ley, determinará en su caso, el lugar en que deba sufrir el reo la sanción privativa de libertad.

Artículo 480.- El Departamento de Prevención y Readaptación Social de Nayarit, dependiente de la Dirección General de Gobernación del Estado, tendrá a su cargo la prevención general de la delincuencia, el tratamiento de los delincuentes adultos y los menores infractores en los términos que señala el artículo siguiente.

Artículo 481.- Compete al Departamento de Prevención y Readaptación Social:

- I. Dirigir y ordenar la Prevención y Readaptación Social de la delincuencia en el Estado de Nayarit, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue pertinentes.
- II. Crear y organizar museos criminológicos, laboratorios, talleres penales, colonias y campamentos penales, reformatorios, instituciones psiquiátricas y demás locales para delincuentes sanos y anormales.
- III. Crear y organizar un Instituto de Reeducción Profesional.
- IV. Crear un patronato de reos liberados y una sociedad de legislación criminal.

V. Conceder permiso a los reos que se encuentren en las condiciones de la fracción III del artículo 97 del Código Penal, para salir del lugar asignado para su residencia, a buscar trabajo o para recibir la atención médica, que no pueda serle proporcionada dentro del Estado;

VI. Gestionar de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tepic, y de las Policías Municipales, que se haga efectiva la vigilancia sobre los menores infractores, los enfermos mentales y los que disfruten de libertad condicional.

VII. Vigilar la ejecución de las sanciones impuestas por el Poder Judicial del Estado.

VIII. Resolver las agravaciones y las atenuaciones de los reos y reglamentar las relaciones sexuales de éstos.

IX. (DEROGADA, P.O. 12 DE JULIO DEL 2000)

X. Conceder la libertad condicional y aplicar la retención, previo estudio que se haga en cada caso, de la conducta del reo y del efecto que le produzca el tratamiento.

XI. Vigilar que en los establecimientos penales se cumpla con el reglamento respectivo.

XII. Hacer la designación de los reos que deban ingresar en las colonias y campamentos penales.

XIII. Resolver sobre la distribución y aplicación de los instrumentos y objetos del delito para que aquellos que no sean aprovechados por el Gobierno del Estado,

se remitan a la Dirección General de Finanzas y Administración con objeto de que sean vendidos y su valor ingrese a la referida Dirección.

XIV. Formular el Reglamento interior del Departamento, sometiéndolo a la aprobación del C. Gobernador Constitucional del Estado.

XV. Nombrar el personal del Instituto Tutelar para Menores vigilando el funcionamiento de dicha Institución.

XVI. Las demás que le determinen las leyes y Reglamento Interior.

4.1.5. Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Nayarit.

Regula de forma particular cada una de las formas de cumplimentar las sanciones que contempla el Código Penal y otras diversas. Del mismo modo se regula el indulto como atribución constitucional conferida al Titular del Poder Ejecutivo.

En lo particular, la Ley consta de 86 artículos principales y 8 transitorios divididos los primeros en nueve títulos y 25 capítulos.

Se advierte en esta ley publicada en el periódico oficial el día 22 de diciembre de 2006 entrando en vigor al día siguiente, que las tendencias de readaptación social involucran elementos que permiten una mejor reinserción social; bajo este contexto se incorporó la denominada prisión abierta, como parte de las alternativas penitenciarias. Las experiencias en otros países han sido exitosas en delincuentes que han cometido delitos no graves, puesto que los niveles de reincidencia, evasión y problemática penitenciaria han sido abatidos, haciendo partícipe de su propio

tratamiento al sujeto sentenciado.

Igualmente contempla un tratamiento en externación que a nivel federal fue incorporado con la figura de institución abierta en la Ley de Normas Mínimas para Sentenciados, donde se especifica que el sistema penitenciario será progresivo y técnico y que dentro de las etapas que conlleva tal circunstancia lo es el traslado a institución abierta.

Dichas figuras permiten al sentenciado vincularse en actividades productivas y socialmente aceptadas tendientes a lograr comportamientos correctos y participar dentro de su proceso de inserción social

Otro de los puntos novedosos fue la incorporación de los substitutivos penales de Tratamiento en Externación y Reclusión Domiciliaria mediante un Programa de Monitoreo a Distancia.

Destacados los anteriores puntos y particularizando encontramos los siguientes artículos relativos:

Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de interés general y orden público, y tiene por objeto regular la ejecución de las sanciones penales impuestas por tribunales competentes, conforme a las disposiciones constitucionales y a los demás ordenamientos legales aplicables.

Competencia

Artículo 4.- Corresponde al Gobernador la aplicación de esta Ley, quien ejercerá sus facultades por conducto de La Secretaría.

Artículo 5.- La Secretaría, a través de la Dirección aplicará las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 6.- Para el cumplimiento de las funciones contenidas en la presente Ley, la Dirección contará con las instalaciones, personal y presupuesto que se le asigne la Secretaría.

Artículo 7.- Para la aplicación de la presente Ley, se podrán celebrar convenios con las autoridades Federales, de los Estados o de los Municipios con instituciones educativas y con particulares, sujetándose a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.

La prevención general

Artículo 8.- La Secretaría, a través de la Dirección, organizará las instituciones del Sistema Penitenciario del Estado de Nayarit, previendo que el proceso de readaptación de los internos se base en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. Asimismo, formulará anualmente los programas respectivos, considerando los convenios que se suscriban en los términos del artículo 7° de esta ley y de conformidad con los lineamientos que se expidan.

Artículo 9.- A todo indiciado, procesado, reclamado o sentenciado que ingrese a una Institución del Sistema Penitenciario del Estado de Nayarit, se le respetará su dignidad personal, salvaguardando sus derechos humanos, por lo que se le dará el trato y tratamiento correspondientes conforme a las disposiciones constitucionales, leyes y tratados aplicables en la materia.

Artículo 10.- El contenido de la presente Ley, se aplicará a los sentenciados ejecutoriados; y en la parte conducente a indiciados, procesados, reclamados, preliberados, y que estén reclusos en alguna de las instituciones que integran el sistema penitenciario del Estado de Nayarit. Asimismo se les aplicará en su medida a aquellos sentenciados que se encuentren a disposición del Ejecutivo y estén reclusos en centros penitenciarios de otro Estado, en virtud de los convenios que se celebren con los Municipios, con otras entidades Federativas y la Federación; entre quienes se promoverá su participación en los programas de trabajo, capacitación y educación.

Artículo 11.- En las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Estado de Nayarit, se promoverá la participación del procesado y del sentenciado para su tratamiento.

La readaptación social

Artículo 12.- Para la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado. Constará por lo menos de dos períodos: el primero, de estudio y diagnóstico, y el segundo, de tratamiento, dividido este último, en fases de tratamiento en internación, externación, preliberacional y postpenitenciario.

El tratamiento se fundará en las sanciones penales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados semestralmente.

La readaptación social tiene por objeto colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente.

Artículo 13.- Se consideran medios para alcanzar la readaptación social del sentenciado, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, con base en la disciplina, estos se procurarán aplicar desde el momento que ingrese el indiciado a alguna de las instituciones que integran el sistema penitenciario del Estado de Nayarit; su acreditación será requisito indispensable para el otorgamiento del tratamiento en externación y de los beneficios de libertad anticipada.

Para los efectos del otorgamiento del tratamiento en externación y de los beneficios de libertad anticipada, se establecerán en el programa a que se refiere el artículo 8 de esta ley los términos en que se acreditará la realización de las actividades laborales, la capacitación para el trabajo y la educación.

Instituciones que integran el sistema penitenciario.

Artículo 26.- Las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Estado de Nayarit se clasificarán en varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, de alta, media, baja y mínima seguridad, en base a su construcción y régimen interno; con excepción de las instituciones de rehabilitación psicosocial y de asistencia postpenitenciaria, en lo relativo a la seguridad.

4.1.6. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.

La competencia de las dependencias

Artículo 32. A la Secretaría General de Gobierno competen, además de las atribuciones que le señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, las siguientes:

I...

XL. Proveer lo necesario para la ejecución de las penas y sanciones impuestas por la autoridad judicial, así como para la vigilancia y control de los reos que se encuentren a disposición del Ejecutivo; elaborar, ejecutar y vigilar el cumplimiento de las políticas referentes a la readaptación social de los infractores, en los términos de las leyes de la materia; administrar los Centros de Readaptación Social;

XLI. Acordar y tramitar, por acuerdo del Gobernador del Estado, las solicitudes de extradición, amnistía, indultos, libertad anticipada y traslado de reos, de conformidad con las leyes y convenios respectivos; además, acordar todo lo relativo a la libertad condicional, libertad preparatoria, condena condicional, libertad preliberacional y beneficios, exhortos y las demás atribuciones que en este ramo especifican el Código Penal del Estado y el de Procedimientos en la misma materia;

XLII. Proponer al Ejecutivo del Estado los programas relativos a la protección de los habitantes, al orden público, así como los relativos a la readaptación social;

4.1.7. Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 16.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, contará con un titular, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planificar, organizar, coordinar y dirigir la política penitenciaria del Estado, en lo que se refiere al cumplimiento de los programas para el tratamiento del delincuente y de los adolescentes sujetos a medidas decretadas por el juez especializado;

II. Proponer al Subsecretario de Asuntos Jurídicos, los criterios generales y las normas administrativas y técnicas de las instituciones y autoridades de los sistemas penitenciarios, de prevención social y de los Centros de internamiento y de Reintegración Social para Adolescentes del Estado, con base en el respeto a los derechos humanos y la legalidad;

III. Planear, determinar y supervisar el funcionamiento de los sistemas y medidas de seguridad en los Centros Preventivos y de Readaptación Social y en los Centros de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes;

IV. Establecer en los Centros Preventivos y de Readaptación Social y en los Centros de internamiento y de Reintegración Social para Adolescentes las medidas necesarias que contribuyan a mejorar su funcionamiento administrativo y técnico, así como a atender las necesidades, de los internos, las sugerencias y las quejas de sus familiares y defensores;

V. Proponer al Subsecretario de Asuntos Jurídicos los convenios que deba celebrar el Gobierno del Estado en materia de prestación de servicios técnico penitenciarios, de intercambio, de custodia, traslados y vigilancia de personas privadas de su libertad, así como los convenios con las instituciones públicas y privadas para la ejecución de medidas a adolescentes;

VI. Planificar y supervisar el trabajo de las instituciones penitenciarias desde el punto de vista a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Nayarit, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit, el Código Penal para el Estado, el Código de Procedimientos Penales para el Estado, los Principios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas;

VII. Supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Nayarit;

VIII. Supervisar y vigilar, a las personas que gocen de alguno o varios de los beneficios de libertad anticipada a fin de ratificar y rectificar el beneficio concedido;

IX. Fortalecer con propuestas de proyectos productivos y programas a la industria penitenciaria para ampliar la capacidad laboral de los centros de reclusión;

X. Coordinar y evaluar los programas de capacitación educativa y ocupacional de los internos de los Centros de Readaptación, y Centros de internamiento y de Reintegración Social para Adolescentes;

XI. Definir y establecer sistemas de seguridad eficiente de acuerdo a las necesidades y características de los Centros de Readaptación Social y de los Centros de internamiento y de Reintegración Social para Adolescentes;

XII. Supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Nayarit; y

XIII. Las demás que surjan de las leyes sustantivas y adjetivas penales, Estatales o Federales; o le encomiende su superior.

4.1.8. Reglamento del Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza.”

Este fue expedido por el Honorable Congreso del Estado de Nayarit a los veintitrés días del mes de diciembre de 1976 mediante decreto número 5883

publicado en el periódico oficial órgano de difusión del gobierno del Estado con fecha 25 de diciembre de 1976 y entro en vigor cinco días después de su publicación, esta dividido en 21 capítulos conteniendo 108 artículos.

Define al centro de Readaptación como el establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones impuestas por las autoridades judiciales competentes.

Su objeto es la readaptación social de los culpables por medio del trabajo y de la educación de acuerdo con la normatividad prescrita en los ordenamientos legales que en párrafos anteriores hemos señalado.

El centro reglamentariamente cuenta con personal directivo, técnico y de vigilancia y se establece en él los mecanismos y perfiles para su nombramiento. Desarrolla normativamente lo ordenado por la ley de normas mínimas y establece en su artículo 10:

El centro de rehabilitación social, se integrará de la siguiente manera:

- I.- Director
- II.- Subdirector
- III.- Secretario
- IV. Jefe de Vigilancia
- V.- Subjefe de Vigilancia
- VI.- Jefes de grupo de vigilantes
- VII.- Vigilantes
- VIII.- Personal administrativo
- IX.- Jefe de servicio médico
- X.- Jefe de Educación
- XI.- Jefe de Trabajo Social
- XII.- Jefe de Talleres.

Le dedica además un capítulo a cada figura de este personal especificando las obligaciones de los mismos y la forma jerárquica de suplir las ausencias temporales de ellos.

Posteriormente en el capítulo XIV llamado "Del trabajo de Internos" especifica el trabajo con carácter obligatorio subrayando aquí este concepto de obligatoriedad, igualmente destaca la obligatoriedad que todo interno tiene de contribuir al sostenimiento del establecimiento.

El capítulo XV se refiere al Régimen interior del establecimiento y en lo concerniente a las obligaciones de los internos en su capítulo XVI establece preceptos que van desde la observancia de normas de conducta y disciplina, prohibiciones para poseer todo tipo de armas que pongan en riesgo el orden, cuidando los aspectos de la moral y la erradicación de actividades que los conduzcan a practicar algún ilícito, hasta colaborar a la seguridad del establecimiento y de todos los internos.

Regula este reglamento en sus capítulos XVII y XVIII las normas que deben seguir los visitantes incluidos los defensores y la manera en que se llevara a cabo la visita conyugal.

El Consejo Técnico Interdisciplinario. Estará presidido por el director del establecimiento como lo señala el artículo 97 y en él también se especifica la función del consejo de conocer sobre el tratamiento individual en lo referente a la aplicación del sistema progresivo y acerca de sus pronunciamientos sobre la remisión de penas.

Los estímulos y recompensas, así como las sanciones a los internos se rigen por lo estipulado en los dos últimos capítulos.

4.2. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es el primer documento de carácter universal que trata la cuestión de los derechos humanos. Esta Declaración carece de carácter vinculante, por lo que en 1966 se establecieron el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales llevan más lejos la Declaración Universal y tienen disposiciones jurídicamente obligatorias. Este pacto a su vez cuenta con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966 que faculta al Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de víctimas de violaciones de los derechos enunciados en el Pacto. Además cuenta con un Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, de 1989.

4.2.1. Tratados Internacionales de Derechos Humanos firmados y ratificados por México.

Los tratados internacionales, diversamente designados como pactos, estatutos, protocolos, convenios o convenciones, tienen carácter vinculante para los estados que los ratifican o se adhieren a ellos. Los tratados adoptados en el ámbito de las Naciones Unidas están abiertos a la firma y ratificación de todos los Estados, mientras que los que se han adoptado en el seno de organizaciones regionales normalmente están abiertos sólo a los miembros de la organización correspondiente.

La responsabilidad del Estado mexicano se ha incrementado con la reciente firma y ratificación de diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. A diferencia de otros tratados internacionales signados por México, los de

derechos humanos establecen obligaciones del Estado frente a los individuos que habitan o transitan por el territorio mexicano, la principal es la obligación de respetar y hacer respetar esos derechos fundamentales de las personas, marcando con ello los límites de la actuación del Estado mismo.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultiva OC 2/82, del 24 de septiembre de 1982, denominada El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana, ha señalado que: Los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a una orden legal dentro de la cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.⁶³

Por lo que toca a la jerarquía o grado de prevalencia que tienen los tratados internacionales firmados y ratificados por México, la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 28 de octubre de 1999 interpretó que los tratados internacionales firmados y ratificados por México, tales como los relativos a los derechos humanos, se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y locales y en un segundo plano sólo con respecto a la Constitución.

⁶³ GARCIA RAMIREZ, Sergio, coord., La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, UNAM-CIDH, México, 2001, p. 913.

4.2.1.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York, E:U:A: Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1976. Adhesión. Aprobación del senado : 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. entrada en vigor: 23 de marzo de 1976. publicación del decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación 20 de mayo de 1981.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

4.2.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”

Conocido como: “Pacto de San José” Depositario: OEA: Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981. adhesión. Aprobación del senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el diario oficial de la federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, general; 24 de marzo de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el diario Oficial de la Federación: jueves 7 de mayo de 1981

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

4.2.2. Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos firmadas por México.

Las declaraciones, los principios, las directrices, las normas uniformes y las recomendaciones no son vinculantes, pero tienen una fuerza moral innegable y ofrecen a los estados una útil orientación práctica. El valor de tales instrumentos depende de que sean reconocidos y aceptados por un gran número de Estados; aun cuando no tengan fuerza de obligar, pueden considerarse declaratorios de unos objetivos y principios de amplia aceptación en la comunidad internacional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia han señalado en diversas opiniones y resoluciones la obligatoriedad, por ejemplo, de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

4.2.2.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia. Fecha de adopción: 2 de mayo de 1948.

Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

4.2.2.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Adoptada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 217 A (III) fecha de adopción: 10 de diciembre de 1948.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

4.2.2.3. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977

Observaciones preliminares

1. El objeto de las reglas siguientes no es describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

2. Es evidente que debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo. Sin embargo, deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.

3. Además, los criterios que se aplican a las materias a que se refieren estas reglas evolucionan constantemente. No tienden a excluir la posibilidad de experiencias y prácticas, siempre que éstas se ajusten a los principios y propósitos que se desprenden del texto de las reglas. Con ese espíritu, la administración penitenciaria central podrá siempre autorizar cualquier excepción a las reglas.

4. 1) La primera parte de las reglas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez. 2) La segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. Sin embargo, las reglas de la sección A, aplicables a los reclusos condenados serán

igualmente aplicables a las categorías de reclusos a que se refieren las secciones B, C y D, siempre que no sean contradictorias con las reglas que las rigen y a condición de que sean provechosas para estos reclusos.

5. 1) Estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincuentes juveniles (establecimientos Borstal, instituciones de reeducación, etc.). No obstante, de un modo general, cabe considerar que la primera parte de las reglas mínimas es aplicable también a esos establecimientos. 2) La categoría de reclusos juveniles debe comprender, en todo caso, a los menores que dependen de las jurisdicciones de menores. Por lo general, no debería condenarse a los delincuentes juveniles a penas de prisión.

Reglas de aplicación general

Principio fundamental

6. 1) Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera. 2) Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso.

Registro

7. 1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a) Su identidad; b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) El día y la hora de su ingreso y de su salida. 2) Ninguna persona podrá ser admitida en un

establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.

Separación de categorías

8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal; d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

Locales destinados a los reclusos

9. 1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. 2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Higiene personal

15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

16. Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.

Ropas y cama

17. 1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. 2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene. 3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.

18. Cuando se autorice a los reclusos para que vistan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables.

19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

Alimentación

20. 1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea

suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Ejercicios físicos

21. 1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

Servicios médicos

22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales. 2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. 3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

23. 1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento. 2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

25. 1) El médico estará para velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

26. 1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a

la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado. 2) El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.

Disciplina y sanciones

27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

28. 1) Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria. 2) Sin embargo, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas a base de autogobierno. Estos sistemas implican en efecto que se confíen, bajo fiscalización, a reclusos agrupados para su tratamiento, ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo.

29. La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar; c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

30. 1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción. 2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le

atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso. 3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.

31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

32. 1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas. 2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo. 3) El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

Medios de coerción

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a

otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

34. El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

Información y derecho de queja de los reclusos

35. 1) A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento. 2) Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.

36. 1) Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle. 2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro recluso miembro del personal del establecimiento se hallen presentes. 3) Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente. 4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo.

Contacto con el mundo exterior

37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

38. 1) Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares. 2) Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

39. Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.

Biblioteca

40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Religión

41. 1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo. 2) El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión. 3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.

42. Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

Depósitos de objetos pertenecientes a los reclusos

43. 1) Cuando el recluso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado. 2) Los objetos y el dinero pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de las ropas cuya destrucción se haya estimado necesaria

por razones de higiene. El recluso firmará un recibo de los objetos y el dinero restituidos. 3) Los valores y objetos enviados al recluso desde el exterior del establecimiento serán sometidos a las mismas reglas. 4) Si el recluso es portador de medicinas o de estupefacientes en el momento de su ingreso, el médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

Notificación de defunción, enfermedades y traslados

44. 1) En casos de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o accidentes graves, o de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales, el director informará inmediatamente al cónyuge, si el recluso fuere casado, o al pariente más cercano y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente por el recluso. 2) Se informará al recluso inmediatamente del fallecimiento o de la enfermedad grave de un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de dicha persona, se le deberá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan, para que vaya a la cabecera del enfermo, solo o con custodia. 3) Todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento.

Traslado de reclusos

45. 1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad. 2) Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les impongan un sufrimiento físico. 3) El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.

Personal penitenciario

46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

47. 1) El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente. 2) Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas. 3) Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

48. Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos.

49. 1) En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos. 2) Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

50. 1) El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia. 2) Deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial que no podrá ser desempeñada como algo circunscrito a un horario determinado. 3) Deberá residir en el establecimiento o en la cercanía inmediata. 4) Cuando dos o más establecimientos estén bajo la autoridad de un director único, éste los visitará con frecuencia. Cada uno de dichos establecimientos estará dirigido por un funcionario residente responsable.

51. 1) El director, el subdirector y la mayoría del personal del establecimiento deberán hablar la lengua de la mayor parte de los reclusos o una lengua comprendida por la mayor parte de éstos. 2) Se recurrirá a los servicios de un intérprete cada vez que sea necesario.

52. 1) En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata. 2) En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente.

53. 1) En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento. 2) Ningún funcionario del sexo masculino

penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal. 3) La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres.

54. 1) Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente. 2) Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos. 3) Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Por otra parte, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo.

Inspección

55. Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular por que estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.

Reglas aplicables a categorías especiales

A.-Condenados

Principios rectores

56. Los principios que se enumeran a continuación tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los sistemas penitenciarios y los objetivos hacia los cuales deben tender, conforme a la declaración hecha en la observación preliminar 1 del presente texto.

57. La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las mediadas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

59. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer.

60. 1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona. 2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo

establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

61. En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos.

62. Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario.

63. 1) Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario. 2) Dichos establecimientos no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales

no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su readaptación. 3) Es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se estima que el número de reclusos en dichos establecimientos no debe pasar de 500. En los establecimientos abiertos, el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible. 4) Por el contrario, no convendrá mantener establecimientos que resulten demasiado pequeños para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado.

64. El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda postpenitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.

Tratamiento

65. El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

66. 1) Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al

asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación. 2) Respecto de cada recluso condenado a una pena o medida de cierta duración que ingrese en el establecimiento, se remitirá al director cuanto antes un informe completo relativo a los aspectos mencionados en el párrafo anterior. Acompañará a este informe el de un médico, a ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del recluso. 3) Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Estos expedientes se tendrán al día y se clasificarán de manera que el responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario.

Clasificación e individualización

67. Los fines de la clasificación deberán ser: a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención; b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

68. Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.

69. Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

Privilegios

70. En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe su tratamiento.

Trabajo

71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

72. 1) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre. 2) Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

73. 1) Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados. 2) Los reclusos que se

empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.

74. 1) En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres. 2) Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.

75. 1) La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres. 2) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.

76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

Instrucción y recreo

77. 1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención. 2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.

78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

Relaciones sociales, ayuda postpenitenciaria

79. Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.

80. Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social.

81. 1) Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayudan a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima y la estación,

así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el periodo que siga inmediatamente a su liberación. 2) Los representantes acreditados de esos organismos tendrán todo el acceso necesario a los establecimientos y podrán visitar a los reclusos. Se les consultará en materia de proyectos de readaptación para cada recluso desde el momento en que éste haya ingresado en el establecimiento. 3) Convendrá centralizar o coordinar todo lo posible la actividad de dichos organismos, a fin de asegurar la mejor utilización de sus actividades.

B.- Reclusos alienados y enfermos mentales

82. 1) Los alienados no deberán ser recluidos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales. 2) Los reclusos que sufran otras enfermedades o anomalías mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos. 3) Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico. 4) El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento.

83. Convendrá que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, se continúe el tratamiento psiquiátrico después de la liberación y se asegure una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico.

C.- Personas detenidas o en prisión preventiva

84. 1) A los efectos de las disposiciones siguientes es denominado "acusado" toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal,

detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada. 2) El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia. 3) Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o de las que fijen el procedimiento que se deberá seguir respecto a los acusados, estos últimos gozarán de un régimen especial cuyos puntos esenciales solamente se determinan en las reglas que figuran a continuación.

85. 1) Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados. 2) Los acusados jóvenes serán mantenidos separados de los adultos. En principio, serán detenidos en establecimientos distintos.

86. Los acusados deberán dormir en celdas individuales a reserva de los diversos usos locales debidos al clima.

87. Dentro de los límites compatibles con un buen orden del establecimiento, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración suministrará la alimentación.

88. 1) Se autorizará al acusado a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas. 2) Si lleva el uniforme del establecimiento, éste será diferente del uniforme de los condenados.

89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

90. Se autorizará a todo acusado para que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, periódicos, recado de escribir, así como otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento.

91. Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su propio médico o su dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto.

92. Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.

93. El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa. Podrá preparar y dar a éste instrucciones confidenciales. Para ello, se le proporcionará, si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario.

D.- Sentenciados por deudas o a prisión civil

94. En los países cuya legislación dispone la prisión por deudas u otras formas de prisión dispuestas por decisión judicial como consecuencia de un procedimiento no penal, los así sentenciados no serán sometidos a mayores restricciones ni tratados con más severidad que la requerida para la seguridad y el mantenimiento del orden. El trato que se les dé no será en ningún caso más severo que el que corresponda a los acusados a reserva, sin embargo, de la obligación eventual de trabajar.

E.- Reclusos, detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra

95. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra gozarán de la misma protección prevista en la primera parte y en la sección C de la segunda parte. Asimismo, serán aplicables las disposiciones pertinentes de la sección A de la segunda parte cuando esta aplicación pueda redundar en beneficio de este grupo especial de personas bajo custodia, siempre que no se adopten medidas que impliquen que la reeducación o la rehabilitación proceden en forma alguna respecto de personas no condenadas por un delito penal.

4.2.2.4. Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.

Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988

Ámbito de aplicación del conjunto de principios

Los presentes principios tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Uso de los términos

Para los fines del Conjunto de Principios:

a) Por "arresto" se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad; b) Por "persona detenida" se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito; c) Por "persona presa" se

entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito; d) Por "detención" se entiende la condición de las personas detenidas tal como se define supra; e) Por "prisión" se entiende la condición de las personas presas tal como se define supra; f) Por "un juez u otra autoridad" se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia.

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

Principio 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principio 8

Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas.

Principio 13

Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

Principio 14

Toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto, detención o prisión tendrá derecho a que se le comunique sin demora, en un idioma que comprenda, la información mencionada en el principio 10, el párrafo 2 del principio 11, el párrafo 1 del principio 12 y el principio 13 y a contar con la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto.

Principio 16

1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

2. Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, compete recibir esa comunicación, de conformidad con el derecho internacional o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo.

3. Si la persona detenida o presa es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial porque los padres o tutores sean notificados.

Principio 18

1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.

2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.

3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.

4. Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.

5. Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado mencionadas en el presente principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.

Principio 19

Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

Principio 20

Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.

Principio 21

1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.

Principio 22

Ninguna persona detenida o presa será sometida, ni siquiera con su consentimiento, a experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud.

Principio 23

1. La duración de todo interrogatorio a que se someta a una persona detenida o presa y la de los intervalos entre los interrogatorios, así como la identidad de los funcionarios que los hayan practicado y la de las demás personas presentes, serán consignadas en registros y certificadas en la forma prescrita por ley.

2. La persona detenida o presa, o su abogado, cuando lo disponga la ley, tendrá acceso a la información descrita en el párrafo 1 del presente principio.

Principio 24

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Principio 25

La persona detenida o presa o su abogado, con sujeción únicamente a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión, tendrá derecho a solicitar autorización de un juez u otra autoridad para un segundo examen médico o una segunda opinión médica.

Principio 26

Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.

Principio 28

La persona detenida o presa tendrá derecho a obtener, dentro de los límites de los recursos disponibles si se trata de fuentes públicas, cantidades razonables de materiales educacionales, culturales y de información, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión.

Principio 29

1. A fin de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos pertinentes, los lugares de detención serán visitados regularmente por personas calificadas y experimentadas nombradas por una autoridad competente distinta de la autoridad directamente encargada de la administración del lugar de detención o prisión, y dependientes de esa autoridad.

2. La persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse libremente y en régimen de absoluta confidencialidad con las personas que visiten los lugares de detención o prisión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente principio, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en tales lugares.

Principio 30

1. Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados.

2. La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.

Principio 33

1. La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

2. Los derechos que confiere el párrafo 1 del presente principio, podrán ser ejercidos por un familiar de la persona presa o detenida o por otra persona que tenga conocimiento del caso cuando ni la persona presa o detenida ni su abogado tengan posibilidades de ejercerlos.

3. La petición o recurso serán confidenciales si así lo pidiere el recurrente.

4. Toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora injustificada. Si la petición o recurso fueren rechazados o hubiere un retraso excesivo, el recurrente tendrá derecho a presentar una petición o recurso ante un juez u otra autoridad. Ni las personas detenidas o presas ni los recurrentes sufrirán perjuicios por haber presentado una petición o recurso de conformidad con el párrafo 1 del presente principio.

Principio 34

Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

Principio 35

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes *principios* serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.

2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos

previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio.

Cláusula general

Ninguna de las disposiciones del presente Conjunto de Principios se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4.2.2.5 Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.

Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

2. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.

3. Sin perjuicio de lo que antecede, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar.

4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad

fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.

7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.

8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.

10. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.

11. Los principios que anteceden serán aplicados en forma imparcial.

CAPITULO 5

SITUACION ACTUAL DEL SISTEMA NAYARITA

Tal como ya se expuso con antelación, los Derechos Humanos son un conjunto de facultades que en cada situación y momento histórico concretan las exigencias de la dignidad humana de acuerdo con las particularidades del hombre respecto a sus formas de ser y estar en el mundo. Por tanto, su defensa reviste particular importancia para quienes son mas vulnerables ante los desaciertos y abusos del poder

Por otra parte, se ha dejado establecido que el sistema penitenciario es aquel complejo de reglas que un determinado ordenamiento jurídico pretende seguir en la ejecución de las penas, con el fin de obtener en el mejor modo posible los fines que se ha propuesto alcanzar.

En Nayarit, al igual que en todo México, se implantó el sistema penitenciario que hoy conocemos con el nombre de Sistema Progresivo-Técnico.

En este sistema, el tratamiento al igual que los sistemas penitenciarios que le preceden de tipo progresivo, se desenvuelve a través de etapas. La tecnicidad del mismo, deriva del hecho de que toda la etapa del tratamiento se funda en los estudios de personalidad que sobre los detenidos se practican por medio de un equipo técnico interdisciplinario, compuesto por profesionistas de diferentes ramas como sociólogos, psicólogos, trabajadores sociales, psiquiatras, criminólogos y pedagogos, quienes desde su muy particular campo de acción, estudiarán al delincuente y propondrán, a través de una diagnosis y prognosis, el tratamiento adecuado para readaptarlo.

Ahora bien, atendiendo los planteamientos iniciales, directrices y objetivos trazados para el desarrollo de este trabajo de investigación, se ha podido constatar hasta este momento, que toda persona que se encuentra privada de su libertad, conserva un cúmulo de derechos humanos como son los relacionados con su situación jurídica, los que garantizan una estancia digna y segura en la prisión, los que garantizan su integridad física y moral, a no ser discriminado por motivos de raza, color o situaciones económicas, sociales o culturales; los que garantizan el desarrollo de actividades productivas y educativas, los que garantizan su vinculación social, los relacionados con el mantenimiento del orden y la aplicación de medidas disciplinarias y de grupos especiales dentro de las instituciones penitenciarias.

Sentado lo anterior, se procederá a exponer otro de los puntos contenidos en el planteamiento del problema e hipótesis formulada, con la finalidad de indagar respecto al cuestionamiento: son respetados los Derechos Humanos en el sistema penitenciario nayarita?. Para ello, se realizó una investigación en los diversos Centros de Reclusión del Estado, con el objeto de conocer si en Nayarit se salvaguardan sus derechos humanos descritos y comentados en capítulos anteriores y si las autoridades penitenciarias garantizan los niveles requeridos de humanidad y certeza jurídica ajustados a las leyes e instrumentos internacionales, como medio para la protección de su dignidad.

Los aspectos sobre los cuales se llevó a cabo la investigación son los siguientes: salubridad e instalaciones, clasificación, sobrepoblación y hacinamiento, alimentación, aislamiento o castigos, atención médica, actividades laborales, actividades educativas, tráfico y consumo de drogas, corrupción, trato indigno y revisiones físicas practicada a los visitantes e internos, seguridad, custodia y situación jurídica.

5.1. CARCELES MUNICIPALES.

A efecto de contar con información fidedigna y por lo tanto útil para un proceso probatorio al que debe ser sometida la hipótesis, se visitaron las cárceles que se ubican en los municipios de Acaponeta, Ahucatlán, Amatlán de Cañas, Compostela, Huajicori, Ixtlán del Río, Jala, Jesús María, Las Varas, Puente de Camotlán, Rosamorada, Ruiz, Santa María del Oro, San Blas, San Pedro Lagunillas, Santiago Ixcuintla, Tecuala, Tuxpan, Valle de Banderas y Villa Hidalgo.

A continuación se abordan cada uno de los rubros sobre los que versó la investigación.

1. Situación Jurídica.

a) Defensa legal (Defensor de Oficio).

El defensor de oficio no se presenta de manera frecuente ante los internos y cuando lo hace no les dedica el tiempo suficiente para recabar los datos necesarios para desarrollar una defensa adecuada, como tampoco brinda una debida orientación a los procesados y sentenciados sobre su situación jurídica; en la mayoría de las cárceles municipales el defensor de oficio se presenta en esas instalaciones 4 cuatro veces por cada 6 seis meses.

Al respecto, se debe de señalar que los procesados gozan de los derechos contemplados por el artículo 20 de nuestra Constitución Federal, en especial a una defensa adecuada, emprendida ya sea por un defensor de oficio o por particular, a fin de ser oído y vencido en juicio justo, acorde también a lo dispuesto por el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, - aprobado por el Senado el 18 dieciocho de diciembre de 1980 y ratificado por México el 24 veinticuatro de

Marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial el 20 veinte de Mayo del mismo año-, que textualmente establece: "... 1.- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada en contra de ella... 3.- A disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con su defensor de su elección... y siempre que el interés de la justicia los exija a que se le nombre defensor de oficio...". Como a lo establecido por el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el cual en su principio número 11 dispone: "La persona detenida tendrá derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.". En ese mismo sentido la Ley de Servicio de Defensoría de Oficio para el Estado de Nayarit; en su artículo 23 establece que: "Son facultades y obligaciones de los Defensores de Oficio: I.- Defender a los reos sujetos a proceso que no tengan defensor particular, cuando estos, el Tribunal o el Juzgado titular de la causa que los designe con tal fin;... III.- Concurrir cuantas veces fueren necesario a los centros reclusorios o prisiones de la localidad donde residen y en donde se encuentran detenidos los reos cuyas defensas tengan a su cargo, recabando de ellos los datos necesarios para tramitar lo conducente para lograr su libertad, debiendo informales con toda oportunidad el estado procesal o avance en sus gestiones tratándose de sentenciados; IV.- Utilizar los mecanismos de defensa que de acuerdo a la legalidad vigente correspondan; invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables que coadyuven a una mejor defensa; e interponer los recursos procedentes evitando en todo momento la indefensión del patrocinado o defenso;... X.- Promover dentro de los procesos las pruebas necesarias para obtener el mejor resultado en la sentencia definitiva a favor de los defensos o representados, y asistir a cuantas diligencias se fijen o se promuevan dentro de los juicios que se les asignen.

Tratándose de la calidad de sentenciados, los derechos que amparan su situación jurídica están directamente relacionados con la garantía de legalidad ejecutiva, por lo que la pena tiene que ser ejecutada con apego a derecho y no a la discrecionalidad de la autoridad penitenciaria. Por lo tanto es un requisito indispensable dotar de seguridad jurídica al sentenciado respecto de la ejecución de la sentencia, que conlleva la protección de la certeza de ejecución de la pena, por lo que el interno debe de conocer el régimen a que se encuentra sujeto durante el periodo de ejecución.

La forma en que puede ser protegida esta garantía del sentenciado es dotándolo de la información necesaria sobre su situación jurídica y los cambios que puede estar presentando para acogerse a los beneficios preliberatorios, en este sentido, la asistencia legal y orientación del defensor de oficio deben de satisfacer las necesidades del interno para proteger la garantía que lo ampara; lo cual resulta congruente con lo establecido por la Ley de Servicio de Defensoría de Oficio para el Estado de Nayarit, que dispone en su artículo 23 que: "XI.- Patrocinar a los reos que soliciten indulto, condena condicional o conmutación de la sanción, siempre que se encuentren en condiciones de cumplir los requisitos legales que se exigen para obtener su libertad; igualmente deberá proveer las asistencias legales que se le encomienden en tratándose de menores infractores..".

b) Beneficios de libertad anticipada.

En este aspecto se pudo constatar que existe violación a los derechos humanos de los internos o reclusos. Se recluyen a personas sentenciadas, no se aplican los beneficios preliberatorios; no se encuentra constituido el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Considerando que es un derecho de los internos el gozar de los beneficios de libertad anticipada, debe considerarse como una violación de derechos, el hecho que los internos sentenciados se les recluya en cárceles municipales, en donde no se conforman Consejos Técnicos Interdisciplinarios, acarreado lógicamente que a los internos no se les proponga para los beneficio de libertad anticipada ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, en consecuencia se incurre de manera sistemática en la negativa para que puedan gozar de los beneficios preliberacionales.

Cabe hacer mención lo dispuesto por el artículo artículo 27 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Nayarit, que señala: Cada centro penitenciario, contará con un Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual previo estudio, dictaminará sobre la clasificación criminológica, el seguimiento y atención individualizada de cada interno; el Consejo podrá sugerir a la autoridad del reclusorio, medidas de alcance general para la buena marcha del mismo...”

Aún cuando para el otorgamiento de beneficios de libertad existe amplitud de facultades discrecionales por parte de la autoridad, y que se basan en los llamados estudios de personalidad, es importante tener presente que los citados beneficios se deben otorgar en igualdad de condiciones, respecto de otros internos. En caso de que la autoridad no le conceda algún beneficio, esta obligado a explicarle las razones y darle constancia escrita de dicha resolución.

Por otro lado, una de las obligaciones que tienen los Directores de estos Centros de Reclusión es la de informar al interno el momento en el que pueda solicitar el beneficio de libertad, e informar a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, el momento en que esté en posibilidades de recibir estos beneficios, para que en su momento esta dependencia estatal previa solicitud del interno pueda establecer el otorgamiento de las diversas hipótesis de libertad a

las que está facultado de acuerdo a la ley en la materia, situación que en el caso en particular no sucede por carecer del Consejo señalado, violándose así los derechos de los internos o reclusos.

Debiéndose recordar que los denominados beneficios de libertad, son incentivos que se dirigen al interno para buscar la eficacia en el tratamiento de readaptación, también es el mecanismo que permite reducir la pena impuesta a través de la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena y la preliberación; de ahí la importancia de que sean aplicados de manera efectiva estos beneficios, buscando la readaptación y evitar el hacinamiento y sobrepoblación, en consecuencia mejorar el nivel de vida de los internos o reclusos.

c) Reglamento interno.

No existe reglamentación específica de las Cárceles Municipales, que establezca los derechos y deberes de los internos y el régimen general de organización de ésta.

Al respecto, se incumple lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales que expresamente dispone : "Para la administración de las Instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Estado de Nayarit, consistente en la aplicación de sus recursos materiales y humanos, derechos y obligaciones de los indiciados, reclamados, procesados y sentenciados, se estará a lo dispuesto por la ley de la materia y su reglamento." Debemos mencionar que los derechos y obligaciones de los internos deben estar claramente precisos en un reglamento interno, que debe ser dado a conocer a todos los reclusos, por lo que es su derecho conocer o poseer un ejemplar de dicho Reglamento.

2.- Alimentación.

En Ahuacatlán, Compostela, la Yesca y Santiago, existen violaciones en este rubro.

En el caso de Compostela, la autoridad administrativa no otorga alimentos a los internos, existiendo un ambiente de confrontación entre estos y la autoridad administrativa, que puede llevar a un conflicto severo por el incumplimiento de dicha obligación.

En Ahuacatlan, resulta insuficiente el alimento proporcionado a los internos, se les brindan dos porciones al día para cada interno, con buena calidad, sin embargo, estos resultan insuficientes para cubrir dicha necesidad.

En La Yesca, se otorga una despensa semanal que es insuficiente para la alimentación de los internos, que en ocasiones les permite consumir dos porciones diarias cuando es bajo el nivel de población.

El municipio de Santiago, proporciona a los internos una despensa de manera semanal; el servicio de gas que es indispensable para la preparación de los alimentos lo tienen que pagar los mismos internos.

Los alimentos que normalmente contiene la despensa son: frijol, arroz, huevos, sardina, café soya, lentejas, galletas, agua purificada, pastas, azúcar, sal, consomates, aceites, salsa huichol, latas de chiles y vegetales. Los productos que se señalan son los que normalmente solicitan los internos.

Los parámetros en relación a la alimentación se encuentran contempladas por las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que dispone: Regla 20.- 1) "Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea

suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando lo necesite". Lo anterior implica que el interno debe recibir, tres veces al día, alimentos balanceados, higiénicos, en buen estado, de sabor y aspectos agradables, en cantidad suficiente para que se nutran. El responsable del servicio médico deberá coadyuvar con la elaboración de dietas nutricionales. Aunado a esto, los alimentos deberán de prepararse en cocinas limpias y ventiladas y quienes sirvan la comida deben estar aseadas y con la vestimenta adecuada, asimismo implica que los alimentos deben de ser servidos en utensilios adecuados para que su sabor y aspecto no demeriten y para que puedan ser consumidos decorosamente, en el comedor de la cárcel municipal, en horarios preestablecidos, o en casos excepcionales o por medidas disciplinarias sean consumidos en el área de visita familiar o íntima, acompañados de sus visitantes.

El menú proporcionado debe considerar las dietas especiales para personas que por su condición de salud deben de sujetarse a determinados alimentos por ejemplo: las personas que padecen diabetes, o son hipertensos, de ahí que también sean indispensable la intervención del médico adscrito al centro de reclusión.

3.- Atención médica.

A excepción de Santiago Ixcuintla y Valle de Banderas en los que si se tiene área médica, en las demás cárceles municipales existen deficiencias en este rubro.

No se cuenta con área médica, dicho servicio se brinda a los internos con el apoyo del personal médico del Centro de Salud o DIF Municipal; resultando lenta la atención médica; el medicamento cuando estas instituciones no cuentan con él, son los familiares de los reclusos quienes lo adquieren en negocios particulares, y en los

casos de que no sean visitados los internos con frecuencia, tienen que permanecer sin el tratamiento médico correspondiente.

Al respecto debemos de señalar que es derecho de los internos recibir atención médica, cada vez que así lo requieran, sin condición alguna de por medio, es decir, de conformidad con las Leyes Nacionales y los Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos, todo interno debe recibir atención médica con la oportunidad debida, recibir los primeros auxilios a la brevedad posible y, en caso necesario, ser hospitalizado y recibir la atención especializada; ser provisto de los medicamentos necesarios para la atención de su padecimiento durante el tiempo que sea requerido, así como recibir en forma oportuna atención especializada, inclusive quirúrgica, ya sea en el mismo centro o en las instituciones con las que se tenga convenio para estos fines.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, dispone que el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo (numeral 24). Además el médico deberá velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales le llamen su atención (numeral 25.1).

Asimismo el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, proclamado por la Asamblea General de la ONU, en su Resolución 43/173, y adoptada con fecha 9 de diciembre

de 1988, dispone que se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos (numeral 24).

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establecen que todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos; que deberán comprender un servicio psiquiátrico, si fuere necesario, para el tratamiento de los internos con enfermedades mentales; contemplando también que los internos cuyo estado de salud sea grave sea trasladado a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles; y que todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

4. Instalaciones generales.

En algunos casos las instalaciones no reúnen las condiciones mínimas de habitabilidad para la reclusión de personas procesadas y/o sentenciadas, como tampoco en aspectos relativos a la seguridad, esto debido a que las instalaciones carcelarias se improvisan.

De manera general las instalaciones se encuentran en malas condiciones materiales. Las cárceles municipales son para varones, con improvisación de celda para mujeres, lo que trae como consecuencia la violación a los derechos de las mujeres, que se traducen en actos discriminatorios, concebidos dentro del principio de igualdad, porque estas tienen que someterse durante su estancia a un pequeño espacio anexo al varonil, es decir, el alojamiento de las mujeres sujetas a proceso o que se encuentran compurgando pena privativa de libertad, se someten a reducido

espacio siendo objeto de discriminación y desigualdad por género y violaciones a sus derechos humanos y garantías, lo que también se traduce en una pena inhumana, cruel y degradante.

Existe un descuido generalizado en las instalaciones, por falta de mantenimiento en específico en la instalación hidráulica, eléctrica y de pintura, asimismo es de mencionarse que en los dormitorios varoniles en su área de baño existen taza sanitarias conocidas como turcas –orificio a nivel de piso conectado al drenaje– mismas que por su estructura provocan un ambiente antihigiénico, no estando adaptadas para que cualquier persona las pueda utilizar, como por ejemplo discapacitados, tercera edad, mujeres entre otros, por lo que en consideración de ello deben de ser instalados sanitarios en donde cualquier persona pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente. El área femenil, carece de las condiciones mínimas de habitabilidad en cuestión de espacio, ya que éstas solo se limitan a una celda sin patio, la cual carece de los servicios de agua y baño.

En la mayoría de la cárceles municipales prolifera la fauna nociva como ratas y cucarachas.

Tienen un área acondicionada como cocina, misma que cuenta con un pretil con acabados de azulejo en mal estado para su uso, y sobre el mismo una estufa de mesa de cuatro quemadores en mal estado, representando un peligro para los mismos internos por posibles fugas de gas, con algunos objetos de cocina deteriorados por su antigüedad y en malas condiciones de higiene.

Es de destacarse que la situación de encierro no implica el tener bajo castigo a quienes se encuentren en ésta, sino de suministrarle las condiciones necesarias para que pueda readaptarse, de ahí que una parte de esas condiciones sea que a

estos se les mantenga en instalaciones optimas e higiénicas, afirmando que el encierro siempre significa una condición de vida impuesta, por lo que deben de ser garantizadas las condiciones mínimas de habitabilidad; al respecto Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su artículo 10 establece que los locales destinados a los reclusos especialmente a aquellos que se destinen para el alojamiento, deberán satisfacer las exigencias de higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo concerniente al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado y ventilación; por otra parte en su artículo 12 señala que, las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

Se hace énfasis en relación a que las instalaciones carcelarias al ser destinadas para la reclusión de personas procesadas y sentenciadas, independientemente de la procedencia o no de esto, deben reunir los requisitos mínimos de habitabilidad, primero con espacio suficiente en donde pueda desarrollar el interno actividades propias de la reclusión readaptadora, y particularmente con espacios estructurales en donde exista clima adecuado, particularmente a lo concerniente al volumen de aire, superficie, alumbrado, y ventilación adecuada, para propiciar la higiene necesaria; asimismo garantizar al interno o reclusos el contar en sus celdas con una cama y un lugar especial para la guarda de objetos personales y dentro de las mismas con las instalaciones de baño adecuadas para que estos puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, de forma aseada y decente.

5. Instalaciones laborales y educativas.

En las cárceles municipales no se cuentan con instalaciones laborales ni educativas, violándose el derecho de los internos al trabajo, educación y capacitación.

Al respecto es necesario hacer una breve referencia sobre este punto, y reiterar que el derecho al trabajo, a la educación y a la capacitación laboral no se afectan con la sujeción de la persona a un régimen preventivo –auto de formal prisión– o con la sentencia condenatoria, por ello las autoridades municipales y estatales en materia penitenciaria tienen la obligación de brindar las condiciones necesarias para su ejercicio pleno, que incluso el interno procesado al ejercitarlos cuenta con el derecho a que dichas actividades sean consideradas para la remisión parcial de la pena, en el caso de cambiar su situación jurídica a la de sentenciado.

Así, el artículo 18 Constitucional establece que: "...El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley ..." al respecto los Principios Básicos para el Tratamiento de los internos o reclusos establece: "Artículo 6.- Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana..." y "8.- Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permita contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio...".

En este sentido, es de señalarse que en la cárcel municipal se recluyen a personas procesadas y sentenciadas, luego, estas tienen el derecho al trabajo, capacitación laboral y a la educación, más sin embargo, no se cuentan con espacios de talleres como tampoco con programas emergentes para el desarrollo de actividades laborales; de la misma forma se carece de áreas especiales para el desarrollo de actividades educativas o de capacitación, así como de personal docente y material didáctico; negándoseles en consecuencia su derecho a una formación cultural y laboral de manera permanente y profesional, que incluso son las

vías necesarias para una efectiva readaptación, que debiera de redundar en beneficio de la sociedad.

Esta situación trasciende más allá del interno, afectando de manera directa al núcleo familiar y a su estabilidad, ya que la falta de oportunidad de trabajo trae consigo la suspensión de apoyo económico, lo cual en la mayoría de los casos se traduce en la desvinculación del interno con su familia, ello tratándose de procesados como de sentenciados.

6.- Visita familiar y conyugal.

Deficiencias: Por lo que ve a las deficiencias advertidas en agravio de los internos, en cuestión a la visita familiar y conyugal se encuentra primero, la carencia de área de trabajo social, que en su momento debiera de funcionar como la área administrativa responsable para el establecimiento, conservación y mejoramiento de las relaciones de los internos con sus familiares y amigos, así como de nexos hacia las instituciones públicas que se relacionan con los reclusos, y de apoyo hacia estos para los trámites administrativos relacionados con su situación jurídica, y segundo porque no se cuentan con las instalaciones adecuadas para fortalecer la visita familiar y conyugal; llevándose a cabo la primera en el área de celdas y patio, no adaptado para ello, y la segunda en las celdas comunes.

Sin lugar a dudas el mayor incentivo para una persona interna, es la convivencia con su familia, por ello la visita familiar y conyugal debe además de protegerse, promoverse para alcanzar los objetivos afectivos en el interno, buscados en una efectiva readaptación social en caso de los sentenciados, y en los procesados evitar una desvinculación familiar.

No existen los espacios adecuados que permitan al interno convivir con la mayor privacidad con sus familiares, debiéndose contar en consecuencia con áreas de sombra con mesas y sillas, así como al aire libre destinadas para el sano esparcimiento e instalaciones deportivas y en general cualquier otra instalación que permita la convivencia de éstos, y que las mismas sean suficientes para cubrir las necesidades de su población. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, al respecto establece: "...La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad...". Por otro lado, el artículo 37 y 79 de la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos disponen que: 37.- Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas...", 79.- "Se velará particularmente por el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre reclusos y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes...".

En ese contexto, es necesario recordar que el régimen penitenciario mexicano privilegia todas las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social de los reclusos, tanto al interior como al exterior de la prisión; el interno tiene derecho a todos los servicios y actividades que estén dirigidos a fomentar sus relaciones de familia, y con su pareja especialmente, para conservar los lazos con las personas que pueden brindarles apoyo durante la reclusión.

Por tal motivo, la autoridad de la institución penitenciaria está obligada a diseñar los procedimientos necesarios para regular la visita íntima, garantizando el derecho de los reclusos a recibir visitas de sus parejas de manera periódica mientras se encuentran internos. De acuerdo con lo anterior, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, señala que toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá

oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

7.- Hacinamiento y Sobrepoblación

Estos dos factores negativos, deben de ser evitados en todo momento, ya que el hacinamiento contribuye a la violación de todos los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y que trae consigo como consecuencia, graves problemas de salud, de violencia, de indisciplina, de carencia en la prestación de servicios (trabajo, educación, asistencia social, deportes, educación, visita conyugal, servicios médicos, etc.), ocasionado en gran parte por la sobrepoblación, con una clara violación de la integridad física y mental de los reclusos, de su autoestima y de la dignidad humana. Igualmente, el hacinamiento, cuando sobrepasa el nivel crítico, se convierte en una forma de pena cruel, inhumana y degradante. Como se ha dicho con anterioridad el hacinamiento ocasiona que la calidad de vida de los reclusos sufra serios deterioros, al punto que no se pueden considerar sitios seguros ni para los internos, ni para el personal que trabaja con ellos. En síntesis, a mayor hacinamiento, la calidad de vida de los reclusos y la garantía de sus Derechos Humanos es menor.

Estos factores perjudican severamente las condiciones de higiene y salud en los Centros de Reclusión y particularmente el derecho a un trato digno, contemplado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Artículo 10: Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Artículo 5: toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.."

Durante la investigación y visitas a las cárceles municipales se encontró que existe sobrepoblación y hacinamiento en las siguientes: Jesús María municipio de El Nayar, Las Varas municipio de Compostela, San Blas, Tecuala, Tuxpan y Valle de Banderas municipio de Bahía de Banderas.

8.- Separación y Clasificación.

No se atiende a los criterios legales para la debida separación y clasificación de los internos, ocasionado esto por la improvisación, inadecuadas e insuficientes instalaciones, las que no cuentan con el espacio necesario para cumplir debidamente dicha obligación, limitándose a la contención de internos y no a su readaptación.

Como una flagrante violación a los derechos de las mujeres que se puede traducir en actos discriminatorios, concebido dentro del principio de igualdad, tenemos que los centros de reclusión en esta entidad no fueron construidos pensando en la reclusión femenil solo varonil, por ello las mujeres son ubicadas en pequeños espacios anexos a los varoniles, que no se encuentra completamente separado de este y que no tiene área de patio, lo cual constituye en un trato cruel y degradante.

La Constitución Mexicana exige que en todos los casos las personas internas sean separadas en los Centros de Reclusión de acuerdo a su situación jurídica de procesado o sentenciado, y por su sexo: "Artículo 18. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto." aunado a ello, deben considerarse otros criterios especiales de separación, como la enfermedad, la edad, la gravedad del

delito, la situación de primarios o reincidentes; procurándose siempre que esto no constituya un acto discriminatorio, sino una protección para los internos mismos, evitando que no sean vulnerables entre la población bajo su misma condición.

Asimismo, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Proclamadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra, Suiza, adoptado con fecha 30 de agosto de 1955, y Aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU en sus Resoluciones 663C (XXIV), del 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977; señala en el numeral 8 que los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles.

En relación a la separación los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinados a las mujeres deberá estar completamente separado.

Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.

Dicho Instrumento Internacional también prevé en su numeral 85. 1) que los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados.

De esta manera el procesado tiene derecho a ser separado por completo de los internos que ya cumplen una sentencia, teniendo como finalidad evitar que sea etiquetado como delincuente mientras esta siendo procesado, lo cual reviste una importancia esencial en caso de que reciba una sentencia absolutoria.

El alojamiento de las mujeres sujetas a proceso o que se encuentran compurgando pena privativa de libertad, se instalan en espacio reducido siendo objeto de discriminación y desigualdad por género y violaciones a sus derechos humanos y garantías, lo que también se traduce en una pena inhumana, cruel y degradante, el problema se agrava cuando a las mujeres que tienen hijos pequeños no tienen la posibilidad de tenerlos con ellas por la infraestructura inadecuada.

Así pues, pese a la existencia de una gama de derechos fundamentales, en muchas ocasiones las autoridades hacen caso omiso de los mismos, viéndose afectada la detenida a una situación de doble vulnerabilidad: por su condición de mujer y por el hecho de estar privada de la libertad.

9- Actividades Laborales y Educativas.

No existen actividades laborales y educativas.

El derecho al trabajo significa, que los internos deben contar con la posibilidad de desarrollar una actividad productiva que les permita obtener dinero en las prisiones, en el entendido que no es obligación de las autoridades penitenciarias el imponer a los internos dedicarse a determinada actividad laboral, sino la de crear condiciones y puestos de trabajo en los que todos los reclusos que así lo deseen puedan participar.

Teniendo derecho el interno a seleccionar y desarrollar una actividad productiva de acuerdo a las posibilidades que el establecimiento le ofrezca, por la que deberá recibir una remuneración digna por el fruto de su trabajo; así como el derecho a que dicha actividad le sea tomada en cuenta para el otorgamiento de beneficios de reducción de la pena.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establecen que el trabajo penitenciario deberá ser aflictivo (71.1.) y que el mismo deberá ser un trabajo productivo a los reclusos y suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo (71.3); por otro lado, también señala las finalidades de emplear a los reclusos en cierta actividad productiva, señalando que en la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación (7.14); y por último señala la obligación que se tiene por parte de la administración penitenciaria de proporcionar al interno una formación profesional en algún oficio. Obligaciones que en ninguno de los extremos son cumplidas por la autoridad del Centro de Reclusión.

En el ámbito Local otra de las normas incumplidas es la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Nayarit; la cual dispone:

Artículo 14.- En las instituciones del Sistema Penitenciario del Estado de Nayarit se buscará que el procesado y el sentenciado adquieran el hábito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en cuenta su interés, vocación, aptitudes, capacidad laboral y la oferta de trabajo.

La organización del trabajo se sustentará en la oferta laboral contenida en los convenios celebrados en los términos del artículo 7° de esta ley.

Artículo 15.- Se deberán adoptar, con apego en las disposiciones aplicables, las medidas necesarias para que, en lo posible, en las Instituciones del Sistema Penitenciario del Estado de Nayarit exista oferta de trabajo que permita que todos los internos, hombres y mujeres, que deseen participar en él, así lo hagan. Entre otras medidas, se deberá considerar el establecimiento de relaciones jurídicas de concertación con el sector productivo.

Por otra parte el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todo individuo tiene derecho a recibir educación. En el mismo sentido, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, establecen que la instrucción de los internos analfabetos y la de los reclusos jóvenes deberá ser obligatoria y que la administración de los Centros Penitenciarios deberán de prestar especial atención a ello, además de que la instrucción impartida debe de ser en coordinación en lo posible, con la instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad la persona pueda continuar sin dificultad su preparación. (Reglas 71.1-71.2)

Esto aplicado al sistema penitenciario en Nayarit, se debe entender como el derecho de los internos a recibir educación no solo con carácter académico, sino también, cívico, higiénico, artístico, físico y ético, tal y como lo dispone la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Nayarit:

Artículo 23.- La educación que se imparta en las Instituciones del Sistema Penitenciario del Estado de Nayarit se ajustará a los programas oficiales, teniendo especial atención en el desarrollo armónico de las facultades humanas y en fortalecer los valores consagrados en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 24.- La documentación de cualquier tipo que expidan los centros escolares de los reclusorios, no contendrá referencia o alusión alguna a estos últimos.

Artículo 25.- El personal técnico de cada una de las instituciones que integren el Sistema Penitenciario del Estado de Nayarit, implementará programas tendientes a sensibilizar a los internos para que se incorporen a las actividades laborales, de capacitación, educativas, recreativas y culturales.

10.- Trato Indigno.

En algunas de las cárceles municipales existe trato indigno.

Son varios los obstáculos por los que el interno o familiar se niega a formular quejas en contra de las autoridades carcelarias, una de ellas es el miedo a represalias, otro por vergüenza a que los demás se enteren de que fueron objeto de tratos indignos, y en su mayoría porque ni siquiera sospechan, por ignorancia, que las revisiones corporales y la colocación de la persona en posiciones denigrantes durante las mismas en realidad se trata de violaciones a sus derechos humanos y desde luego, porque las autoridades de los establecimientos les hacen creer que es un requisito legal someterse a ellas para visitar a sus familiares o amigos, llegando a situaciones extremas como lo es la exploración de cavidades corporales.

Se entiende que la seguridad penitenciaria es una responsabilidad incuestionable de los encargados de las instituciones carcelarias, la cual tiene que ser compatible con el respeto de los derechos humanos de las personas visitantes, de ahí que las revisiones a éstas deban de ser efectuadas mediante detectores de metales y sustancias, debiéndose restringir en todo momento la práctica de tactos corporales, con el único objetivo que el de respetar la dignidad humana.

Así, toda revisión deberá de hacerse de manera respetuosa de los derechos humanos y, sobre todo de la dignidad personal. Los actos de revisión tienen que llevarse a cabo procurando causar el mínimo de molestias a las persona, sin dañar los objetos a la revisión y no deberán servir de pretexto para abusos y atropellos; lo que sí debe evitarse es la prepotencia y los excesos de las autoridades que realizan la **revisión en las persona** de los visitantes.

Otro aspecto que no debe pasar por alto, es el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el recluso, su familia y amigos, lo cual constituye un derecho humano que garantiza la vinculación social, tanto al interior como al exterior de la prisión. Las revisiones exhaustivas a los visitantes y que menoscaban su dignidad, además de que no tiene fundamento jurídico como se dijo afectan a su dignidad, generan molestias innecesarias y ocasionan que éstos dejen de visitar a los internos, con lo que afectan gravemente los vínculos familiares que son fundamentales para la reincorporación social.

Tales conductas son contrarias a lo preceptuado en los siguientes instrumentos internacionales, lo cuales se consideran como norma válida en México: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece en su artículo 7., que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”; La Convención Americana Sobre Derechos Humanos que señala en su artículo 5., que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y se pronuncia en contra de los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por último, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, que en su artículo 16, prohíbe también cualquier acto que constituya un trato o pena cruel, inhumana o degradante.

11.- Autogobierno.

En las cárceles de Compostela, San Blas, Santiago, Tecuala y Tuxpan, existe el denominado autogobierno. En estas, los llamados bastoneros, son los que mantienen la disciplina y aplican sanciones mediante el uso de la fuerza, acompañados de otros internos que son conocidos como coordinadores o vocales, quienes ubican a los internos de nuevo ingreso y solicitan a estos una determinada cantidad de dinero de acuerdo a las posibilidades del interno; otra de las funciones que ejercen son las de vigilar o supervisión de la limpieza de las instalaciones.

El autogobierno establecido y controlado bajo medios violentos, resulta claramente violatorio de derechos humanos en agravio de los internos; el cual en la mayoría de los casos es utilizado para imponer a estos mediante abusos físicos e intimidaciones cobros indebidos.

El autogobierno lógicamente es aplicado con la complacencia de los directores de los reclusorios, quienes en su pasividad consienten tales actos, mismos que resultan violatorios a los Derechos Humanos de los internos y que van en contra de lo dispuesto por las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos: “numeral 28.1: Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria”; al permitir que los internos desempeñen funciones de mando y vigilancia en los establecimientos de reclusión, que traen aparejado castigos y cobros indebidos. Dejando a un lado la autoridad su responsabilidad de mantener el orden y disciplina de manera directa ante los internos, con la firmeza necesaria, sin imponer más restricciones que las necesarias para mantener la seguridad y la organización de la vida en común.

En lo que ve a las sanciones impuestas a los internos estas deben de ser aplicadas por la autoridad administrativa correspondiente, o sea, por un Consejo Interdisciplinario, el cual en aplicación al reglamento que regule las actividades del Centro, fije la conducta que constituya una infracción, asimismo en esa función sancionadora deberá establecerse el carácter y la duración de la sanción que vaya a ser aplicada, previa defensa del interno; y por ningún motivo permitirse a un grupo de internos aplicar sanciones al resto de la población.

5.2. CARCELES ESTATALES.

Centro de Readaptación Social “Venustiano Carranza”

Es sido posible constatar que en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", existen vicios muy arraigados que hacen que el centro de reclusión, no cumpla con su cometido de readaptar al delincuente, con frecuencia ocurren extorsiones, motines, se desborda la violencia, el tráfico de la droga se tolera, se encuentra saturada, entre otras cosas.

Por razón de lo anterior, dista mucho de que se realice satisfactoriamente una readaptación social del delincuente toda vez que se carece de los medios efectivos para ello como se podrá apreciar mas adelante. Entendiendo que el incremento de los catálogos de los delitos graves, que impiden la libertad provisional y el abuso de la autoridad jurisdiccional de la pena de prisión son factores que abonan al incremento de la población de internos lo que conlleva a crear la situación de hacinamiento y autogobierno que tanto dañan.

Con la finalidad de ubicar en contexto la forma en que fue concebido, lo que ha sido y comprender el por que de la situación en que hoy se encuentra el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", se exponen en una forma muy breve algunos antecedentes al respecto.

Se construyó en 1963-1964 en una superficie de 19,200 metros cuadrados utilizando los materiales tradicionales tales como piedra, ladrillo, varilla, cemento, etcétera, bajo las especificaciones requeridas para este tipo de obras, con dos murallas perimetrales de más de seis metros de altura con cinco torres de vigilancia estratégicamente distribuidas y un polígono de observación. Inicialmente fue calculado para 336 internos.

La penitenciaría se construyó, según su plano, con las instalaciones siguientes: portería, edificio de gobierno, aulas y talleres, tanque elevado para agua, lavandería, cocina, cancha de básquetbol, patio de formación, cuartos para visita

conyugal, hospital con doce camas, así como dos dormitorios con sus dos plantas y 168 camas cada uno.

El problema de la sobrepoblación se empezó a confrontar poco tiempo después de inaugurada; en 1980 albergaba a 725 internos, más del doble de la capacidad para la que fue construida, obligando esta circunstancia a destinar, por ejemplo, el hospital con doce camas a enfermería con dos camas, además, fueron convertidos en celdas los locales para visita conyugal; se tienen rejas de hierro en las celdas, excusados, lavabo y camas de cemento; para tratar de resolver en parte el problema del hacinamiento se construyeron 25 celdas más y posteriormente se hicieron adecuaciones para albergar a 866, que de cualquier manera resulta notoriamente insuficiente dado que la población actual asciende a 2182 internos.

Expuesto lo anterior, se me abordan las condiciones actuales en que se encuentra el Centro de Rehadaptación Social "Venustiano Carranza", atendiendo al catalogo de rubros que se investigaron en la cárceles municipales, mismos que fueron comentados en el apartado anterior, siendo los siguientes:

1. Situación Jurídica.
 - 1.1. Función del Defensor de Oficio.
 - 1.2. Beneficios de Libertad Anticipada.
 - 1.3. Reglamento Interno.
2. Alimentación.
3. Atención Médica.
4. Instalaciones Generales.
5. Instalaciones Laborales y Educativas.
6. Visita Familiar y Conyugal.
7. Hacinamiento y Sobrepoblación.
8. Separación y Clasificación.

9. Actividades Laborales y Educativas.

10. Trato Indigno.

11. Autogobierno.

En virtud, que en el apartado anterior, al exponer cada uno de los rubros o aspectos investigados, mismos que se citan líneas arriba, se hizo un comentario sobre los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales, así como las disposiciones de orden Local en que se contienen los derechos humanos de los internos, el presente apartado se concreta a presentar y describir las situaciones *de facto* en que se encuentra el Centro Estatal de Reclusión, solicitando se tengan por reproducidos los comentarios y citas jurídicas vertidas anteriormente.

1. Situación Jurídica.

a) Defensores de Oficio.

En cuanto a la defensoría de oficio, según lo expresado por los internos, prevalece la misma problemática de las cárceles municipales, en el sentido de que el defensor de oficio adscrito a los juzgados penales de primera instancia contiguos a la penal de Tepic, no cumplen debidamente con su cometido, desestimando el sueldo que perciben en relación con el trabajo encomendado, también existe inconformismo en los internos quienes manifiestan ser abandonados a su suerte y no ser informados debidamente de su situación jurídica.

b). Beneficios de Libertad Anticipada.

Respecto al otorgamiento de beneficios de libertad anticipada, la Dirección de Prevención y Readaptación Social es la encargada de cumplir de continua con este

punto, realizando el trámite administrativo para su concesión, aunado al esfuerzo realizado por el Poder Judicial del Estado a través de un programa permanente de revisión de expedientes de internos para conceder condonaciones de los importes necesarios para obtener el beneficio de la conmutación de la pena.

c).Reglamento Interno.

Este fue expedido por el Honorable Congreso del Estado de Nayarit a los veintitrés días del mes de diciembre de 1976 mediante decreto número 5883 publicado en el periódico oficial órgano de difusión del gobierno del Estado con fecha 25 de diciembre de 1976 y entro en vigor cinco días después de su publicación, esta dividido en 21 capítulos conteniendo 108 artículos.

Define al centro de Readaptación como el establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones impuestas por las autoridades judiciales competentes.

Su objeto es la readaptación social de los culpables por medio del trabajo y de la educación de acuerdo con la normatividad prescrita en los ordenamientos legales que en párrafos anteriores hemos señalado.

El Centro reglamentariamente cuenta con personal directivo, técnico y de vigilancia y se establece en él los mecanismos y perfiles para su nombramiento. Desarrolla normativamente lo ordenado por la ley de normas mínimas y establece en su artículo 10:

El centro de rehabilitación social, se integrará de la siguiente manera:

- I.- Director
- II.- Subdirector
- III.- Secretario

- IV. Jefe de Vigilancia
- V.- Subjefe de Vigilancia
- VI.- Jefes de grupo de vigilantes
- VII.- Vigilantes
- VIII.- Personal administrativo
- IX.- Jefe de servicio médico
- X.- Jefe de Educación
- XI.- Jefe de Trabajo Social
- XII.- Jefe de Talleres.

Le dedica además un capítulo a cada figura de este personal especificando las obligaciones de los mismos y la forma jerárquica de suplir las ausencias temporales de ellos.

Posteriormente en el capítulo XIV llamado "Del trabajo de Internos" especifica el trabajo con carácter obligatorio subrayando aquí este concepto de obligatoriedad, igualmente destaca la obligatoriedad que todo interno tiene de contribuir al sostenimiento del establecimiento.

El capítulo XV se refiere al Régimen interior del establecimiento y en lo concerniente a las obligaciones de los internos en su capítulo XVI establece preceptos que van desde la observancia de normas de conducta y disciplina, prohibiciones para poseer todo tipo de armas que pongan en riesgo el orden, cuidando los aspectos de la moral y la erradicación de actividades que los conduzcan a practicar algún ilícito, hasta colaborar a la seguridad del establecimiento y de todos los internos.

Regula este reglamento en sus capítulos XVII y XVIII las normas que deben seguir los visitantes incluidos los defensores y la manera en que se llevara a cabo la visita conyugal.

El Consejo Técnico Interdisciplinario. Estará presidido por el director del establecimiento como lo señala el artículo 97 y en él también se especifica la función del consejo de conocer sobre el tratamiento individual en lo referente a la aplicación del sistema progresivo y acerca de sus pronunciamientos sobre la remisión de penas.

Los estímulos y recompensas, así como las sanciones a los internos se rigen por lo estipulado en los dos últimos capítulos.

Les es entregada una copia a los internos en las que se le señalan los derechos y obligaciones de los mismos.

Es de señalarse que el reglamento vigente fue emitido con base en la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial Órgano Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 25 de diciembre de 1976, misma que fue derogada por la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Nayarit.

Esta última, consigna en sus artículos tercero, séptimo y octavo transitorios, lo siguiente:

TERCERO.- En tanto no se emitan las disposiciones a que se refiere el artículo 3° de esta ley, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Estado de Nayarit.

El Titular del Poder Ejecutivo contará con un término de 180 días posteriores a la publicación de la presente Ley para expedir el reglamento respectivo del presente ordenamiento.

SÉPTIMO.- Las Instituciones para el cumplimiento de arrestos se regularán conforme a lo previsto en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Estado de Nayarit.

OCTAVO.- El beneficio de Reclusión Domiciliaria mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia, entrará en vigor noventa días posteriores a la publicación de la presente Ley. El Ejecutivo expedirá dentro de este plazo el Reglamento respectivo que regule dicho beneficio.

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Nayarit, fue publicada en el periódico oficial el día 22 de diciembre de 2006 entrando en vigor al día siguiente y a la fecha no han sido emitidos los Reglamentos a que se refieren los artículos citados líneas arriba, por tanto existe un incumplimiento a la norma legal.

2. Alimentación.

La calidad y cantidad de alimentos; puede considerarse como aceptables, elaborándose de manera mensual menús bajo el consentimiento y visto bueno del Coordinador Médico, lo anterior con la finalidad que los mismos se encuentren debidamente balanceados.

Es preciso mencionar que el personal que labora en la cocina carece de gorras y mandiles, que son necesarios para la higiene de los alimentos que se preparan. Asimismo se advirtió que los alimentos que se proporcionan a los internos son llevados a los diferentes departamentos o crujías del Centro Penitenciario en

recipientes de plástico (baldes), los cuales no cuentan con tapaderas, afectando su presentación e higiene, la autoridad administrativa no les ha proporcionado los recipientes necesarios para que sean servidos, por lo que esto se realiza en recipientes que no siempre son los adecuados para su consumo, en una gran parte en botes de plástico que los mismos internos consiguen.

En materia de seguridad para los internos que desarrollan sus actividades en el área de cocina se destaca que el piso de éste espacio es muy resbaloso, lo que resulta peligroso que incluso ha ocasionado accidentes.

El Centro carece de una programación de dietas especiales para personas que por su condición de edad o salud así lo ameritan, como lo son por ejemplo, aquellos internos que padecen de enfermedades crónicas degenerativas como la diabetes o hipertensión.

Cuenta con 3 marmitas para la preparación de alimentos, con capacidad suficiente para cubrir las necesidades de la población interna, así como una caldera para el agua caliente que de abasto a las marmitas.

3. Atención Médica.

Existen instalaciones de enfermería con atención para encamados, ubicadas en el área de población, teniendo los internos accesibilidad a dicho servicios, instalaciones las cuales en su generalidad cuenta con mobiliario en buen estado; contando también con espacios para rayos X y de análisis clínicos los cuales no tienen funcionalidad por diversas carencias entre otras de personal especializado; más sin embargo, el personal médico no es suficiente para brindar la atención a toda la población, al contar con 5 médicos generales, 7 enfermeras, 1 psiquiatra, 3 psicólogos y 1 cirujano dentista (éste último sin percepción de honorarios o sueldo).

Respecto a los medicamentos, no son los suficientes para la atención integral de toda la población; siendo ésta una de las principales inconformidades manifestadas por los internos, al señalar que por lo regular cuando van a consulta solo se les extiende una receta la cual tiene que ser surtidas por su familiares en negocios particulares, o bien adquirida por el mismo personal administrativo del Centro Penitenciario previo pago hecho por el interno.

Los medicamentos destinados a pacientes con enfermedades crónicas degenerativas como psicotrópicos, en su variedad son los adecuados por contemplarse aquellos indispensables para los problemas de salud que se atienden de manera cotidiana en el Centro Penitenciario, más no así en su cantidad, por ser estos insuficientes.

Respecto del servicio de psicología se carecen de material de apoyo para brindar el servicio y poder desarrollar una adecuada atención hacia los internos, como lo son: factores de personalidad, manual multifacético de la personalidad, libro DSM IV, libro TR-corrregido, inventario de ansiedad de rasgo, inventario de rasgos sociales y delictivos como equipo de computo.

4. Instalaciones Generales.

Existe un área de gobierno, en donde hay tres oficinas; una estancia llamada barandilla que es usada como locutorios; cubículos para revisión de la visita; aduana de vehículos; un área medica en la zona de población varonil, un área escolar, así como talleres de carpintería y talabartería; una cocina general que cuenta con almacén de víveres y tortillería; sin que exista un comedor para el consumo de alimentos, también cuenta con dos canchas deportivas de fútbol y básquetbol, respectivamente. Existe un área conocida como "el pozo" (área 9), en donde existen

23 veintitrés estancias personales, que cuentan con taza sanitaria, en ese lugar hay 11 once celdas, que se consideran de seguridad, y que están separadas del resto del área por una reja.

En relación con los dormitorios del área varonil existen diecisiete crujías, en cuyas celdas hay capacidad para cuatro personas, con taza y regadera; en donde hay literas acondicionadas de madera, y otros internos pernoctan en el piso.

El área de enfermos mentales, cuenta con siete literas, y un baño en el cual hay fugas de agua, señalando los internos que algunos duermen en el piso con cartones o cobijas; en esta área existe un espacio con dos camas de cemento conocido como la rampa, en el cual se atiende a internos con tuberculosis o con alguna enfermedad infectocontagiosa, llamando la atención que es un lugar antihigiénico para tal efecto, los baños están obstruidos.

La mayoría de los baños de las celdas se encuentran en pésimas condiciones, ya que tienen enjarres deteriorados, en área de techo con varillas expuestas, las tazas no tienen depósito y la mayoría están en mal estado, no hay regaderas, hay fugas de agua, lo que provoca excesiva humedad, así como la proliferación de fauna nociva como insectos, bichos y roedores, en los dormitorios. Solo se ha apreciado que algunas celdas cuentan con tazas sanitarias nuevas y trabajos de albañilería, pero son las mínimas. De la información rendida por la Dirección del Centro Penitenciario, respecto al mantenimiento de la red hidráulica, drenaje y eléctrico se establece que el monto destinado de manera mensual es extremadamente bajo, por lo que no es posible el garantizar el debido funcionamiento de dichas instalaciones, aunado a que las mismas son completamente insuficientes e inoperantes.

Cabe mencionar que el área destinada como dormitorios de indígenas, no cuenta con la red hidráulica, es decir el área de baño que se ubica en sus dormitorios no cuenta con suministro de agua.

La instalación eléctrica es insuficiente y deficiente, ya que la misma, en la gran mayoría de las celdas o dormitorios se encuentra expuesta, o sea, no oculta, en muchos de los casos por ser manipulada por los internos para satisfacer sus necesidades, lo que trae aparejado un riesgo potencial de accidente, también ocasionado esto por las condiciones propias del hacinamiento en que desarrollan su vida.

Las instalaciones de enfermería cuentan en su estructura con dos niveles; la plata baja, con consultorio para medicina general, un área de curaciones, una sala de encamados para pacientes con enfermedades infectocontagiosas con su respectivo sanitario, una sala de encamados para enfermedades no contagiosas con su respectivo sanitario, un área de almacén de medicamentos e insumos, un área de sanitarios para internos que acuden a consulta, un consultorio dental y un cuarto séptico; en la parte alta, se cuenta con un consultorio para psiquiatría, consultorio para psicología, consultorio para terapia individual de psicología, área de rayos X y laboratorio.

Se cuenta con una segunda planta el área de enfermería, con mobiliario que se encuentra en buenas condiciones y en general sus instalaciones se encuentran en óptimas condiciones.

No teniendo funcionalidad el área de rayos X y laboratorio, primero por no encontrarse completo el equipo médico necesario y segundo por carecerse de personal médico – técnico especializado.

No existe un área especial para el almacenamiento de residuos biológicos infectocontagiosos.

En lo que se refiere al área destinada a la atención dental, es necesario dotarla de aparatos e instrumental propio para esta actividad.

5. Instalaciones Laborales y Educativas.

Existe un área escolar en donde hay cuatro aulas, y una biblioteca; así como talleres de carpintería y talabartería.

6. Visita Familiar y Conyugal.

Se indicó que la visita familiar se desarrolla en celdas y patios; la visita íntima se lleva en el área 9 nueve, en donde hay diez celdas, así como en el área conocida como el hotelito; los roles y asignación de estancias para la visita íntima lo llevan los mismos internos que son bastoneros. Los internos refieren que un bastonero les cobra cierta cantidad de dinero por darles preferencia para obtener rápido una estancia

7. Hacinamiento y Sobrepopulación.

El centro penitenciario muestra sobrepoblación, así como hacinamiento en el área de mujeres y de hombres. Lo anterior provoca que muchos de los internos pernocten en condiciones indignas, como hacer tendidos en el piso, con cartones o cobijas, igualmente existe una distribución desigual de la población, por lo que no se cuenta con áreas específicas de tratamiento y convivencia, el hacinamiento y promiscuidad repercute en la insuficiente seguridad de los internos y el personal, e incide en la presentación de hechos violentos dentro del reclusorio.

8. Separación y Clasificación.

No existe. En este sentido, el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" del Estado no cumple con esta obligación establecida en el artículo 18 Constitucional, ello debido a sus obsoletas instalaciones, por no contar con la adecuada infraestructura para ello; dicha situación influye en una incorrecta reinserción social de los internos, lo que provoca en gran parte de los casos la reincidencia en sus conductas delictivas en agravio de la sociedad.

Existiendo una dificultad insuperable, dadas las infraestructura del complejo penitenciario que no permite dicha separación;

9. Actividades Laborales y Educativas.

La familia de cada interno trabajador es quien suministra a ese centro penitenciario la materia prima de acuerdo a sus posibilidades, para que el interno pueda desarrollar alguna actividad, dejando entonces de trabajar aquellos internos que no tienen oportunidad de poderse allegar económicamente de la materia prima.

Presentándose aquí la subordinación laboral de internos, ya que algunos de los internos trabajan para otros, quienes si cuentan con la posibilidad de comprar su materia prima y estos últimos son lo que venden el producto.

En cuanto a las posibilidades brindadas por la administración para el desarrollo de actividades productivas a los internos, son casi nulas, en proporción a la población existente, ya que solo existen aproximadamente 85 internos en total distribuidos en los talleres de herrería, artesanías, auto eléctrico, manualidades, mecánico automotriz, repostería, laminado, pintura, cultura de belleza, bloquera y

panadería; así falta que se impulse aun más la actividad productiva a favor de los reclusos y en beneficio a las familias de estos.

Existe una organización escolar que imparte cursos de alfabetización, primaria, secundaria, incluso indígenas internos reciben clases de alfabetización de profesores bilingües.

Se realizan torneos de fútbol, básquetbol y voleibol, para mantener la psicomotricidad del cuerpo en buen estado de salud; efectivamente, aunque no se promueven regularmente actividades artísticas y culturales, se les permite a los reclusos practicar el culto religioso y que organicen torneos deportivos y funciones de cine semanalmente.

10. Trato Indigno.

En lo concerniente a los procedimientos de admisión y revisión de visitantes, reiterar que las revisiones tienen por objeto el registro de las personas y la inspección de sus posesiones, a fin de que no se introduzcan al centro objetos o sustancias explícitamente prohibidos por el reglamento del Centro o por las leyes penales; por lo que los visitantes deben someterse a los controles que se hayan dispuesto para garantizar su seguridad y la de los otros internos, y para que no se altere el orden del Centro. Sin embargo la revisión debe efectuarse de manera respetuosa de la dignidad de las personas y de conformidad con los criterios éticos y profesionales, y por medio de la tecnología adecuada al caso, efectuando el mínimo de molestia a las personas y sin dañar los objetos, y en lo posible con la ayuda de aparatos, dispositivos o medidas que eviten el contacto físico con la persona. Sin que se pueda obligar a un visitante a dejarse revisar por la fuerza, a desnudarse o permitir que se invada su intimidad; y si el visitante ejerce su derecho de negar a se

revisado, ello no debe tener mas consecuencia que el impedimento de ingresar a la institución.

No se detectaron incidencias referentes a tratos indignos o degradantes relacionado con las revisiones físicas, ello también como una consecuencia de que se cuenta con tecnología para la detección de sustancias y objetos prohibidos instalado en el área de revisión a visitantes. Aun cuando no fueron advertidas revisiones indignas, si se encontraron conductas realizadas por el personal de seguridad y custodia, consistentes en tratos descorteses en contra de los familiares y amigos de internos.

11. Autogobierno.

Los internos entrevistados durante las visitas practicadas al Centro Penitenciario, coincidieron al señalar que existe un grupo de internos que establecen un autogobierno a base de golpes y amenazas, siendo así como imponen sus reglas; los cuales son dirigidos por un bastonero general que se apoya de bastoneros o coordinadores, mismos que tienen el control directo y libre de la venta de drogas, de los roles de asignación de las estancias para visita íntima, de la ubicación de los internos en las celdas, así como de la adjudicación de los comercios que se encuentran en población interna, haciendo cobros indebidos para dar preferencias, privilegios y protección a otros internos, imponen las sanciones o medias disciplinarias, las cuales consisten en la limpieza general de las instalaciones, y el pago de multas; incluso llevan el computo de las jornadas laborales.

CONCLUSIONES

Una vez que concluyó el proceso de experimentación a que fue sometida la hipótesis de trabajo, procedo a dar a conocer los resultados obtenidos al tenor de las siguientes conclusiones:

Primera.- La hipótesis planteada fue comprobada en su totalidad.

Segunda.- La pena de prisión, persigue afectar la libertad de deambular libremente en sociedad y no la privación de otros derechos.

Tercera.- Las personas privadas de su libertad cuentan con un cúmulo de derechos humanos.

Cuarta.- El Estado tiene la obligación de respetarlos y garantizarlos.

Quinta.- En el estado de Nayarit existe violación a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

Sexta.- No existen reglamentos locales armonizados con los Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las personas privas de su libertad.

PROPUESTA

1.- Proyecto de Reglamento Tipo para los Centros de Reclusión en el Estado de Nayarit.

Ante la importancia de contar con cuerpos normativos locales armonizados con los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos de los internos, adecuados y acordes a las necesidades de nuestra entidad federativa, para defender la vigencia plena de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, se propone un Reglamento Tipo para los Centros de Reclusión en el Estado de Nayarit. (Apéndice 1)

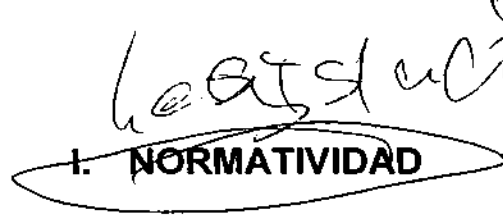
2. Programas Específicos.

El sistema penitenciario presenta la necesidad de impulsar programas con el objeto de **salvaguardar los** derechos humanos en las instituciones de reclusión sin menoscabo de la seguridad de los mismos y **promover que** los internos lleven una vida digna dentro del marco de la reinserción social. Situación que se agudiza con la población vulnerable en reclusión (ancianos, enfermos e indígenas) dado que por sus características específicas demandan atención especial. En razón de ello, se proponen los programas específicos siguientes:

- a) Respeto de los derechos humanos en las prisiones.
- b) Abatimiento de la sobrepoblación.
- c) Trabajo Técnico en las Instituciones Penitenciarias.
- d) Optimización de sustitutivos penales.

Cada uno, con objetivos y acciones concretas. (Apéndice 2).

FUENTES DE CONSULTA.



- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). Actualizada al 2009.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. (1918) Actualizada al 2009.
- Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. (1991) Actualizada al 2009.
- Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados. (1971). Actualizada al 2009.
- Código Penal del Estado de Nayarit. (1986) Actualizado al 2009.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit. (1969) Actualizado al 2009.
- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit. (2000) Actualizada al 2009.
- Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Nayarit. (2006) actualizada al 2009.
- Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Nayarit. (2005) Actualizada 2009.

- Reglamento del Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza” (1976) Actualizado al 2009.

- Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno. (2008) Actualizada al 2009.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1981)

- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”. (1981)

- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. (2002)

- Convención de los Derechos del Niño.(1990)

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948)

- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948)

- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. (1977)

- Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión. (1988)

- Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. (1990).

II. JURISPRUDENCIA

- DVD IUS 2008 Jurisprudencia y Tesis Aisladas junio 1917-diciembre 2008, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2009.

III. BIBLIOGRAFIA

- **BRENDA, Ernesto.** Manual de Derecho Constitucional, Instituto Vasco de Administración Pública. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, España, 1996.
- **BURGOA ORIGUELA, Ignacio.** Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México, 1996.
- **CARRANCA y RIVAS, Raúl.** Derecho Penitenciario, Ed. Porrúa, México, 1994.
- **FRANCO GONGORA, Joaquín.** Sistema Penitenciario en el Estado de Nayarit. Artes Gráficas Independencia. México, 1980.
- **GARCIA RAMIREZ, Sergio,** Manual de prisiones, 3a. ed., Porrúa, México, 1994,
- _____, Palacios de gobierno: arquitectura del poderío, en varios autores, CVS Ediciones, México, 1994, t. I,
- _____, coord., La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, UNAM-CIDH, México, 2001,

- _____, El artículo 18 constitucional: prisión preventiva, sistema penitenciario, menores infractores, UNAM, Coordinación de Humanidades, México, 1977,
- **LOPEZ Pedro.** Historia y Geografía de Nayarit. Tercer Grado. Editorial Trillas. México, 1999.
- **MALO CAMACHO, Gustavo.** Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A. México 2000.
- **MELOSI, D y PAVARINI, M.** Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario. Edición en español. México 1980.
- **MENDOZA BERNAUNTZ, Emma.** Justicia en la Prisión del Sur, Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1999.
- **MEZGER, Edmund.** Derecho Penal. Parte General. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1990.
- **OJEDA VELASQUEZ, Jorge,** Derecho de ejecución de penas, Porrúa, México, 1984.
- **ODIMBA ON' ETAMBALAKO, JEAN CADET.** Seguridad y Derechos Humanos, Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo. México, 2008.
- **OTERO, Mariano.** Mejora del pueblo, 2a. ed., Porrúa, México t. II, 1967.
- **RECASENS SICHES, Luís,** Sociología, Editorial Porrúa. México, 1986.

- **REYNOSO DAVILA, Roberto.** Teoría General de las Sanciones Penales. Editorial Porrúa S.A. México 1996.

- **SANTIAGO NINO, Carlos.** Ética y derechos humanos un ensayo de Fundamentación, 20 Edición, Editorial Astrea, Argentina, 1989.

- **RIVERA CAMBAS, Manuel,** México pintoresco, artístico y monumental, Valle de México, México, 1974, t. I.

- **ZAFARONI, Eugenio Raúl.** Tratado de Derecho Penal. Parte General. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1997.

IV. DICCIONARIOS

Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Americana, tomo XLVIII, Editorial Espasa Cape, S.A. Madrid,

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa S.A. México 1991,

V. PUBLICACIONES INSTITUCIONALES

CONGRESO DE LA UNION, CAMARA DE DIPUTADOS, LV LEGISLATURA. Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones. Tomo III.. Miguel Porrúa Grupo Editorial. México, 1994.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. *Manual de derechos humanos del interno en el sistema penitenciario mexicano*, México, 1995.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTORICOS DE LA REVOLUCION MEXICANA. *Nuestra Constitución*. Tomo IX. México, 1990.

Conceptos y características de los derechos humanos, *Tener derechos no basta*, Número 5, Caracas Venezuela, Programa Venezolano de Educación-Acción, 2005.

VI. HEMEROGRAFIA

LOPEZ VERGARA, Jorge y NAVARRETE MONTES DE OCA, Tarcisio. *Quorum*. Año VIII. Num. 68. Grupo Editor Miguel Porrúa. México. p. 25.

El Mundo del Abogado. México D.F. Año 3., Número 17.

Tribuna Legislativa. Tepic, Nayarit. Año 2, Número 3.

Opción. Tepic, Nayarit. Año 1, Número 3.

VII. INTERNET.

Conferencia mundial de Derechos humanos Viena-Austria, 1993 del 14-25 de junio.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos/Humanos/INST/33.pdf>

APENDICE 1

Proyecto de Reglamento Tipo para los Centros de Reclusión en el Estado de Nayarit.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en este reglamento tienen por objeto regular la organización, administración y funcionamiento de los Centros de Readaptación Social en el estado de Nayarit, y su aplicación corresponde a la Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

ARTICULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.- Secretaría, a la Secretaría General de Gobierno.
- II.- Dirección General, a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.
- III.- Director General, al Titular de Dirección General de Prevención y Readaptación Social.
- IV.- Director, al Director del Centro de Readaptación Social.
- V.- Consejo, al Consejo Técnico Interdisciplinario de los Centros de Readaptación Social.
- VI.- Centro, a los Centros de Readaptación Social en el Estado. y
- VII.- Interno o población interna, a las personas privadas de su libertad, del sexo masculino y femenino.

ARTÍCULO 3.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, tendrá a su cargo la atribución de organizar, administrar y supervisar el sistema implantado en el Centro.

ARTÍCULO 4.- El Centro es un establecimiento destinado al internamiento de hombres y mujeres que tengan la calidad de indiciados, reclamados, procesados y sentenciados a que se refiere el artículo 2 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el estado de Nayarit, sean del fuero común o federal, en virtud de los convenios celebrados con la Federación.

ARTÍCULO 5.- El tratamiento en el Centro, se establecerá sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios básicos de Readaptación Social del interno, procurando siempre su reintegración a la comunidad como un miembro socialmente productivo, acorde con el marco jurídico regulado por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el estado de Nayarit.

ARTÍCULO 6.- La Secretaría, a través de la Dirección General, expedirá los manuales e instructivos de organización, procedimientos y formas de trato para el debido funcionamiento del Centro. En estos documentos se precisarán las normas relativas a:

- I.- Derechos y Obligaciones de los internos;
- II.- Seguridad y Custodia de los internos;
- III.- Su ubicación física y tratamiento;
- IV.- Facultades del Personal Directivo;
- V.- Facultades del Personal Jurídico;
- VI.- Facultades del Personal Técnico;
- VII.- Facultades del Personal de Seguridad y Guarda;
- VIII.- Facultades de Personal Administrativo;
- IX.- Facultades del Personal de Recursos Humanos;
- X.- Formas y Métodos para el registro de internos;
- XI.- Formas y Métodos para la recepción de visitas y;
- XII.- Las demás que se instrumenten de acuerdo a las necesidades de operatividad y buen funcionamiento del Centro.

ARTÍCULO 7.- Las bases contempladas por el presente ordenamiento para la organización y funcionamiento del Centro, garantizarán el respeto absoluto a la ley y a los Derechos Humanos de los internos, procurando integrar su personalidad y facilitar su reintegración a la vida socialmente productiva.

ARTÍCULO 8.- Se prohíbe toda conducta que implique el uso de la violencia física o moral, o procedimientos que provoquen cualquier tipo de lesión o menoscaben la dignidad de los internos, de sus familiares y cualquier persona que ingrese a sus instalaciones en forma oficial. En consecuencia, la autoridad se abstendrá de realizar actos que se traduzcan en tratos denigrantes o crueles. La violación de esta disposición dará lugar a sanciones que establece el presente Reglamento, sin

perjuicio de la responsabilidad penal, laboral y administrativa, en que pueda incurrir el personal del Centro..

ARTÍCULO 9.- La Secretaría, a través de la Dirección General, será la autoridad facultada para interpretar administrativamente la aplicación de este Reglamento y para resolver los casos no previstos en el mismo.

ARTÍCULO 10.- Las disposiciones del presente Reglamento regirán para todos los internos que se encuentren reclusos en el Centro, así como para el personal adscrito y cualquier persona que ingrese a sus instalaciones por algún motivo, ya sea oficial o particular.

ARTÍCULO 11.- Se prohíbe el establecimiento de áreas o estancias de distinción o privilegio en el Centro, no quedando comprendidas las instalaciones para tratamiento especiales a que se refiere el artículo 107 del presente Reglamento, así como para la aplicación de correctivos disciplinarios, en cuyo caso los internos gozarán del derecho a la comunicación que requieran con sus defensores, atención médica, psicológica y las demás que autorice el Consejo, así como la comparecencia ante la autoridad Judicial o Administrativa que lo requiera.

Tampoco queda comprendido en dicha prohibición el establecimiento de áreas completamente separadas para la reclusión de mujeres y procesados.

ARTÍCULO 12.- El internamiento en el Centro, no podrá prolongarse por más tiempo del señalado en la sentencia ejecutoriada, salvo que el interno se encuentre a disposición de autoridad competente que así lo disponga.

CAPÍTULO II

Del ingreso y egreso de los internos

ARTÍCULO 13.- En el Centro, se establecerá un sistema administrativo para registrar la información básica de los internos. Dentro del sistema antes mencionado se contempla la elaboración de un acta administrativa del ingreso o egreso de cada interno.

ARTÍCULO 14.- Los objetos de valor, ropa y otros bienes que el interno posea a su ingreso y que de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento y su instructivo correspondiente no pueda retener consigo, serán entregados a la persona que designe o en su defecto resguardados en el depósito de objetos correspondiente, previo inventario que firmará o pondrá su huella a satisfacción del interno. Dichos objetos le serán devueltos al interno en el momento de su egreso quien otorgará el recibo respectivo, de igual forma se le entregará de inmediato el saldo de la cuenta a que se refiere el artículo 117 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 15.- A su ingreso al Centro, deberá entregarse a cada interno un ejemplar del manual del interno, en el que consten detalladamente sus derechos y obligaciones, así como el régimen interno del Centro al cual deberán sujetarse.

En caso de internos analfabetos, o que desconozcan el idioma español, se les hará saber el contenido del documento a que se refiere el párrafo anterior, a través de un traductor o intérprete.

ARTÍCULO 16.- El Consejo asignará el área de ubicación física a cada interno, tomando en cuenta tanto la calidad jurídica como los estudios de personalidad que practique el área técnica y deberá circunscribirse a los lineamientos que establece el instructivo correspondiente.

ARTÍCULO 17.- Desde el ingreso del interno al Centro, se integrará su expediente único, el cual comprenderá las resoluciones relativas a su Averiguación Previa, Proceso y/o Sentencia Ejecutoriada, estudio de personalidad, así como la documentación técnica y de vida en reclusión.

El expediente único comprenderá además lo relativo a su estado biopsicosocial, al tratamiento que se le aplique y su seguimiento, así como los informes relativos a su comportamiento dentro de la institución.

Los datos o constancias de cualquier naturaleza que obren en el expediente único o en los archivos del Centro, tienen carácter de confidenciales y no podrán ser proporcionados, salvo a las autoridades judiciales y administrativas legalmente facultadas para solicitarlos mediante escrito y previa autorización del Director General.

ARTÍCULO 18.- Todo interno a su ingreso y durante su permanencia en el Centro, recibirá la dotación de vestuario reglamentario y ropa de cama, de acuerdo al instructivo correspondiente. En caso de

menores nacidos durante el internamiento de la madre se proveerá del vestuario necesario. Tendrán asimismo derecho a alimentación y al servicio médico.

ARTÍCULO 19.- El egreso de los internos del Centro, solo podrá ser autorizado por el Director, y en ausencia de éste, por quien legalmente deba sustituirlo.

CAPÍTULO III Del Tratamiento Progresivo y Técnico

ARTÍCULO 20.- El tratamiento al interno en el Centro, tendrá carácter progresivo y técnico, iniciará desde el momento en que ingresa hasta su egreso y se fundará en los estudios de personalidad que haya aprobado el Consejo.

ARTÍCULO 21.- El tratamiento progresivo se fundará en la evolución y desarrollo biopsicosocial del interno, así como en su participación en los programas educativos y laborales.

ARTÍCULO 22.- En caso de que el interno se niegue a asistir o desempeñar cualquiera de las actividades que le corresponda, Seguridad y Custodia y/o el responsable de la actividad lo asentará por escrito y remitirá la constancia respectiva a su expediente único, con el objeto de que el Consejo determine la corrección disciplinaria que en su caso proceda.

ARTÍCULO 23.- El personal Técnico, bajo la coordinación del subdirector técnico, analizará cada tres meses la respuesta de cada interno al tratamiento, para proponer al Consejo Técnico Interdisciplinario, los cambios que correspondan o aquellos casos que por su relevancia o gravedad ameriten ser discutidos por el pleno del Consejo.

ARTÍCULO 24.- El estudio Clínico-Criminológico del interno deberá actualizarse cada seis meses con base en los reportes de avances en el tratamiento emitidos por las áreas que participan en éste y someterse a la consideración del Consejo.

ARTÍCULO 25.- Los internos de nuevo ingreso deberán ser alojados en el Centro de Observación y Clasificación por un tiempo que no exceda de 20 días naturales, a efecto de que se integren o

complementen los estudios de personalidad que den fundamento a su ubicación física, y tratamiento progresivo técnico.

ARTÍCULO 26.- El interno deberá ser ubicado en la estancia que le corresponda, en un plazo no mayor de 48 horas posterior al acuerdo de ubicación física emitido por el Consejo.

ARTÍCULO 27.- Solo el Consejo podrá reubicar al interno en los términos del instructivo de ubicación física del interno.

CAPÍTULO IV De las Visitas

ARTÍCULO 28.- En el Centro, solo podrán autorizarse las siguientes visitas:

- I. De familiares y amistades del interno;
- II. Del cónyuge o concubina o concubinario;
- III. De autoridades;
- IV. De los defensores;
- V. De Ministros acreditados de cultos religiosos y;
- VI. De instituciones de apoyo al tratamiento readaptatorio.

ARTÍCULO 29.- Es facultad del Director, tomando en cuenta la opinión del Consejo, la autorización o cancelación de visitas familiar e íntima, así como de ministros acreditados de cultos religiosos y grupos pertenecientes a instituciones de apoyo al tratamiento readaptatorio.

ARTÍCULO 30.- La visita familiar tendrá como finalidad la conservación y fortalecimiento de los vínculos del interno con personas provenientes del exterior que tengan con él lazos de parentesco o de amistad.

ARTÍCULO 31.- Únicamente se autorizará la entrada a menores de edad, descendientes del interno, previo estudio y aprobación del Consejo.

ARTÍCULO 32.- Ninguna visita familiar o íntima será autorizada sin que previamente haya sido promovida o aceptada por el interno.

ARTÍCULO 33.- La visita íntima tiene como finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral; no se concederá discrecionalmente, sino previo estudio social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo.

ARTÍCULO 34.- Solo tendrá derecho a solicitar visita íntima con el interno su cónyuge, concubina o concubinario, en el segundo caso será necesario la acreditación en la que se demuestre la existencia de la relación de concubinato en los términos de la legislación civil. Queda prohibida la autorización de visita íntima con parejas eventuales.

ARTÍCULO 35.- Para la autorización de la visita familiar e íntima es necesario que se encuentren cubiertos los requisitos señalados en el instructivo correspondiente.

ARTÍCULO 36.- Es facultad del Director, la autorización de visitas de defensor. El interno podrá recibir visita de su defensor, sujetándose a los horarios y disposiciones de seguridad establecidas en el Centro.

ARTÍCULO 37.- Los internos podrán solicitar por escrito la cancelación o suspensión de sus visitas.

ARTÍCULO 38.- Los internos recibirán a la visita familiar e íntima de acuerdo a lo establecido por el Consejo, conforme al Instructivo de Visita.

CAPÍTULO V Del Servicio Médico

ARTÍCULO 39.- La Secretaría de Salud y el servicio médico del Centro, deberá atender las necesidades de salud; por su conducto se proporcionará al interno atención médica y tratamiento en sus instalaciones y con personal dependiente de las Instituciones, se ministrarán los medicamentos que se le prescriban al interno.

ARTÍCULO 40.- La Secretaria, gestionará en forma permanente con las instituciones del Sector Salud próximas al Centro para que la atención médica se realice ininterrumpidamente.

ARTÍCULO 41.- Corresponde al Director del Centro autorizar el ingreso y la intervención de médicos del Sector Salud ajenos al Centro, para atender, dentro del mismo, casos especiales que por sus características o gravedad haga necesaria tal intervención y solo procederá previo dictamen de la Jefatura del Departamento Médico del Centro y será notificado de inmediato a la Dirección General.

ARTÍCULO 42.- La intervención de médicos particulares, solo procederá cuando las instituciones del sector salud con quienes se haya celebrado convenio manifiesten su incapacidad para otorgar el servicio previa autorización del Director, informando de inmediato al Director General. Los gastos y honorarios derivados de esa intervención correrán a cargo del solicitante y la responsabilidad profesional corresponderá al médico particular.

ARTÍCULO 43.- En aquéllos casos que por su gravedad requieran el traslado del interno a una institución de salud, se hará solo mediante autorización del Director General y/o Director y en ausencia de estos, se hará por quien legalmente deban sustituirlos.

ARTÍCULO 44.- El traslado de un interno a un Centro Médico distinto al de la institución así como su custodia durante su internamiento se realizará bajo la más estricta responsabilidad del Director, quien para tal efecto, podrá solicitar el apoyo de las fuerzas de seguridad pública.

ARTÍCULO 45.- El servicio médico del Centro, velará por la salud física y mental de los internos realizando campañas permanentes destinadas a prevenir o erradicar las enfermedades. Asimismo, proporcionará a los internos que lo soliciten, los medios para una adecuada planificación familiar.

La sección femenil contará con instalaciones para el tratamiento de internas embarazadas o las que acaben de dar a luz y de las convalecientes, a las que se les brindará atención ginecológica y atención al recién nacido.

En aquéllos casos que por su gravedad el recién nacido requiera de atención especial, se procederá en los mismo términos de los artículos 44 y 45 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 46.- En caso de que el procedimiento diagnóstico o terapéutico implique un riesgo para la vida o la integridad física del interno, se requerirá previo consentimiento por escrito para que este se lleve a cabo, exceptuando aquellos casos en que el interno atente contra su salud o ponga en riesgo su vida.

Si el interno no se encuentra en condiciones de otorgar o negar el consentimiento, podrá suplirse éste con el de su cónyuge, ascendiente o descendiente mayor de edad, o por persona previamente designada por el interno, o en ausencia de unos y otros por el Director, previa consulta con el Director general o quien éste designe.

No será necesario el consentimiento en caso de emergencia, o cuando de no llevarse a cabo el tratamiento, la vida del interno corra riesgo a juicio del Jefe del Departamento de Servicio Médico del Centro.

CAPÍTULO VI De las Autoridades

ARTÍCULO 47.- Son autoridades del Centro, las siguientes:

- I. El Secretario General de Gobierno;
- II. El Director General de Prevención y Readaptación Social.
- III. El Director del Centro;
- IV. El Consejo Técnico Interdisciplinario, en los términos del artículo 9º de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Nayarit.
- V. Los Subdirectores del Centro.

ARTÍCULO 48.- El gobierno, la seguridad, la administración y el tratamiento de los internos en el Centro, son responsabilidad del Director, quien dependerá del Director General.

ARTÍCULO 49.- Todo el personal del Centro queda supeditado a la autoridad del Director del mismo, en los términos de este Reglamento, sus manuales e instructivos.

ARTÍCULO 50.- El Director dispondrá del personal suficiente en las áreas Técnica, Jurídica, Administración y de Seguridad, necesario para garantizar el buen funcionamiento del Centro.

ARTÍCULO 51.- Son funciones y facultades del Director :

- I. Acordar con el Director General los asuntos relativos a su ámbito de competencia;
- II. Implementar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de visitantes, empleados y del tratamiento de los internos en el Centro;
- III. Vigilar el respeto absoluto a las garantías individuales, los derechos humanos, la dignidad de los internos y empleados;
- IV. Supervisar la aplicación de las disposiciones, normas generales y especiales, que rigen al Centro;
- V. Disponer del personal técnico, de seguridad y de administración, necesario para garantizar el buen funcionamiento del Centro y promover su capacitación y actualización permanente;
- VI. Resolver los asuntos relacionados con el funcionamiento del Centro;
- VII. Intervenir en la elaboración y vigilar la aplicación de los criterios generales sobre el tratamiento técnico integral a los internos;
- VIII. Autorizar la visita familiar e íntima a los internos, previo acuerdo del Consejo, en los términos de este Reglamento y del Instructivo de visita;
- IX. Supervisar los programas de trabajo y organizar los talleres de producción del Centro;
- X. Autorizar el acceso de profesionales del Sector Salud ajenos al Centro para atender en su interior, casos de gravedad, previo dictamen de la Jefatura de Departamento de Servicios Médicos del Centro;
- XI. Presidir el Consejo;
- XII. Sancionar previo acuerdo del Consejo la aplicación de correctivos disciplinarios a los internos que incurran en infracciones, de conformidad con los manuales e instructivos correspondientes, así como la supervisión de los mismos;
- XIII. Verificar que se cumplan los acuerdos generales adoptados por el Consejo;
- XIV. Supervisar la formulación de programas, proyectos de presupuestos y actividades que corresponda al Centro;
- XV. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Centro, de conformidad con las políticas y normas establecidas por la Dirección General;

- XVI. Proponer el perfil del personal técnico, de seguridad y administración, necesarios para garantizar el buen funcionamiento del Centro y promover su capacitación y actualización permanente;
- XVII. Rendir los informes diarios sobre los acontecimientos más relevantes al Director General, y cuando la situación lo amerite, informar de manera inmediata al Secretario, sin perjuicio de adoptar las medidas urgentes que resulten necesarias para la salvaguarda de los objetivos del Centro;
- XVIII. Supervisar que se cumplan estrictamente las leyes y reglamentos en materia de ejecución de penas, así como de las sentencias;
- XIX. Vigilar que se expidan conforme a Derecho, todos los documentos que le sean requeridos;
- XX. Establecer relaciones de coordinación, con las fuerzas de Seguridad Pública para solicitar su apoyo; y
- XXI. Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 52.- Las ausencias del Director, deberán ser autorizadas por el Director General, y serán cubiertas en el siguiente orden:

- I. El Subdirector jurídico;
- II. El Subdirector Técnico;
- III. El Subdirector de Seguridad;
- IV. El Subdirector administrativo.

CAPITULO VII

Del Consejo Técnico Interdisciplinario

ARTÍCULO 53.- El Consejo funcionará como órgano de consulta, asesoría y auxilio del Director del Centro; y como autoridad en aquellos asuntos que le correspondan resolver de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 54.- El Consejo a que se refiere el artículo anterior, se integrará conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el estado de Nayarit.

ARTÍCULO 55.- El Consejo podrá asesorarse de aquellos miembros de las demás áreas que considere necesario.

ARTÍCULO 56.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Actuar como órgano de orientación, evaluación y seguimiento del tratamiento técnico progresivo al interno;
- II. Resolver sobre la autorización de incentivos para el interno de acuerdo al manual correspondiente;
- III. Evaluar, y en su caso dictaminar sobre la aplicación de correctivos disciplinarios al interno y a las demás personas sujetas a la observancia de este Reglamento;
- IV. Emitir opinión sobre los asuntos que le sean planteados por el Director, o por cualquiera de sus miembros;
- V. Designar la ubicación en el área que le corresponda a los internos conforme al Instructivo correspondiente y reubicarlos de acuerdo a las medidas del tratamiento;
- VI. Evaluar los estudios practicados a los internos para la concesión de los beneficios de libertad anticipada y propuestas de traslado, emitiendo su opinión sobre su otorgamiento, a las autoridades competentes;
- VII. Emitir opinión sobre la autorización de visitas, en los términos del artículo 29 de éste Reglamento;
- VIII. Determinar con base en el instructivo correspondiente, quiénes de los internos laborarán en talleres y dentro de las áreas destinadas para este fin;
- IX. Elaborar instructivos y manuales del Centro y proponerlos para su consideración al Director General ;

ARTÍCULO 57.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez a la semana y extraordinarias cuando sea convocado por el Director o lo soliciten a éste las dos terceras partes de sus miembros.

Para deliberar, será necesario la presencia de todos los miembros. Las resoluciones que emita el Consejo deberán tomarse en todos los casos por unanimidad. La opinión y el voto que emita cada miembro del Consejo no estarán supeditados a la autoridad del Director.

ARTÍCULO 58.- El Secretario del Consejo formulará el orden del día y elaborará el acta correspondiente, que contendrá los dictámenes, resoluciones, acuerdos y recomendaciones; enviará copia del acta al Director General y agregará al expediente del interno copia de los dictámenes, resoluciones, acuerdos y recomendaciones que se refieran al mismo.

CAPITULO VIII De los Servicios Técnicos

ARTÍCULO 59.- El Centro contará permanentemente con áreas laborales, educativas, de medicina, psicología, psiquiatría, trabajo social, criminología y recreativas, a las cuales podrá acceder el interno previa autorización.

ARTÍCULO 60.- Todo interno deberá participar en las actividades laborales que se programen con fines de tratamiento.

ARTÍCULO 61- El trabajo como tratamiento, será elemento esencial y tenderá a:

- I. Mejorar sus aptitudes físicas y mentales;
- II. Coadyuvar a su sostenimiento personal y el de su familia;
- III. Inculcarle hábitos de disciplina, y
- IV. Prepararlo adecuadamente para su reintegración a la sociedad.

ARTÍCULO 62.- El trabajo del interno se regirá por el estudio de personalidad y por la ubicación que le haya correspondido, tomando en cuenta sus aptitudes, conocimientos, intereses y habilidades, así como la respuesta al tratamiento asignado, conforme al Instructivo de Actividades Laborales.

ARTÍCULO 63.- Las actividades laborales que se programen para los internos se llevarán a cabo en los talleres o en los espacios destinados al efecto en las diferentes áreas.

ARTÍCULO 64.- Los internos participarán en las actividades laborales únicamente en los lugares y horarios señalados conforme al Instructivo de Actividades Laborales.

ARTÍCULO 65.- En el Centro, queda prohibido que el interno labore en oficinas administrativas, áreas médicas, de visita, de seguridad y en cualquier actividad que se relacione con la administración.

No podrá desempeñar tampoco actividades de vigilancia, ni otra que le otorgue autoridad sobre otros internos.

Cuando la clasificación del interno lo permita, podrá laborar en ciertas actividades de mantenimiento físico de las instalaciones, de intendencia, en lavandería, en jardinería y cocina.

ARTÍCULO 66.- Las remuneraciones económicas otorgadas al interno por el trabajo desempeñado en el Centro, quedarán sujetas a la distribución que marca la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Nayarit;

La Autoridad del Centro Informará por escrito a cada interno, cuando así lo solicite, la retribución que le corresponde por los trabajos realizados.

ARTÍCULO 67.- La educación es un elemento fundamental en el tratamiento. Todo interno debe participar obligatoriamente en los programas educativos que se impartan.

ARTÍCULO 68.- La educación que se imparte al interno no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, de higiene, artístico, físico y ético, y será orientada por las técnicas de la pedagogía.

ARTÍCULO 69.- El tratamiento educativo se basará en el grado de escolaridad, capacidad para el aprendizaje, interés, habilidades y aptitudes del interno.

ARTÍCULO 70.- Las actividades educativas comprenden áreas escolares, culturales, deportivas, recreativas y de capacitación vocacional. La educación tendrá carácter integral, por lo que los internos participarán en todos los programas dentro de los horarios que se señalen al efecto.

ARTÍCULO 71.- A los internos que cursen y acrediten los niveles escolares se les tramitará y entregará la documentación oficial correspondiente.

ARTÍCULO 72.- Para aquellos internos que ya cursaron preparatoria o nivel equivalente se organizarán círculos de estudio y talleres de discusión.

ARTÍCULO 73.- Las funciones de los servicios técnicos en el trabajo social tendrán las siguientes finalidades:

- I. Fomentar la adecuada relación interpersonal de los internos con sus compañeros, el personal, su familia y defensores;
- II. Brindar orientación y apoyo al interno y sus familiares a fin de que le sean autorizadas las visitas que solicite, conforme lo establece el Instructivo de Visita;
- III. Informar al Subdirector Técnico aquellas circunstancias por las que resulte inconveniente la visita de alguna persona por tener ésta efectos negativos sobre la readaptación del interno;
- IV. Promover y gestionar la regularización del estado civil del interno, así como la inscripción en el registro civil de sus hijos;
- V. Gestionar la entrega del menor nacido durante el internamiento de la madre en el Centro, a los familiares o persona que ésta designe, o en su defecto a alguna institución de asistencia social;
- VI. Proporcionar el tratamiento correspondiente a cada caso acordado por el Consejo; y
- VII. Informar al Jefe del Departamento de Observación y Clasificación de la asistencia de Interno a visita familiar e íntima, así como cualquier cambio en la dinámica de la misma.

ARTÍCULO 74.- La asignación de tiempo para la visita familiar e íntima deberá basarse en la adecuada respuesta del interno al tratamiento, cuidando que en el área designada para ese efecto, corresponda a internos de una misma clasificación, de acuerdo a la programación del horario establecido por el Consejo.

ARTÍCULO 75.- El interno a quien le corresponda visita familiar o íntima dejará de acudir a las otras actividades que tenga asignadas en el mismo horario.

ARTÍCULO 76.- El psicólogo deberá evaluar el estado anímico de los internos y detectar las necesidades y tipo de psicoterapias en los mismos, reportando al Jefe inmediato, a fin de dar el seguimiento correspondiente.

ARTÍCULO 77.- El psicólogo brindará la psicoterapia grupal o individual, la cual deberá respetar la clasificación de los internos y adecuarse a sus características de personalidad y problemática.

ARTÍCULO 78.- El interno deberá acudir a la psicoterapia aprobada por el Consejo en el horario que se le asigne, la cual se podrá realizar en forma individual o en grupo.

ARTÍCULO 79.- El psicólogo elaborará un reporte de cada sesión por interno y entregará al Jefe inmediato un reporte mensual escrito de la evolución o involución del mismo, que se anexará a su expediente. Dicho informe no debe contener los datos confidenciales proporcionados por el interno.

ARTÍCULO 80.- El estado anímico de los internos que se encuentran en las áreas de tratamientos especiales y hospitalización, deberá ser evaluado diariamente por el psicólogo, reportando por escrito a su superior.

CAPÍTULO IX

Del Personal

ARTÍCULO 81.- En la selección del personal del Centro, deberán tomarse en consideración las aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos, además de los estudios médicos y de personalidad necesarios.

ARTÍCULO 82.- El personal técnico, de seguridad y de administración deberá recibir con anterioridad al ejercicio de sus funciones cursos básicos de formación, capacitación y adiestramiento, de conformidad con los programas previamente establecidos y aprobados por la Dirección General.

El Director, cuidará que la capacitación de su personal sea permanente para mantenerlos actualizados y en plenitud de sus facultades físicas y mentales.

ARTÍCULO 83.- Todo el personal deberá transitar exclusivamente por las áreas designadas al efecto, salvo en casos de emergencia y conforme a los Instructivos de Seguridad. Todo personal que ingrese al área destinada para el internamiento de mujeres, deberá ser acompañado por un elemento femenino de seguridad.

ARTÍCULO 84.- Las infracciones a este Reglamento por parte del personal adscrito al Centro, se sancionarán de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios aplicables en la materia.

ARTÍCULO 85.- Cuando el infractor sea el Director, el Director General lo hará del conocimiento del Secretario, con el objeto de fincar la responsabilidad correspondiente.

ARTÍCULO 86.- En caso de conductas delictivas probables se deberá, de inmediato, presentar la denuncia ante el Agente del Ministerio Público, local o federal, según corresponda.

ARTÍCULO 87.- Queda prohibido al personal revelar información relativa al Centro, a su funcionamiento, dispositivos de seguridad, ubicación de la población consignas para eventos especiales, armamento, y en general, todo aquello que afecte directamente la seguridad de la Institución.

ARTÍCULO 88.- Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento, serán sancionadas conforme lo establece el mismo y las demás leyes aplicables al caso.

ARTÍCULO 89.- Todo el personal del Centro, deberá portar la ropa de trabajo o el uniforme reglamentario, así como su identificación oficial en lugar visible y someterse a las revisiones que establezcan los Instructivos de Seguridad del Centro.

CAPITULO X De las Revisiones

ARTÍCULO 90.- Las revisiones tienen por objeto el registro de las personas, la inspección de sus posesiones con el fin de que no se introduzca al Centro y se tengan a disposición en su interior, objetos o sustancias expresamente prohibidos por las leyes penales y la reglamentación correspondiente; la única función legítima de tales revisiones es la de evitar que se ponga en riesgo la integridad de las personas, las pertenencias de otros o que se altere el orden en el Centro.

ARTÍCULO 91.- Toda revisión deberá efectuarse de manera respetuosa de la dignidad de las personas y de conformidad de criterios éticos y profesionales así como sin dañar los objetos.

ARTÍCULO 92.- Si en la revisión se encuentran objetos cuya posesión constituya delito, se asegurarán aquellos, se elaborará la correspondiente acta administrativa y se dará parte del hecho al Ministerio Público.

ARTÍCULO 93.- Con el fin de evitar la introducción de objetos o de sustancias prohibidas al Centro, las personas que ingresen a la institución por cualquier motivo o circunstancia, así como los objetos que porten, podrán ser revisados.

ARTÍCULO 94.- Las revisiones a los visitantes y a los trabajadores deberán practicarse en las aduanas destinadas específicamente para ese fin, siempre en condiciones de privacidad y dignidad.

ARTÍCULO 95.- Las autoridades penitenciarias podrán solicitar la cooperación de autoridades diversas, para que participen en la revisión de los visitantes y de los trabajadores en las aduanas de ingreso, bajo la responsabilidad del Director o de quien legalmente lo sustituya. Ninguna autoridad diversa a la penitenciaria podrá realizar esta revisión por iniciativa propia.

ARTÍCULO 96.- Se procurara que las revisiones rutinarias a las personas en aduanas de ingreso sean practicadas con el auxilio de aparatos detectores de objetos prohibidos, de metales o sustancias psicotrópicas, así como con el apoyo de animales.

ARTÍCULO 97.- Cuando no se pueda contar con el equipo técnico para la detección, se realizaran revisiones corporales. Esas revisiones a las personas incluirán la inspección minuciosa de sus posesiones y de sus ropas, cuando exista la sospecha razonable de que las personas porten objetos o sustancias prohibidas, se solicitará que estas se desnuden, lo anterior deberá hacerse en condiciones de privacidad y respeto por el personal de seguridad de su mismo sexo, y de ninguna manera se le ayudará a vestirse o desvestirse, quedando prohibidas las revisiones en cavidades corporales.

ARTÍCULO 98.- En caso de que la persona seleccionada por el método indicado anteriormente se niegue a ser inspeccionada, se le podrá suspender o restringir su acceso al Centro, pero no podrá forzársele a la revisión ni podrá ser detenida. En estos casos se dejara constancia escrita.

ARTÍCULO 99.- Si al momento de la revisión a una persona le son encontrados objetos o sustancias prohibidos por el reglamento, sin que ello entrañe la comisión de un delito, le serán recogidos, se le dará un recibo por ellos y se le permitirá el acceso al Centro, después de conminarla a que no vuelva a hacerlo. Tales objetos o sustancias le serán devueltos al concluir la visita o la jornada de trabajo.

ARTÍCULO 100.- Si un visitante es sorprendido, de manera reiterada, tratando de introducir al Centro objetos o sustancias prohibidos, cuya tenencia no sea delito, se le podrá suspender o restringir su ingreso.

CAPÍTULO XI Del Régimen Interior

ARTÍCULO 101.- En el Centro, quedan prohibidas las relaciones de familiaridad entre el personal y los internos y las visitas de los propios internos.

ARTÍCULO 102.- Los internos sólo podrán transitar por las áreas destinadas para ello y únicamente en los casos previstos por este Reglamento o por los instructivos del Centro. La vigilancia del área de mujeres, será ejercida exclusivamente por personal femenino.

ARTÍCULO 103.- El orden y la disciplina en el interior del Centro deberán mantenerse con firmeza. Las autoridades del Centro sólo harán uso de la fuerza en caso de resistencia organizada, conato de motín, agresión al personal o disturbios que pongan en peligro la seguridad del mismo.

Cuando se haga uso de la fuerza, en las hipótesis mencionadas, deberán levantarse las actas correspondientes y notificarse a las autoridades que deban intervenir o tomar conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO 104.- La ubicación de los internos en el interior del Centro, deberá ser estricta. Por ningún motivo se cambiará de estancia a un interno sin previo acuerdo del Consejo.

En los casos de internos sujetos a diversos procesos que reciban una sentencia, prevalecerá la calidad de sentenciado para su ubicación y reubicación.

ARTÍCULO 105.- Por ningún motivo los internos permanecerán en sus estancias durante el día en los horarios destinados a actividades fuera de las mismas, salvo las excepciones que prescriban el Consejo, el Servicio Médico, los manuales o instructivos del Centro.

ARTÍCULO 106.- El área de visita de defensores será distinta a la destinada a familiares.

Por ningún motivo se permitirá que dos o más internos convivan en un mismo cubículo de visita íntima, o que acudan simultáneamente a visita con el defensor.

ARTÍCULO 107.- En el Centro, habrá instalaciones para internos que requieran tratamientos especiales. En ellas se ubicará a internos de alto riesgo institucional que puedan alterar o desestabilizar la seguridad del Centro, así como a aquellos que representen un peligro para la población interna o se encuentre en riesgo su integridad física.

ARTÍCULO 108.- El Consejo determinará el cambio del interno al área de tratamientos especiales, tomando en cuenta la valoración de personalidad practicada, la conducta intrainstitucional del interno y lo establecido en el Manual de Estímulos y Correctivos Disciplinarios.

ARTÍCULO 109.- El área de tratamientos especiales, deberá ser atendida diariamente por los servicios médicos y de psicología, quienes llevarán el seguimiento de la evolución de los internos ubicados en ella y en su caso, propondrán al Consejo su cambio o salida de la misma.

ARTÍCULO 110.- Ningún interno podrá tener acceso a las áreas de oficinas, salvo a las destinadas a las actividades correspondientes a su tratamiento técnico progresivo.

ARTÍCULO 111.- Todos los internos deberán acudir al área de comedor para recibir y consumir sus alimentos en el horario que se fije al efecto, excepto aquellos que se encuentren en el área de tratamientos especiales, quienes recibirán su alimentación en su estancia.

ARTÍCULO 112.- En el área de visita familiar habrá una tienda para que los internos puedan adquirir refrigerios o diversos productos autorizados para su consumo, dentro de los horarios establecidos.

ARTÍCULO 113.- Toda persona ajena al Centro, requerirá autorización especial para ingresar al mismo, de conformidad con este Reglamento y el instructivo de visita y una vez obtenida, deberá someterse a revisión por parte del personal de seguridad del propio Centro.

ARTÍCULO 114.- Los menores nacidos durante el internamiento de la madre en el Centro, serán entregados a los familiares o personas que la misma designe, o en su defecto, a alguna institución de asistencia social, en un término que no exceda de tres años siguiente a su nacimiento.

ARTÍCULO 115.- La correspondencia que reciban los internos les será entregada por el personal de seguridad ante el cual deberán abrirla para su revisión, a fin de garantizar la no introducción de objetos o sustancias prohibidas.

ARTÍCULO 116.- Queda prohibida la introducción o ingreso al Centro, de teléfonos celulares o inalámbricos, radios receptor-transmisor y cualquier otro instrumento de intercomunicación o sistema de comunicación electrónica; equipo de cómputo o cualquier otro dispositivo que por si o con algún otro accesorio pudiera usarse para comunicación al exterior, vehículos blindados o con adaptaciones especiales, armas u objetos que pongan en riesgo la seguridad de la Institución.

ARTÍCULO 117.- La Subdirección de Administración del Centro podrá abrir una cuenta de depósito para los internos, la cual será administrada a partir de los depósitos que efectúe el propio interno como producto de su trabajo y las aportaciones de sus familiares, amistades o visitantes autorizados por el Consejo, sujetándose a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 118.- El monto total de la cantidad mensual disponible por interno, no podrá exceder de dos salarios mínimos mensuales del área geográfica en donde se ubique el Centro. El límite establecido para el saldo de la cuenta sólo podrá incrementarse por el producto del trabajo. Los depósitos que excedan aquel monto, no podrán usarse por el interno y se sujetará este caso, a lo establecido en el instructivo correspondiente.

ARTÍCULO 119.- El interno podrá adquirir con cargo a su cuenta de depósito, los productos que se expendan en la tienda o tiendas del Centro, sujetándose a lo dispuesto en el instructivo respectivo, para lo cual se recabará su firma y se asentará en su estado de cuenta.

ARTÍCULO 120.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 118 del presente Reglamento y para los efectos del Artículo anterior, el interno sólo podrá utilizar los fondos depositados en su cuenta.

ARTÍCULO 121.- En el Centro, queda prohibida la introducción, consumo, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas y en general, instrumentos cuyo uso pueda afectar la seguridad del establecimiento.

ARTÍCULO 122.- Queda prohibido tomar fotografías o películas en el interior de los Centros de Readaptación, salvo autorización escrita del Director General o Director.

ARTÍCULO 123.- Todo Interno podrá formular quejas y solicitudes individuales.

CAPÍTULO XII

De los correctivos disciplinarios

ARTÍCULO 124.- Los correctivos disciplinarios aplicables a los internos que incurran en infracciones al presente Reglamento y demás disposiciones administrativas que se establezcan en los manuales e instructivos correspondientes, serán aplicados por el Director, con base en la resolución que emita el Consejo, constituido en Comisión Disciplinaria para tal efecto.

ARTÍCULO 125.- Los correctivos disciplinarios que se mencionan en el Artículo anterior consistirán en:

- I. Amonestación en privado verbal o escrita;
- II. Suspensión total o parcial de estímulos por tiempo determinado;
- III. Reubicación;
- IV. Suspensión por tiempo determinado de visita familiar o íntima;
- V. Permanencia en su estancia como medida de tratamiento y, cuando así se determine, con la suspensión de visita familiar e íntima; y
- VI. Cambio al área de tratamientos especiales.

ARTÍCULO 126.- Para efectos de este ordenamiento reglamentario se considerarán infracciones las siguientes:

- I. Conspirar para evadirse;
- II. Intentar en vía de hecho evadirse;
- III. Participar en motines;
- IV. Promover motines;
- V. Participar en resistencia organizada;
- VI. Promover resistencia organizada;
- VII. Poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros y la de la institución;

- VIII. Posesión, tráfico o comercialización de medicamento controlado
- IX. Poseer, fabricar o traficar armas prohibidas;
- X. Agresión física al personal;
- XI. Consumo, posesión, tráfico o comercio de bebidas alcohólicas, psicotrópicos, estupefacientes, o sustancias tóxicas;
- XII. Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso prohibido;
- XIII. Riña;
- XIV. Negativa a participar en las actividades de tratamiento;
- XV. Sustraer material o herramientas de talleres;
- XVI. Daños a las instalaciones y equipo;
- XVII. Indisciplina;
- XVIII. Posesión de objetos prohibidos;
- XIX. Negarse al pase de lista o pasar lista de forma incorrecta;
- XX. Intentar y/o sobornar al personal
- XXI. Amenazas al personal;
- XXII. Insultos al personal;
- XXIII. Alterar el orden en los dormitorios, talleres, comedores y demás áreas de uso común;
- XXIV. Contravenir las disposiciones de higiene y aseo que se establezcan en el Centro;
- XXV. Acudir impuntualmente o abandonar las actividades o labores a las que deba concurrir;
- XXVI. Incurrir en actos y conductas contrarias a la moral o a las buenas costumbres;
- XXVII. Obstruir el cierre de las puertas;
- XXVIII. Agresión a otro interno;
- XXIX. Mal uso de medicamento general;
- XXX. Causar daños a bienes u objetos de otro interno;
- XXXI. Modificar o violar los sellos de seguridad de los aparatos autorizados;
- XXXII. Causar daño y/o modificar el uniforme o la ropería autorizada;
- XXXIII. Tentativa de robo o robo de objetos propiedad o del uso personal de otro interno o de la institución;
- XXXIV. Amenazas a otro interno;
- XXXV. Incitar a la auto agresión o agresión a un tercero;
- XXXVI. Introducir o intentar introducir alimentos, bebidas o artículos no autorizados al interior de los locutorios, áreas de visita familiar, cubículos de visita íntima, talleres, aulas o patios;
- XXXVII. Poseer aparatos de comunicación;
- XXXVIII. Poseer en su estancia herramientas o accesorios no autorizados;

XXXIX. Interferir con los sistemas electrónicos de seguridad; y

XL. Cruzar apuestas.

ARTÍCULO 127.- Los correctivos disciplinarios aplicables a los internos que incurran en las infracciones previstas en el artículo anterior, serán evaluados por el Consejo, *constituido en Comisión Disciplinaria*, que estará facultado para calificarlos, tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, y conforme a los parámetros de aplicación del Manual de Estímulos y Correctivos Disciplinarios.

ARTÍCULO 128.- Se aplicará el mismo correctivo disciplinario al interno que preste ayuda o auxilie a otro en la comisión de la infracción, o que teniendo conocimiento de la misma, no lo reporte a Seguridad, y en general, a todo interno que de alguna forma participe directa o indirectamente o en grado de tentativa, en la comisión de cualquier infracción al presente Reglamento.

ARTÍCULO 129.- Para la imposición de los correctivos disciplinarios, el Director ordenará al probable infractor que comparezca ante el Consejo, *constituido en Comisión Disciplinaria*, que lo escuchará en garantía de audiencia y resolverá lo conducente.

Lo anterior deberá constar por escrito, cuyo original se agregará al expediente único del interno. La resolución que se emita contemplará en forma sucinta la falta que se le imputa, la manifestación que en su defensa haya hecho al infractor y, en su caso, el correctivo disciplinario impuesto, en los términos del presente Reglamento y del Manual de Estímulos y Correctivos Disciplinarios.

ARTÍCULO 130.- El interno, por sí mismo o a través de sus familiares, defensores o la persona que él designe, podrá inconformarse, verbalmente o por escrito expresando el motivo de su inconformidad en un término de 72 horas contadas a partir del comunicado del correctivo disciplinario impuesto, ante el propio Consejo Técnico Interdisciplinario o ante la Dirección General, quienes en un término igual al anterior, emitirán la resolución que proceda, comunicándosela para su ejecución al Director del Centro y al interesado, agregándose la copia de aquella al expediente único del interno.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social , expedirá en un plazo que no exceda de 180 días naturales a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, los Manuales e Instructivos de Organización y Funcionamiento que se deriven del mismo y que no podrán contravenirlo.

APENDICE 2

Programas Especiales

a) Respeto de los Derechos Humanos en las Prisiones.

Objetivos:

- Salvaguardar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, y promover el ejercicio de una cultura de respeto y promoción de los mismos en los centros de reclusión.
- Propiciar la colaboración con instituciones gubernamentales y no gubernamentales que salvaguarden los derechos humanos, a efecto de capacitar en la materia al personal penitenciario a nivel nacional.
- Mantener coordinación entre la Dirección General de Prevención y Readaptación con los Organismos de Derechos Humanos a fin de fomentar el respeto de los derechos humanos.
- Estimular acciones que contribuyan a reforzar los compromisos derivados de los convenios en materia de derechos humanos.
- Observar los criterios técnicos sobre clasificación penitenciaria.
- Proponer la oportuna atención para el cumplimiento de las recomendaciones que en materia penitenciaria emitan las Comisiones de los Derechos Humanos.
- Impulsar estrategias tendientes a procurar el cumplimiento de la normatividad nacional e internacional suscrita por México con relación a los centros de reclusión.

b) Abatimiento de la Sobrepoblación:

Objetivos:

- Reducir la sobrepoblación penitenciaria e implementar acciones para fortalecer la correcta y oportuna aplicación de programas de excarcelación, con base en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Nayarit.
- Concertar acciones tendientes a homogeneizar las políticas de ejecución de penas y excarcelación anticipada.
- Establecer mecanismos para la integración de los expedientes jurídicos de la población penitenciaria que se encuentre a disposición del ejecutivo Federal o local.
- Propiciar la integración de brigadas interdisciplinarias para realizar los estudios jurídico-criminológicos en los que se base la concesión de los beneficios de libertad anticipada.

c) Trabajo Técnico en las Instituciones Penitenciarias.

Objetivos:

- Establecer la normatividad, parámetros y lineamientos sobre el trabajo técnico que defina los modelos de organización y tratamiento en los centros de readaptación social.
- Impulsar el trabajo técnico interdisciplinario en las instituciones penitenciarias.
- Normar el procedimiento y funciones del quehacer penitenciario, a través de manuales, reglamentos, instructivos y criterios técnicos, jurídicos y administrativos.
- Proponer a nivel estatal la aplicación de los manuales normativos para el trabajo técnico penitenciario.

- Fomentar la participación de la población privada de su libertad, en actividades laborales, educativas, culturales, deportivas y recreativas.
- Impulsar la creación y/o el funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario en todos los Centros.

d) Optimización de Sustitutivos Penales.

Objetivos:

- Promover que la pena de prisión no se aplique como única alternativa privilegiando la aplicación racional de los sustitutivos penales, y disminuir así, la contaminación y la sobrepoblación en los centros penitenciarios.
- Promover con autoridades federales y estatales la aplicación de los sustitutivos penales.
- Procurar que el Poder Legislativo considere sustitutivos penales como una verdadera alternativa.
- Celebrar convenios de colaboración y coordinación con instituciones gubernamentales asistenciales y educativas, para el cumplimiento de jornadas de trabajo a favor de la comunidad.
- Implementar una infraestructura que soporte la operatividad de los sustitutivos penales, y así favorecer el manejo de una clínica de conducta, que sea el área encargada de practicar los estudios necesarios que canalicen a los sujetos a las instituciones gubernamentales asistenciales y educativas para el cumplimiento del sustitutivo.